

Fecha: 15/12/2017

65

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333100520110001200	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	AMPARO URIBE LEGUIZAMO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 15/12/2017 a las 15:26:10.	15/12/2017	18/12/2017	18/12/2017	2
41001333300520120026900	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	JUAN DE JESUS MORA ZAMORA Y OTROS	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL Y OTROS	Actuación registrada el 15/12/2017 a las 17:35:37.	15/12/2017	18/12/2017	18/12/2017	
41001333300520140056100	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	NANCY YOLANDA ORTIZ	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 15/12/2017 a las 15:57:26.	15/12/2017	18/12/2017	18/12/2017	2
41001333300520140061800	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	WENDY CATHERINE MONTES NARVAEZ Y OTROS	MUNICIPIO DE NEIVA Y OTROS	Actuación registrada el 15/12/2017 a las 17:10:04.	15/12/2017	18/12/2017	18/12/2017	5
41001333300520150011300	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	MARIA ODILIA GUTIERREZ DE BONILLA Y OTROS	OFICINA NACIONAL DE GESTIÓN DE RIESGOS Y OTROS OFICINA DEPARTAMENTAL DE GESTIÓN DE RIESGOS Y	Actuación registrada el 15/12/2017 a las 16:03:36.	15/12/2017	18/12/2017	18/12/2017	1
41001333300520150028000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MILTON ANTONIO MENA HERRERA	LA NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 15/12/2017 a las 14:37:07.	15/12/2017	18/12/2017	18/12/2017	2

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 AM).
SE DESFJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



MARIA FERNANDA QUINTERO SUAREZ
SECRETARIA

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520160010800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA CECILIA OCAMPO CHAVEZ	MUNICIPIO DE NEIVA Y OTRO	Actuación registrada el 15/12/2017 a las 14:28:58.	15/12/2017	18/12/2017	18/12/2017	7
41001333300520160015600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA INES BASTIDAS JAVELA	LA NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 15/12/2017 a las 09:41:28.	15/12/2017	18/12/2017	18/12/2017	1
41001333300520160015700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	TERESA CUENCA RODRIGUEZ	LA NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO DEPRESTACIONES	Actuación registrada el 15/12/2017 a las 10:22:46.	15/12/2017	18/12/2017	18/12/2017	1
41001333300520160015900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CARLINA SEPULVEDA ORTIZ	LA NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE	Actuación registrada el 15/12/2017 a las 09:37:32.	15/12/2017	18/12/2017	18/12/2017	1
41001333300520160018600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARYOLI GONZALEZ QUESADA	LA NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE	Actuación registrada el 15/12/2017 a las 10:15:08.	15/12/2017	18/12/2017	18/12/2017	1
41001333300520160020600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	YAQUELINE PERDOMO TRUJILLO	LA NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE	Actuación registrada el 15/12/2017 a las 10:33:15.	15/12/2017	18/12/2017	18/12/2017	1
41001333300520160021800	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	EDISON VALDERRAMA LOSADA	NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 15/12/2017 a las 15:03:52.	15/12/2017	18/12/2017	18/12/2017	1

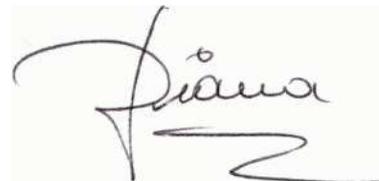
SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



MARIA FERNANDA QUINTERO SUAREZ
SECRETARIA

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520160022800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	HERNAN IPILA ROJAS	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 15/12/2017 a las 09:33:55.	15/12/2017	18/12/2017	18/12/2017	1
41001333300520160023100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA YINETH CHALA COLLAZOS	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 15/12/2017 a las 15:24:19.	15/12/2017	18/12/2017	18/12/2017	1
41001333300520160025000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARINA CORTES FLOREZ	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 15/12/2017 a las 10:28:46.	15/12/2017	18/12/2017	18/12/2017	1
41001333300520160029200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA GLADYS NINCO DE CRUZ	DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL- CAGEN	Actuación registrada el 15/12/2017 a las 09:45:35.	15/12/2017	18/12/2017	18/12/2017	1
41001333300520160032700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	HERNANDO SALAZAR PERDOMO	MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Actuación registrada el 15/12/2017 a las 10:52:05.	15/12/2017	18/12/2017	18/12/2017	92
41001333300520160035000	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	YOLIMA SORANYI MEDINA HERNANDEZ Y OTROS	LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 15/12/2017 a las 11:22:52.	15/12/2017	18/12/2017	18/12/2017	1
41001333300520160035100	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	GUSTAVO SANTANILLA	AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES-ANLA	Actuación registrada el 15/12/2017 a las 10:08:50.	15/12/2017	18/12/2017	18/12/2017	2

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



MARIA FERNANDA QUINTERO SUAREZ
SECRETARIA

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520160036000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	SEGUNDO ADAN IMBACHI GUZMAN	DEPARTAMENTO DEL HUILA-SECRETARIA DE EDUCACION	Actuación registrada el 15/12/2017 a las 15:14:08.	15/12/2017	18/12/2017	18/12/2017	1
41001333300520160036800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	SEGUNDO ANGEL VARGAS Y OTROS	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	Actuación registrada el 15/12/2017 a las 17:16:48.	15/12/2017	18/12/2017	18/12/2017	1
41001333300520160037300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	EDUARDO ORLANDO MARTINEZ LAVERDE	LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 15/12/2017 a las 17:00:52.	15/12/2017	18/12/2017	18/12/2017	1361
41001333300520160039700	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	PEDRO MARIA SUAREZ BRAVO	NACION-MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA	Actuación registrada el 15/12/2017 a las 10:03:55.	15/12/2017	18/12/2017	18/12/2017	2
41001333300520160043800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA INES CASTAÑEDA DE TRUJILLO Y OTRO	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	Actuación registrada el 15/12/2017 a las 11:27:31.	15/12/2017	18/12/2017	18/12/2017	1
41001333300520160044700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	SIXTA TULIA FIERRO MEDINA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 15/12/2017 a las 16:55:18.	15/12/2017	18/12/2017	18/12/2017	1
41001333300520160048300	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	VICTOR SON OROZCO	NACION-MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA	Actuación registrada el 15/12/2017 a las 10:00:45.	15/12/2017	18/12/2017	18/12/2017	2
41001333300520160048800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	SOL MARY ROSADO GALINDO	NACION-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	Actuación registrada el 15/12/2017 a las 07:32:33.	15/12/2017	18/12/2017	18/12/2017	1
41001333300520160049500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JOSE YESID MORA NARVAEZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 15/12/2017 a las 14:51:27.	15/12/2017	18/12/2017	18/12/2017	1

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



MARIA FERNANDA QUINTERO SUAREZ
SECRETARIA

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520170000400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	NURY YOLIMA POLANIA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 15/12/2017 a las 10:54:59.	15/12/2017	18/12/2017	18/12/2017	1
41001333300520170000500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JUAN GREGORIO IBARRA OBANDO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 15/12/2017 a las 11:36:16.	15/12/2017	18/12/2017	18/12/2017	1
41001333300520170003500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CARMENZA CORTES OCHOA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 15/12/2017 a las 11:32:50.	15/12/2017	18/12/2017	18/12/2017	1
41001333300520170004500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ALFREDO PUENTES PEREZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 15/12/2017 a las 10:58:14.	15/12/2017	18/12/2017	18/12/2017	1
41001333300520170007800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA FRANCIA ORDOÑEZ CLAROS	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 15/12/2017 a las 10:43:25.	15/12/2017	18/12/2017	18/12/2017	1
41001333300520170008400	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ROMAN GALINDO CARREÑO Y OTROS	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 15/12/2017 a las 11:03:32.	15/12/2017	18/12/2017	18/12/2017	2
41001333300520170011000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	EDGAR GARZON	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 15/12/2017 a las 10:48:50.	15/12/2017	18/12/2017	18/12/2017	1

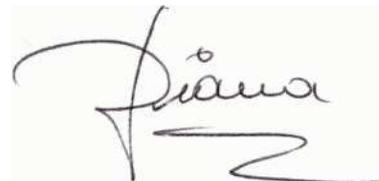
SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



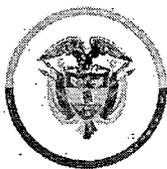
MARIA FERNANDA QUINTERO SUAREZ
SECRETARIA

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520170011500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	SILVIA ASTRID VALDERRAMA CHARRY	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 15/12/2017 a las 14:58:18.	15/12/2017	18/12/2017	18/12/2017	1
41001333300520170012600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	HERNANDO CALDERON CALDERON	NACION MINISTERIO DE EDUCACION-FONNDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 15/12/2017 a las 10:40:01.	15/12/2017	18/12/2017	18/12/2017	1
41001333300520170012700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	TATIANA RUIZ JARAMILLO	NACINO-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 15/12/2017 a las 10:46:22.	15/12/2017	18/12/2017	18/12/2017	1
41001333300520170016100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	NIDIA ZARTA DE PLAZAS	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 15/12/2017 a las 14:41:14.	15/12/2017	18/12/2017	18/12/2017	1
41001333300520170019000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	TRANSPORTES LIQUIM S.A.S.	NACION-MINISTERIO DE TRANSPORTE-SUPERIN TENDENCIA DE PUERTOS Y	Actuación registrada el 15/12/2017 a las 17:05:46.	15/12/2017	18/12/2017	18/12/2017	1
41001333300520170026600	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	EDGAR OBREGON CALDERON Y OTROS	NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 15/12/2017 a las 16:10:46.	15/12/2017	18/12/2017	18/12/2017	1

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



MARIA FERNANDA QUINTERO SUAREZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0999

MEDIO DE CONTROL :	EJECUTIVO
DEMANDANTE :	AMPARO URIBE LEGUIZAMO
DEMANDADO :	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
RADICACIÓN :	41001-33-31-005-2011-00012-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso, una vez vencido el término de traslado de las excepciones propuestas, el Despacho procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento regulada por el artículo 392 ibídem, la cual se llevará a cabo el día jueves 01 de marzo de 2018 a las 08:00 a.m., y que tendrá lugar en la Sala de Audiencias No. 5, ubicada en la carrera 4 No. 12 – 37 de Neiva.

Así mismo, en atención al deber que le asiste al operador judicial de decretar pruebas de oficio, cuando las considere necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia, el Despacho ordenará que a través del contador auxiliar del Tribunal Administrativo del Huila, se efectúe la revisión de los valores correspondientes a la liquidación de las condenas según sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Neiva de fecha 30 de octubre de 2012, la cual no fue pagada con la Resolución No. 9733 del 15 de noviembre de 2013 expedida por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.

Lo anterior, con el propósito de que obre dentro del plenario al momento de resolver las excepciones de mérito.

Para tal efecto, por Secretaría deberá remitirse con destino al contador auxiliar del Tribunal Administrativo del Huila, copia de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Neiva de fecha 30 de octubre de 2012, con su respectiva constancia de ejecutoria; copia de la demanda (folio 3 a 12 C. No. 2); copia de la Resolución No. 9733 del 15 de noviembre de 2013 expedida por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, por medio de la cual da cumplimiento de la sentencia (folio 23); y copia del auto No. 127 de fecha 01 de marzo de 2017, por medio del cual el Despacho libra mandamiento de pago.

Finalmente, se advierte a las partes demandante y demandada que deberán concurrir personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia; así mismo, deberán comparecer sus apoderados, so pena de las consecuencias probatorias y pecuniarias establecidas para cada caso, ante la inasistencia injustificada a la diligencia (numeral 4 del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 065 notifico a las partes la providencia anterior, hoy lunes 18 de diciembre de 2017 a las 7:00 a.m.

Secretaría

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

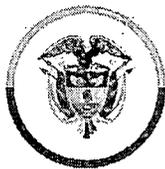
Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ del mes de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1021

Medio de Control	: REPARACION DIRECTA
Demandante	: JUAN DE JESUS MORA ZAMORA Y OTROS
Demandado	: LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL Y OTROS
Radicación	: 41001-33-33-005-2012-00269-00

I.- ASUNTO:

Una vez devuelto el expediente por el Tribunal Administrativo del Huila, se procederá a resolver lo ordenado por el Ad- quem.

II. CONSIDERACIONES

Mediante auto del 21 de enero de 2014, se concedió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en el presente asunto, contra la decisión de primera instancia, que negó las pretensiones de la demanda.

A través de providencia de segunda instancia, el Honorable Tribunal Administrativo del Huila revoca la sentencia de primera instancia, para en su lugar, acceder a lo pretendido.

En atención a lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior en providencia del 27 de octubre de 2017.

SEGUNDO: Procédase al ARCHIVO del expediente, previas las anotaciones en el software de gestión

TERCERO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

Jota.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 065 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 18 de diciembre de 2017, a las 7:00 a.m.

Secretaría

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

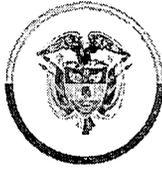
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 982

MEDIO DE CONTROL	: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	: NANCY YOLANDA ORTIZ Y OTROS
DEMANDADO	: LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2014-00561-00

En vista que la abogada DANIELA GUTIERREZ, radicó poder para actuar en este proceso en representación del demandante DUVAN VANEGAS VARGAS, se hace necesario reconocerle personería.

Igualmente se debe aceptar la renuncia al abogado JAVIER ROA SALAZAR, quien venía ejerciendo como apoderado de los demandantes.

De otra parte, según constancia secretarial que antecede, y en atención a que el recurso de apelación fue presentado y sustentado oportunamente, es procedente conceder el recurso impetrado, en consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: **ACEPTAR** la renuncia presentada por el abogado JAVIER ROA SALAZAR, como apoderado de los demandantes.

SEGUNDA: **RECONOCER** personería adjetiva para actuar en este proceso como apoderado del demandante DUVAN VANEGAS VARGAS

TERCERO: **CONCEDER** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida por este despacho el 15 de noviembre de 2017.

SEGUNDO: **ENVÍESE** el expediente al Tribunal Administrativo del Huila, Una vez ejecutoriado el presente auto, para que surta el recurso de alzada.

TERCERO: **COMUNICAR** el presente auto a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado por éstos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORES
Juez

/JOTA.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 065 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 18 de diciembre de 2017, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ del mes de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1022

Medio de Control	: REPARACION DIRECTA
Demandante	: WENDY CATHERINE MONTES NARVAEZ Y OTROS
Demandado	: MUNICIPIO DE NEIVA
Radicación	: 41001-33-33-005-2014-00618-00

I ASUNTO

Teniendo en cuenta que está pendiente expedir el exhorto a la embajada de Colombia en Argentina para la recepción del testimonio del señor DIDIER ANDERSON DEVIA CABRERA, de quien se tiene conocimiento que reside actualmente en la ciudad de Buenos Aires, como quiera que la prueba a practicar fue solicitada por la apoderada de la parte demandante, quien pese a ser requerida telefónicamente, no ha suministrado las copias que se deben anexar al exhorto y los gastos de envío para el cumplimiento de la comisión.

Por lo anteriormente expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: Requerir a la apoderado de la demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, se sirva suministrar Un (1) porte nacional de correo en original y dos (2) copias y las copias que se deben anexar al exhorto para el cumplimiento de la comisión en la embajada de Colombia en Buenos Aires Argentina, consistente en el testimonio que rendirá el señor DIDIER ANDERSON DEVIA CABRERA, so pena de que se tenga por desistida la prueba.

SEGUNDO: COMUNICAR el presente auto al apoderado de la parte demandante al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y Cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

Jota-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 065 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 18 de diciembre de 2017, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

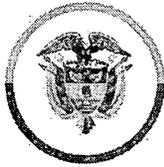
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, quince (15) de quince de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 756

MEDIO DE CONTROL:	: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	: MARIA ODILIA GUTIERREZ DE BONILLA Y OTROS.
DEMANDADO:	: INSTITUO NACIONAL DE VIAS-INVIAS Y OTROS.
RADICACIÓN:	: 41001-33-33-005-2015-0000113-00

I.-ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver la solicitud de pruebas elevada por el abogado JUAN MIGUEL CUENCA CLEVES, quien actúa como apoderado de la parte demandante.

II.- ANTECEDENTES:

Manifiesta el peticionario que por error involuntario el despacho involuntario se dejó de decretar la prueba testimonial de los señores JUAN MIGUEL CUENCA CLEVES, HUMBERTO SALAZAR CASANOVA Y RICARDO MONCALEANO PERDOMO visible a folio 220 del expediente y aunque no lo expresa claramente, pretende que se decrete la mencionada prueba.

III. CONSIDERACIONES:

Al respecto, el despacho recalca que las pruebas se decretan durante la audiencia inicial de que trata el artículo 180 a la cual deben concurrir obligatoriamente los apoderados de las partes, siendo esa la oportunidad procesal para reiterar las ya solicitadas, aportar o solicitar nuevas pruebas, siempre y cuando sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad.

El artículo 173 del Código General del proceso, aplicable en el régimen probatorio del CPACA, por remisión de su artículo 211, expresa: "**Oportunidades Probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código."

Así, las cosas, si bien el despacho en la audiencia inicial, no decretó la prueba aludida por el apoderado actor en la demanda, el Dr. MIGUEL CUENCA CLEVES, no puede escudarse en este hecho, ya que estando presente en la audiencia, tenía la potestad por mandato legal, de insistir en el decreto de la prueba previamente solicitada en la demanda, no obstante dejó pasar en silencio la oportunidad de hacerlo.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo de Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE

PRIMERO: NEGAR la solicitud del apoderado de la parte demandante, abogado MIGUEL CUENCA CLEVES, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados de las partes al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

Jota.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. <u>065</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy 18 de diciembre de 2017, a las 7:00 a.m.	
Secretario	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ___ de ___ de 2018, el ___ del mes de ___ de 2018 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición ___ apelación ___	
Pasa al despacho _____	
Días inhábiles _____	
Secretario	



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 991

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: MILTON ANTONIO MENA HERRERA
DEMANDADO	: NACION-MINEDUCACION-FNPSM
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2015-00280-00

Estando el proceso al Despacho para sentencia, se observa que, dentro del presente expediente no están acreditados los factores salariales que fueron tomados en cuenta en el año inmediatamente anterior a la adquisición del status pensional del demandante. En atención a lo anterior, se hace necesario solicitar una certificación de salarios a esta entidad, con el fin de esclarecer varios interrogantes suscitados y que impiden la terminación del presente proceso.

En este orden de ideas, con fundamento en el inciso 2º del artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, éste estrado judicial considera pertinente decretar pruebas de oficio de carácter documental con el fin de dilucidar puntos oscuros o difusos de la contienda.

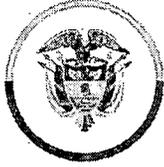
En virtud de lo anterior, y en atención a la carencia probatoria dentro del plenario, se

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR al **DEPARTAMENTO DEL HUILA-SECRETARIA DE EDUCACION**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido del oficio correspondiente, remita con destino al proceso de la referencia, certificado donde indique los factores salariales devengados en los años 1994 y 1995 por el señor **MILTON ANTONIO MENA HERRERA** con C.C. 17.037.025 de Bogotá D.C.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, devuélvase el expediente al Despacho para lo de su cargo.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto al apoderado de la parte actora al correo electrónico suministrado por éste en el libelo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0735

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: MARIA CECILIA OCAMPO CHAVEZ
DEMANDADO	: CONTRALORÍA MUNICIPAL DE NEIVA Y OTROS
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2016-00108-00

I.- ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el incidente de nulidad planteado por la apoderada de la demandante MARIA CECILIA OCAMPO CHAVEZ, abogada YENNY KARINE OSORIO OCAMPO, contra el auto de sustanciación No. 0516 del 1 de septiembre de 2017, con sus correspondientes notificaciones por estado y correo electrónico¹; así mismo, frente a la solicitud en igual sentido presentada por el abogado CARLOS EDUARDO CARDOZO ORDOÑEZ, apoderado de la vinculada como demandada SONIA ROCIO CARDOZO ORDOÑEZ y subsidiariamente el recurso de apelación².

II. ANTECEDENTES:

Mediante auto de sustanciación No. 0516 del 1 de septiembre de 2017, el Juzgado señaló como fecha para la realización de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 en el presente asunto, el 26 de septiembre de 2017 a las 8:00 a.m.³

El 4 de septiembre de 2017, se notificó esta providencia por medio de anotación en estado electrónico para consulta en línea el mencionado auto⁴ y por correo electrónico, de conformidad con lo estipulado en los artículos 201 y 205 de la Ley 1437 de 2011⁵.

Llegado el día y hora señalado, se realizó la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y de conformidad a lo establecido en el inciso tercero del numeral 3° de ese artículo, se concedió a los abogados YENNY KARINE OSORIO y CARLOS EDUARDO CARDOZO ORDOÑEZ, apoderados de la parte demandante MARIA CECILIA OCAMPO CHÁVEZ y de la vinculada como demandada SONIA ROCIO CARDOZO ORDOÑEZ, respectivamente, el término de tres (3) días hábiles siguientes a la realización de la misma, para que justificaran su inasistencia a la

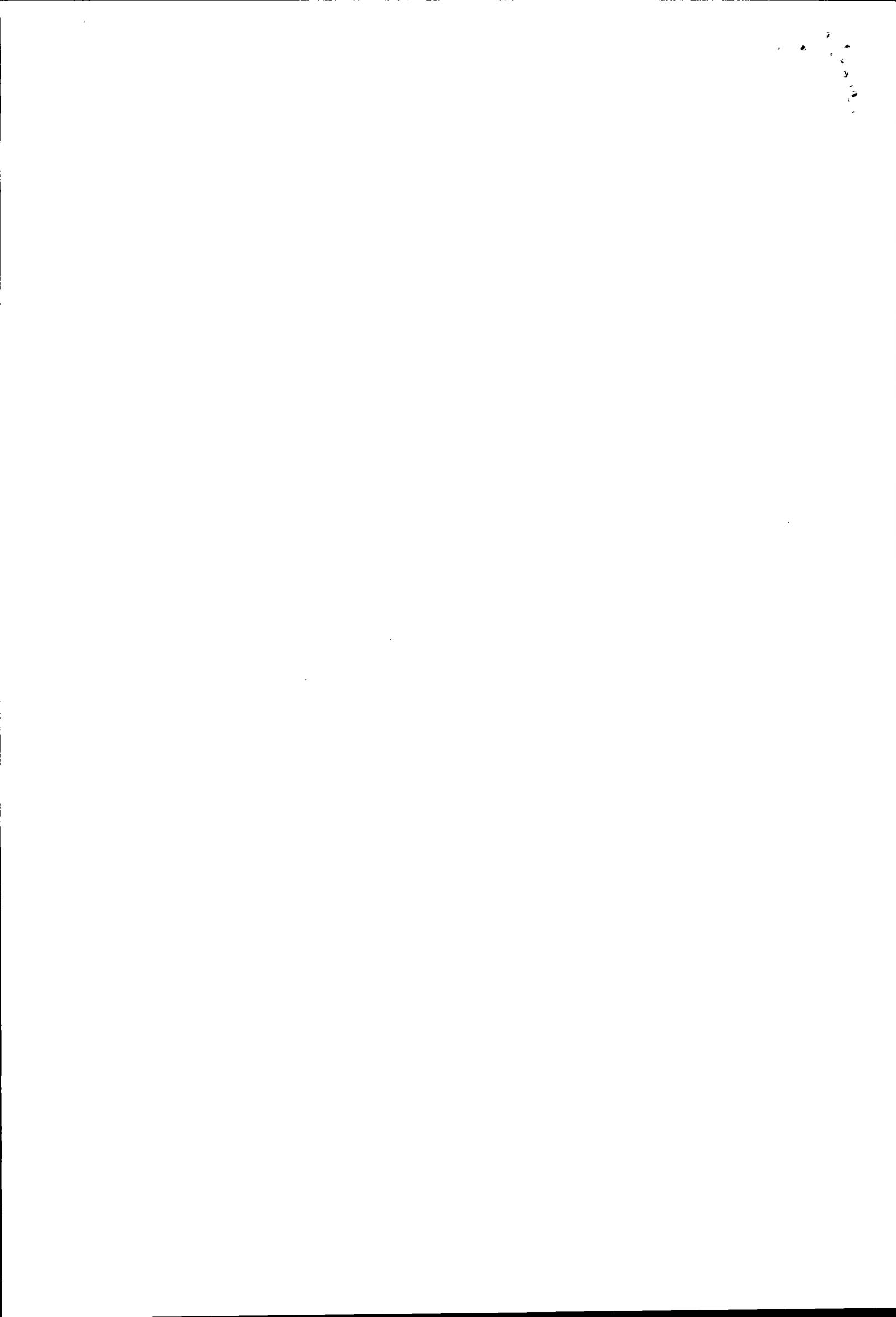
1 Folios 1193 al 1203 del cuaderno principal No. 6.

2 Folios 1233 y 1234 del cuaderno principal No. 7.

3 Folio 1159 del cuaderno principal No. 6.

4 [HTTPS://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/DOCUMENTS/2368787/11707118/ESTADO+NO.+04+2+DEL+04+DE+SEPTIEMBRE+DE+2017..PDF/19A2109E-B8BA-414F-B774-DDB92E69B279](https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2368787/11707118/ESTADO+NO.+04+2+DEL+04+DE+SEPTIEMBRE+DE+2017..PDF/19A2109E-B8BA-414F-B774-DDB92E69B279)

5 Folios 1160 y 1161 del cuaderno principal No. 6.



audiencia inicial, so pena de la imposición de la multa contemplada en el numeral 4º del citado artículo.

Según constancia secretarial del 4 de octubre de 2017, el 29 de septiembre de 2017, a última hora hábil venció el término de los tres (3) días con que contaban los apoderados de la parte demandante MARIA CECILIA OCAMPO CHÁVEZ y de la vinculada como demandada SONIA ROCIO CARDOZO ORDOÑEZ, para justificar la inasistencia a la audiencia inicial celebrada el 26 de septiembre de 2017, término dentro del cual la apoderada de la demandante MARIA CECILIA OCAMPO CHAVEZ, abogada YENNY KARINE OSORIO OCAMPO, allega memorial interponiendo recurso de reposición y en subsidio incidente de nulidad contra el auto de fecha 1 de septiembre de 2017; así mismo, que el abogado CARLOS EDUARDO CARDOZO ORDOÑEZ, apoderado de la vinculada como demandada SONIA ROCIO CARDOZO ORDOÑEZ, guardó silencio.⁶

Posteriormente, el abogado CARLOS EDUARDO CARDOZO ORDOÑEZ, radica escrito el 26 de octubre de 2017, solicitando la nulidad de lo actuado hasta el momento.⁷

II. CONSIDERACIONES:

Mediante escrito⁸ la apoderada de la demandante MARIA CECILIA OCAMPO CHAVEZ, abogada YENNY KARINE OSORIO OCAMPO, interpuso recurso de reposición y en subsidio incidente de nulidad procesal dentro del expediente de la referencia, contra el auto de sustanciación No. 0516 del 1 de septiembre de 2017 y su notificación por estado y por correo electrónico, refiriendo que no se surtió en debida forma la notificación por estado y al correo electrónico suministrado por la demandante, solicitando que se declare la nulidad de todo lo actuado a partir la notificación del citado auto por violación al debido proceso y derecho a la defensa, por indebida notificación.

Afirma que, el 27 de septiembre de 2017 a las 09:40 de la mañana aproximadamente se dirigió a éste despacho a revisar los correspondientes estados de los procesos que lleva a su cargo por una llamada recibida el día anterior 26 de septiembre a las 09:09 horas de la mañana, al número de teléfono celular suministrado en el acápite de notificaciones judiciales visible a folio 75 del expediente, encontrándose con asombro, que el día anterior 26 de septiembre de 2017, a las 08:00 a.m. se había llevado a cabo la diligencia de audiencia inicial sin su comparencia.

Que procedió a revisar el proceso y pudo evidenciar la irregularidad en el acto de notificación por defecto procedimental y sustancial, consistente en una indebida notificación del auto de sustanciación No. 516, pues afirma que no se ordenó de manera clara y precisa, y que es un deber de la secretaría el enviar correctamente y con las formalidades legales un mensaje de datos a quienes hubiesen suministrado su dirección electrónica, como era para el presente caso, a la dirección de correo electrónico osorioandres1@hotmail.com, suministrado en el acápite de

6 Folio 1220 del cuaderno principal No. 7.

7 Folios 1233 y 1234 del cuaderno principal No. 7.

8 Folios 1193 al 1203 del cuaderno principal No. 6.

10

notificaciones visible a folio 75 del expediente, en los términos legales del artículo 201 del CPACA.

Manifiesta que, no puede endilgársele la responsabilidad de conocer el auto aludido, cuando los actos de notificación no se realizaron en debida forma, imposibilitándosele de manera física el conocer sobre dicha actuación que ya se había surtido.

Asimismo, expresa que, revisado el expediente el 27 de septiembre de 2017, evidenció además que visible a folio 1160 y 1161 no aparecía enviado el mensaje de datos a la dirección de correo electrónico suministrado en la presentación de la demanda el cual es osorioandres1@hotmail.com, cuando es una formalidad exigida por el inciso cuarto del artículo 201, que con esa omisión del deber legal del envío del mensaje al correo electrónico suministrado y que de no haberse constatado que se había recibido, como quiera que no aparecía dentro del expediente la prueba efectiva de la entrega del mismo; que el envío no convalida la legalidad si no se constata que el correo fue debidamente recibido, y que bajo esas premisas se impidió, según lo manifiesta la incidentalista, conocer sobre el trámite que se estaba surtiendo, en concordancia con el principio de publicidad de los actos de la administración de justicia y la igualdad de las partes así como el debido proceso, derecho de contradicción y lo estipulado en el artículo 13 del Código General del Proceso.

Señala que, conforme al numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta al auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida; expresa que, no se puede pretender que con una llamada realizada por la citadora del despacho 29 minutos después de terminada la audiencia inicial, sanear una nulidad sustancial; que los actos de indebida notificación fueron realizados con anterioridad a la realización de la audiencia inicial.

Expresa que, una vez escuchados los audios de la audiencia inicial, indica al Juzgado que a pesar de que se intentó dar cumplimiento a lo contemplado en el artículo 136 del Código General del proceso y lo contemplado en el artículo 207 del CPACA, los yerros no fueron corregidos, a tal punto que aunque se haya llevado a cabo la audiencia inicial por éste despacho, no se superó el yerro de la violación al debido proceso, conforme lo establece el numeral 4 del artículo 136 del Código General del Proceso, pues en el audio contenido en el expediente, durante el trámite de la diligencia, no se pronuncia el trámite de saneamiento de los actos de indebida notificación del auto de sustanciación No. 516, situación que como apoderada no pudo alegarla en la audiencia por cuanto no fue notificada en debida forma, lo cual por sustracción de materia no podía conocer y que después de la audiencia inicial está poniendo en conocimiento.

Con fundamento en lo expuesto solicita al Juzgado que, en aras del debido proceso, principio de publicidad, buena fe, correcta administración de justicia, se declare la nulidad de lo actuado y se sanee la irregularidad evidenciada que corresponde a la ilegalidad de los actos de notificación del auto de sustanciación No. 516 del 1 de septiembre de

2017, y le sea concedida la oportunidad procesal de asistir en debida forma a la respectiva audiencia inicial y se le otorgue la posibilidad también conforme al principio de igualdad de las partes, a presentar los recursos contemplados en el capítulo XII del CPACA y a formular las debidas objeciones que durante la diligencia tuvieran lugar.

En el escrito presentado por CARLOS EDUARDO CARDOZO ORDOÑEZ, abogado de la vinculada como demandada SONIA ROCIO CARDOZO ORDOÑEZ⁹, manifiesta que, no se le notificó de la audiencia inicial como violación del derecho a la defensa al igual que al debido proceso, toda vez que el despacho no dio aplicación al artículo 201 del C.P.A.C.A. habiéndose suministrado correo electrónico como apoderado por lo que se viola el debido proceso como garantía constitucional y legal el mismo artículo 201 que establece que las notificaciones de los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se hará por medios electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del secretario, que el estado se insertaran en los medios informáticos de la rama judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día; expresa que la notificación de este linaje supone el enteramiento de la providencia que como ocurrió nunca se dio al abogado ni a la señora SONIA ROCIO CARDOZO ORDOÑEZ, ni de forma personal ni electrónica.

Argumenta que, sumado a lo anterior y consultada la página oficial de la rama judicial, en consulta de procesos, aparecen las notificaciones y actuaciones adelantadas por el juzgado y en la fecha 1 de septiembre donde indica fecha para llevar a cabo audiencia inicial aparece en blanco, es decir, y según su parecer, que esta audiencia no fue notificada ni siquiera por la página de la Rama Judicial, lo que le viola el debido proceso y el derecho de defensa como apoderado, pues según éste, no existe por parte del Juzgado cómo notifico esta diligencia, por lo que se genera una nulidad que puede ser alegada o propuesta en cualquier actuación del proceso cuando se viola flagrantemente los derechos de las partes en una actuación como en el presente caso; por lo que considera que para garantizar estos derechos debe declararse nula la audiencia inicial, al igual que la fecha que se programó por las consideraciones expuestas como garantía constitucional.

Luego expone que, las notificaciones que hayan sido fijados electrónicamente se conservaran en un archivo disponible para consulta permanente en línea por cualquier interesado por el término mínimo de 10 años, es decir, que dicho registro en esta audiencia inicial no existe por no haber sido notificado electrónicamente, por lo anterior indica que no fue notificado de manera personal, ni por medio electrónico como era la obligación legal del juzgado, derivada del artículo 201 del C.P.A.C.A., que por tanto se presenta una nulidad de lo actuado hasta el momento, es decir desde la notificación de la audiencia inicial de los sujetos procesales como garantía constitucional y legal.

Como consecuencia de lo expuesto, solicita al despacho decretar la nulidad de lo actuado a partir de la falta de notificación de la audiencia inicial al igual que la respectiva audiencia inicial; que si no se decreta la nulidad solicitada, se conceda el recurso de apelación ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Huila; finalmente manifiesta que, se

⁹ Folios 1233 y 1234 del cuaderno principal No. 7.

decrete la nulidad por parte de éste despacho como garantía del debido proceso que debe ser respetado en toda actuación judicial en el país.

En atención a que el auto de sustanciación No. 516 del 1 de septiembre de 2017¹⁰, mediante el cual señaló fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no es susceptible de recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1º *ibídem*; razón por la cual es imperativo para este Juzgado abstenerse de darle trámite alguno al recurso de reposición por improcedente; no obstante lo anterior, y en vista que la demandante MARIA CECILIA OCAMPO CHAVEZ, a través de su abogada YENNY KARINE OSORIO OCAMPO, solicita subsidiariamente a la interposición del recurso de reposición que se inicie incidente de nulidad de lo actuado¹¹, es pertinente que el Despacho resuelva la solicitud de nulidad contra la notificación del mencionado auto¹², dado que ya se surtió el traslado de la petición a los demás sujetos procesales.

Así las cosas, este Juzgado procederá a **RECHAZAR** los recursos de reposición y apelación presentados por los abogados YENNY KARINE OSORIO y CARLOS EDUARDO CARDOZO ORDOÑEZ, apoderados de la parte demandante MARIA CECILIA OCAMPO CHÁVEZ y de la vinculada como demandada SONIA ROCIO CARDOZO ORDOÑEZ, respectivamente, por **IMPROCEDENTES** y a **TRAMITAR el incidente de nulidad**, de conformidad con lo establecido en el Parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, en virtud de la remisión expresa que hacen los artículos 242 y 306 de la Ley 1437 de 2011, al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, el cual establece que: "Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente".(Resalta el Despacho).

Los artículos 207 de la Ley 1437 de 2011, numerales 5º y 12º del artículo 42, y artículo 132 de la Ley 1564 de 2012 Código General del proceso, le imponen al Juez director del proceso, la obligación de realizar el control de legalidad una vez surtida y agotada cada etapa del proceso, para corregir o sanear los vicios que configuren o acarreen nulidades, las cuales, salvo que se traten de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

Siguiendo estos lineamientos, el juzgado corrió traslado a los demás sujetos procesales del escrito por medio del cual se solicita decretar la nulidad aludida dentro de presente proceso, por el término de tres (3) días de conformidad con lo establecido en los artículos 110, 129 y 134 del Código General del Proceso, por remisión expresa de los artículos 208, 209 numeral 1º, 210 y 306 de la Ley 1437 de 2011, al Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso.¹³

10 Folio 1159 del cuaderno principal No. 6.

11 Folios 1193 al 1203 del cuaderno principal No. 6.

12 Los artículos 134 y 135 del Código General del Proceso, estipulan la oportunidad y trámite de las nulidades procesales establecidas en el artículo 133 *ibídem* y sus requisitos para alegarlas.

13 Folio 1253 del cuaderno principal No. 7.



Dentro del término de traslado de la solicitud de nulidad las apoderadas del MUNICIPIO DE NEIVA y de la CONTRALORÍA MUNICIPAL DE NEIVA, allegaron escritos pronunciándose frente a la misma, según constancia secretarial del 11 de octubre de 2017.¹⁴

Las apoderadas del MUNICIPIO DE NEIVA¹⁵ y de la CONTRALORÍA MUNICIPAL DE NEIVA¹⁶, en síntesis manifiestan la improcedencia del recurso de reposición frente al auto de sustanciación No 516 del 1 de septiembre de 2017, conforme lo establecido en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y que no le asiste razón alguna a la apoderada actora, como quiera que, de conformidad con las disposiciones de la Ley 1437 de 2011, el auto que fija fecha y hora para la práctica de la audiencia inicial se notifica por estado y no de manera personal, como lo pretende dar a entender la apoderada; que ésta al tener conocimiento del desarrollo del proceso debió estar atenta a los trámites que se surtieron al interior del mismo y lo que pretende con el recurso es revivir etapas procesales caducadas o precluidas para ejercer sus derechos o subsanar sus omisiones dentro del trámite del proceso.

El artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, dispone que el auto no sujeto a notificación personal se notifica por estado electrónico; y en atención a que el auto de sustanciación No 516 del 1 de septiembre de 2017, mediante el cual se señaló fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 ibídem en el presente proceso, no se encuentra dentro de los que debiera notificar personalmente, éste se notificó por estado.

Resalta el Despacho que el precedente de las llamadas Altas Cortes es obligatorio y vinculante, tanto para estos como para los jueces de inferior jerarquía y los demás órganos del Estado, quienes conociéndolo están obligados a su aplicación. Así mismo, que las pautas doctrinales trazadas por la Corte Constitucional Colombiana, que tiene a su cargo la guarda de la integridad y supremacía de la Carta Política, indican a todos los jueces el sentido y los alcances de la normatividad fundamental y a ellas deben atenderse.

Respecto a la notificación por estado el Consejo de Estado dispuso: *"De acuerdo con la norma transcrita, los autos no sujetos a notificación personal deben notificarse mediante estado electrónico. Asimismo, prevé que es responsabilidad del Secretario garantizar que el estado electrónico pueda consultarse en línea, a través de la página web de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.co.*

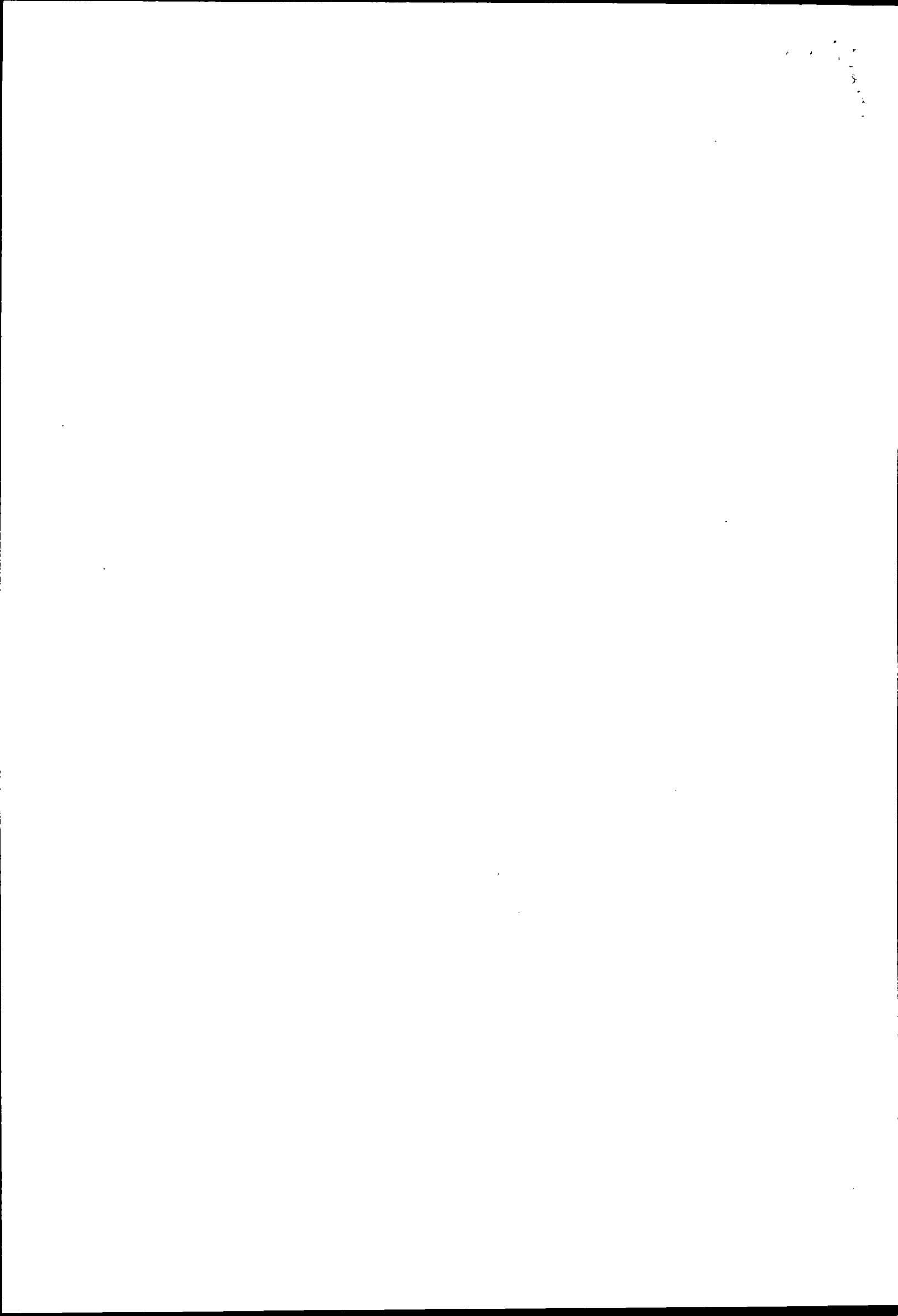
La notificación por estado electrónico deberá hacerse el día hábil siguiente al de la fecha del auto a notificar y debe permanecer para consulta al público en la página web de la Rama Judicial durante todo el día en que fue insertado. Además, se conservará un archivo disponible para consulta permanente en línea, por el término de 10 años.

Como constancia de la notificación por estado electrónico, el Secretario suscribirá una certificación al pie de cada una de los autos notificados y, a quien haya suministrado la dirección electrónica para notificaciones

14 Folio 1232 del cuaderno principal No. 7.

15 Folios 1227 al 1229 del cuaderno principal No. 7.

16 Folios 1230 y 1231 del cuaderno principal No. 7.



judiciales, enviará un mensaje de datos, que dará cuenta de la notificación por estado electrónico.

En el presente asunto, se tiene que el auto del 30 de septiembre de 2014, que inadmitió la demanda presentada por Comfamiliar, fue notificado por estado electrónico número 169 del 1 de octubre de 2014, así lo corroboró la Sala en el link www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/estadoselectronicos2014¹⁷.

Además, se advierte que Comfamiliar no suministró dirección de correo electrónico, según lo dispuesto en el artículo 197 del CPACA. Por tanto, no era obligatorio que el secretario enviara el mensaje de datos, pues este requisito solo es exigible cuando el interesado suministra dicha dirección.

¹⁸ (Resalta el Juzgado).

Así mismo dispuso: "De acuerdo con la norma transcrita, la publicación de los estados electrónicos es la regla general para dar a conocer las providencias y, agrega, que es responsabilidad del Secretario efectuarlas. Dicha notificación deberá hacerse el día hábil siguiente al de la fecha del auto a notificar y debe permanecer para consulta al público en la página web de la Rama Judicial, durante todo el día. Además, se debe conservar en un archivo disponible para consulta en línea por cualquier interesado, por el término de diez (10) años.

Tal disposición ordena que el Secretario deberá suscribir con su firma una certificación de la notificación por estado, en cada una de las providencias notificadas y, además, a quien haya suministrado su dirección electrónica, el Secretario enviará un mensaje de datos al correo electrónico suministrado para el efecto, con miras a informar la notificación por estado surtida dentro del respectivo proceso." ¹⁹ (Resalta el Juzgado).

Siguiendo éstos lineamientos jurisprudenciales, es preciso señalar, que en el expediente obra prueba del envío del mensaje de datos de notificación del auto de sustanciación No 516 del 1 de septiembre de 2017, mediante el cual se señaló fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 *ibídem* en el presente proceso, al buzón de correo electrónico suministrado y autorizado para recibir notificaciones judiciales por los abogados YENNY KARINE OSORIO y CARLOS EDUARDO CARDOZO ORDOÑEZ, apoderados de la parte demandante MARIA CECILIA OCAMPO CHÁVEZ y de la vinculada como demandada SONIA ROCIO CARDOZO ORDOÑEZ, respectivamente, conforme lo establecen los artículos 201 y 205 de la Ley 1437 de 2011; requisito que es exigible para el presente caso, porque la parte demandante e interesada suministró dicha dirección.²⁰

Ahora, al verificar el contenido de la publicación por medio de la anotación en estado electrónico para consulta en línea del 4 de

¹⁷ Se imprime y se allega al expediente copia del estado electrónico (folios 52 y 53 del cuaderno principal).

¹⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, auto del 8 de febrero de 2017, Consejero Ponente Dr. HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS, radicado No. 41001-23-33-000-2014-00384-01(21647).

¹⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto del 28 de septiembre de 2017, Consejero Ponente Dr. ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS, radicado No. 08001-23-33-002-2015-00115-01.

²⁰ Folios 1160 y 1161 del cuaderno principal No. 6.

100

septiembre de 2017 del mencionado auto²¹, éste se publicó junto a la providencia de manera que resultó pública la notificación del auto.

Respecto del sistema de consulta de procesos, el Consejo de Estado dispuso: "Por su parte, la Subsección B de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en auto del 11 de junio de 2013 (expediente: 19001-23-31-000-2010-00025-01), explicó lo siguiente:

"(...) se observa que es uniforme la línea jurisprudencial relacionada con los datos que deben ser consignados en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, construida a partir de pronunciamientos emanados tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado en sus diferentes secciones, cuya tesis principal es que **las imprecisiones respecto de los datos que pueden hacerse constar en dicho sistema informático, bajo ciertas circunstancias, dan lugar a la vulneración de los derechos fundamentales de quienes acceden o pretenden acceder a la administración de justicia.** Tal planteamiento está fundamentado en las siguientes premisas:

- Existe una obligación a cargo de los despachos judiciales de incluir en forma correcta los datos del proceso en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, esto es, **abarcando toda aquella información que sea necesaria para que los usuarios de la administración de justicia puedan llevar a cabo una adecuada gestión de sus respectivos negocios, datos que deben ser concordantes con los que reposen en el expediente.**
- La información que debe ser consignada en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, **es aquella que tiene una equivalencia funcional respecto de los datos que reposan en el expediente.**
- Los usuarios de la administración de justicia tienen el legítimo derecho de presumir que es correcta y completa la información consignada en los mensajes de datos del sistema informático, lo cual constituye un presupuesto indispensable para que a los intervinientes en el trámite judicial se les permita acceder a la prestación del servicio y, de esa forma, puedan hacer efectivos sus derechos fundamentales, en especial los derechos a la defensa y al debido proceso.

15.4. Es importante precisar que los pronunciamientos que componen la línea jurisprudencial a la que antes se ha hecho mención, están referidos a aquellos casos en los que la información incluida en el sistema informático de gestión no es coincidente con la que es observable en el expediente, **bajo el supuesto de que es necesaria la existencia de ambos tipos de datos –informáticos y físicos- para que se pueda hablar de una equivalencia funcional entre ellos, en los términos en que dicha característica ha sido interpretada por la Corte Constitucional**".²² (Resalta el Juzgado).

21 [HTTPS://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/DOCUMENTS/2368787/11707118/ESTADO+NO.+042+DEL+04+DE+SEPTIEMBRE+DE+2017..PDF/19A2109E-B8BA-414F-B774-DDB92E69B279](https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2368787/11707118/ESTADO+NO.+042+DEL+04+DE+SEPTIEMBRE+DE+2017..PDF/19A2109E-B8BA-414F-B774-DDB92E69B279)

22 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sentencia del 26 de febrero de 2015, Consejero Ponente Dr. HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS, -

Así mismo, realizada la consulta del trámite dado al presente medio de control en consulta de procesos de la página web de la rama judicial²³, se pudo evidenciar que aparece auto fija fecha audiencia inicial de fecha de actuación del 1 de septiembre de 2017²⁴, información suficiente para que los usuarios de la administración de justicia puedan llevar a cabo una adecuada gestión de sus respectivos negocios y que debe ser equivalente funcionalmente respecto de los datos que reposan en el expediente; además, porque los abogados deben consultar los estados electrónicos.

Si bien no se registró la fecha de la audiencia inicial en el sistema de registro de actuaciones, lo cierto es que este yerro no exime al apoderado CARDOZO de cumplir con el deber de revisar los estados electrónicos tanto en la página web de la Rama Judicial, donde además se inserta el auto, como el envío del mensaje de datos a su correo electrónico.

Respecto de la llamada telefónica realizada por la citadora del Juzgado el día 26 de septiembre de 2017, una vez finalizada la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 en el presente proceso, esta se realizó para informarle a la abogada YENNY KARINE OSORIO, apoderada de la parte demandante MARIA CECILIA OCAMPO CHÁVEZ, el término para que se excusara por su inasistencia la audiencia inicial, no para sanear ninguna irregularidad.

De otra parte, respecto a la observación realizada por la abogada YENNY KARINE OSORIO, apoderada de la parte demandante MARIA CECILIA OCAMPO CHÁVEZ, respecto de la constancia secretarial del recurso de queja, se le aclara a la misma, que ésta se insertó en el transcurso del día y no hay ninguna irregularidad.

Ahora, el Consejo de Estado frente al defecto procedimental absoluto dispuso: *"La Corte Constitucional ha señalado que el defecto procedimental absoluto se enmarca dentro del desarrollo de dos preceptos constitucionales: el derecho al debido proceso (artículo 29), el cual entraña, entre otras garantías, el respeto que debe tener el funcionario judicial por el procedimiento y las formas propias de cada juicio, y el acceso a la administración de justicia (artículo 228), que implica el reconocimiento de la prevalencia del derecho sustancial y la realización de la justicia material en la aplicación del derecho procesal"*²⁵

*Y en ese sentido ha establecido que el defecto procedimental absoluto se configura (i) cuando se desconocen las formas propias de cada juicio y (ii) se obstaculiza el goce efectivo de los derechos de los individuos por motivos formales, incurriendo en un exceso ritual manifiesto.*²⁶

Existiendo entonces dos tipos de defectos procedimentales: uno denominado defecto procedimental absoluto, y el otro que es un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto.

Sobre estas dos formas de materialización la jurisprudencia constitucional ha sostenido:

²³<http://procesos.ramajudicial.gov.co/consultaprocesos/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=zv1bqCzYBJEcmTmdlOnU3Tc6zyc%3d>

²⁴ Folios 1255 al 1259 del cuaderno principal No. 7.

²⁵ Sentencia T-599 de 2009.

²⁶ Sentencia T-352 de 2012.



"El defecto procedimental absoluto se configura cuando "el funcionario judicial se aparta por completo del procedimiento establecido legalmente para el trámite de un asunto específico, ya sea porque: i) se ciñe a un trámite completamente ajeno al pertinente -desvía el cauce del asunto-, o ii) omite etapas sustanciales del procedimiento establecido legalmente afectando el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso"²⁷.

"El defecto procedimental puede estructurarse por exceso ritual manifiesto cuando un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia; es decir: el funcionario judicial incurre en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto cuando (i) no tiene presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos, (ii) renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto, (iii) por la aplicación en exceso rigurosa del derecho procesal, (iv) pese a que dicha actuación devenga en el desconocimiento de derechos fundamentales.²⁸"²⁹ (Resalta el Juzgado).

Frente al tema, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Huila dispuso: "Ahora bien, las normas que disciplinan el uso de medios electrónicos e informáticos en la administración de justicia está el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, donde se establece entre otras cosas que los documentos emitidos por cualquier medio técnico gozarán de la validez y eficacia de un documento original; en igual sentido la ley 527 de 1999, admite la validez de los mensajes de datos, como **equivalente funcional** de los escritos, en el ámbito de las actuaciones judiciales.

En tal sentido, como lo ha indicado tanto la Corte Constitucional³⁰, como el Consejo de Estado³¹, se entiende que la implementación de este tipo de mecanismos por parte de la rama judicial responde a la finalidad de hacer más eficiente el cumplimiento de nuestras funciones, racionalizando el uso del tiempo por parte de los empleados y funcionarios judiciales, pues con ayuda de estas herramientas se espera disminuir el volumen de usuarios que demanda el acceso directo a los expedientes y ese tiempo permite ser utilizado en atender los asuntos propios que deben resolver los despachos judiciales.

Igualmente, que con dicho uso se contribuye a la publicidad de las actuaciones judiciales, al disponer de un sistema de información que

²⁷ Sentencia T-327 de 2011.

²⁸ Sentencia T-429 de 2011.

²⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Sentencia del 31 de octubre de 2015, Consejera Ponente Dra. MARIA CLAUDIA ROJAS LASSO, radicado No. 52001-23-33-000-2013-00291-01(AC).

³⁰ Cfr. Sentencia T-686-07

³¹ Cfr. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Consejera Ponente: María Inés Ortiz Barbosa. Sentencia del 13 de Marzo de 2008. Radicación Número: 25000-23-27-000-2007-02345-01. Actor: Ana María De Brigard Pérez. Demandado: Juzgado 33 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. Al igual que la Sentencia del 14 de agosto de 2008. Actor: Melida Parrado Pardo. Demandado: Sección Segunda – Subsección "A" Del Consejo de Estado.

permite conocer a los ciudadanos la evolución de los procesos en cuyo seguimiento estén interesados, que en definitiva, el recurso a estos sistemas de información constituye una herramienta que facilita a la administración de justicia el cumplimiento eficiente de sus cometidos, en particular de su deber de dar publicidad a las actuaciones judiciales, a la vez que facilita a los ciudadanos el acceso a la administración de justicia.

Tan loables propósitos sólo se satisfacen si los datos registrados en dichos sistemas computarizados tienen carácter de información oficial, de modo tal que puedan generar confianza en los usuarios de la administración de justicia, de lo contrario, la implementación de tales sistemas además de no contribuir a lograr mayores niveles de eficiencia, publicidad y acceso a la administración de justicia, materializan una vulneración del derecho de defensa, componente fundamental del debido proceso, así como el desconocimiento de los principios constitucionales de buena fe y prevalencia del derecho sustancial en las actuaciones judiciales.

Si se añade el que dicha información puede ser un potencial fuente de error, porque nosotros como autoridades judiciales no nos encargamos de la veracidad de los datos registrados en los computadores de los despachos relacionados con el historial de los procesos sometidos a nuestro conocimiento, la consulta de tales sistemas de información resultaría inútil y ajena al propósito material y legal de la misma, pues los usuarios en caso de que decidan acudir a las pantallas, les correspondería asumir la tarea adicional de constatar la veracidad de la información en ella suministrada, en los propios expedientes, generando una perturbación en el desempeño del servicio por la doble tarea realizada por los servidores judiciales, la de registrar una información que no serviría y la de permitir el acceso a los expedientes para que se corroborara lo allí registrado.

Bajo estas condiciones, no cabe duda que resulta más racional para los ciudadanos ahorrarse el tiempo de filas y de consulta de los sistemas computarizados de los juzgados y volver, como antes, a congestionar las barandas para requerir de los empleados judiciales el acceso directo a los expedientes." ³² (Resalta el Juzgado)

El artículo 208 de la Ley 1437 de 2011 establece como causales de nulidad las señaladas en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso; a su vez, este Estatuto consagra en el artículo 133 dichas causales y en los artículos siguientes el procedimiento que debe seguirse cuando se declara una causal de nulidad.

Se observa que, en el presente asunto no ha tenido ocurrencia la causal No. 8 de nulidad contemplada en el Código General del Proceso, como quiera que se practicó en debida forma la notificación de la providencia que señaló fecha y hora para la realización de la audiencia inicial en el presente asunto.

En cuanto al deber de publicidad, se insiste si se cumplió pues se insertó el auto a la notificación por estado electrónico, y se les envió el mensaje de

datos a los correos mdannycc@hotmail.com³³ y abogado.carloscardozo@hotmail.com³⁴.

En cuanto a que el mensaje enviado al correo de la abogada YENNY KARINE OSORIO, apoderada de la parte demandante MARIA CECILIA OCAMPO CHÁVEZ y el cual fue rechazado, esta situación no es imputable al Juzgado.

A partir de lo expuesto, para el Juzgado no son de recibo los argumentos expuestos en el incidente de Nulidad, tal como se indicó en párrafos precedentes y considera que no aplica la causal de nulidad alegada por indebida notificación del auto que señaló fecha y hora de la audiencia inicial en el presente asunto.

Finalmente, atendiendo el poder presentado por el abogado DIEGO FERNANDO GONZALEZ DIAZ, el Despacho, procederá a reconocerle personería adjetiva de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de REPOSICIÓN que la parte demandante MARIA CECILIA OCAMPO CHAVEZ, interpuso contra el auto de sustanciación No 516 del 1 de septiembre de 2017, mediante el cual se señaló fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 *ibídem* en el presente proceso, de conformidad con lo advertido en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente el recurso de APELACIÓN que la parte vinculada como demandada SONIA ROCIO CARDOZO ORDOÑEZ, interpuso contra el auto de sustanciación No 516 del 1 de septiembre de 2017, mediante el cual se señaló fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 *ibídem* en el presente proceso, de conformidad con lo advertido en la parte motiva.

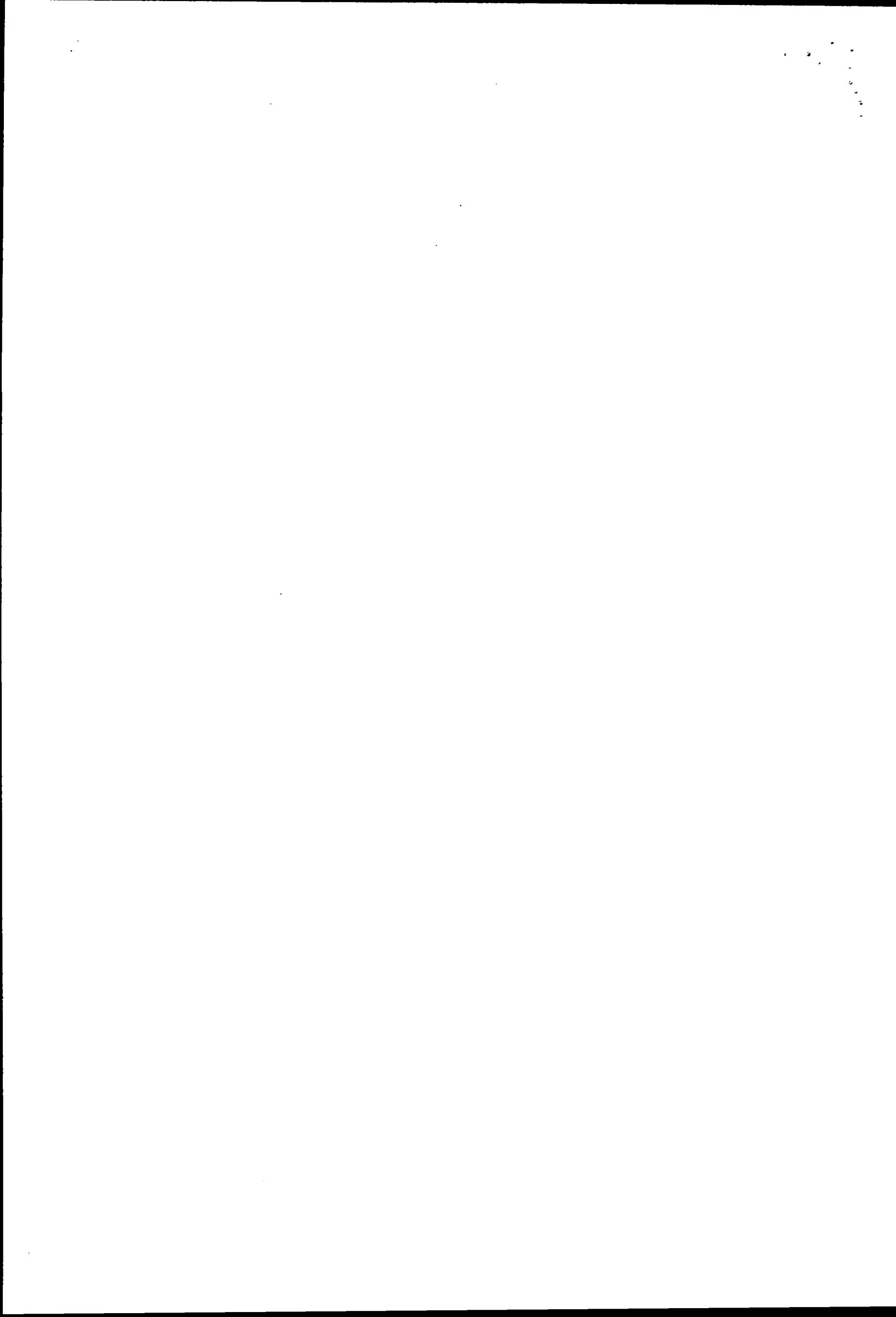
TERCERO: NEGAR la solicitud de nulidad de lo actuado, interpuesta por la parte demandante MARIA CECILIA OCAMPO CHÁVEZ y de la vinculada como demandada SONIA ROCIO CARDOZO ORDOÑEZ, respectivamente frente a la notificación del auto de sustanciación No 516 del 1 de septiembre de 2017, mediante el cual se señaló fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 *ibídem* en el presente proceso, conforme lo expuesto en las consideraciones.

CUARTO: Continuar con el trámite normal del proceso.

QUINTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto, se ingrese el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda sobre la imposición de multa, por la inasistencia de los apoderados a la audiencia inicial realizada el 26 de septiembre de 2017.

33 Folios 1250 al 1253 del cuaderno principal No. 7.

34 Folio 1235 del cuaderno principal No. 7.



SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada DIEGO FERNANDO GONZALEZ DIAZ, C.C. No. 7.713.625 y T.P. No. 221.458 C.S.J., conforme a las facultades conferidas en el poder visible a folio 1237 del cuaderno principal No. 7, para que actúe en representación de la CONTRALORÍA MUNICIPAL DE NEIVA, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: TENER por revocado el poder conferido a la abogada SANDRA LILIANA ROAJS CHAVARRO, quien venía actuando en representación de la CONTRALORÍA MUNICIPAL DE NEIVA, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso.

OCTAVO: NOTIFICAR por estado a la parte actora, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOVENO: COMUNICAR el presente auto al apoderado de la parte actora al correo electrónico suministrado, de conformidad con lo establecido en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

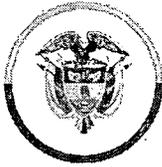
Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. 065 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 18 de diciembre de 2017, a las 7:00 a.m.	
Secretaría	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ del mes de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición ____ apelación ____	
Pasa al despacho _____	
Días inhábiles _____	
Secretaría	





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1000

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: MARÍA INÉS BASTIDAS JAVELA
DEMANDADO	: LA NACIÓN- MINISTERIO EDUCACIÓN NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2016-00156-00

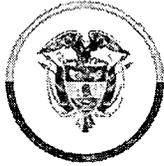
Procede el Despacho a decidir la concentración de las audiencias iniciales dentro de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado Nos. 2016-00156, 2016-00159, 2016-00228 y 2017-00045, con base en las siguientes consideraciones:

1. Que el artículo 4° de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 1° de la Ley 1285 de 2009, señala que la administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento.
2. Que la prontitud y eficacia con que debe obrar la administración de justicia, implica que los Jueces deben acudir a mecanismos que agilicen la pronta y rápida resolución de los asuntos puestos bajo su conocimiento, como es el caso de la concentración de audiencias.
3. Que al no existir norma alguna en la Ley 1437 de 2011 sobre la concentración de audiencias, es aplicable el artículo 5° del Código General del Proceso, el cual manifiesta que el Juez deberá programar las audiencias y diligencias de manera que el objeto de cada una de ellas se cumpla sin solución de continuidad.
4. Que en aras de resolver de fondo los procesos con la mayor celeridad posible, el Despacho considera plausible disponer la concentración de las audiencias iniciales dentro de los procesos en mención, de manera que para su evacuación y desarrollo se dispondrá de una sola diligencia, en donde se adelantarán hasta su terminación todos los asuntos concernientes a cada una de las audiencias iniciales previstas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: DISPONER como fecha y hora para llevar a cabo las audiencias iniciales de los procesos con radicado Nos. 2016-00156, 2016-00159, 2016-00228 y 2017-00045, el día jueves 08 de marzo de 2018, a las 08:00 A.M., las cuales se adelantarán en una sola diligencia, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias No. 5 ubicada en la carrera 4° No. 12-37 de Neiva.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto a las partes, al correo electrónico suministrado por éstas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 065 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 18 de diciembre de 2017 a las 7:00 a.m.

Secretaría

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

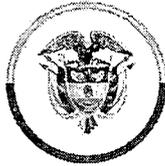
Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ del mes de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. _____
ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición____ apelación____

Pasa al despacho_____

Días inhábiles _____

Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1004

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: TERESA CUENCA RODRÍGUEZ
DEMANDADO	: LA NACIÓN- MINISTERIO EDUCACIÓN NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2016-00157-00

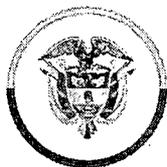
Procede el Despacho a decidir la concentración de las audiencias iniciales dentro de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado Nos. 2016-00157, 2016-00186, 2016-00206 y 2016-00250, con base en las siguientes consideraciones:

1. Que el artículo 4° de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 1° de la Ley 1285 de 2009, señala que la administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento.
2. Que la prontitud y eficacia con que debe obrar la administración de justicia, implica que los Jueces deben acudir a mecanismos que agilicen la pronta y rápida resolución de los asuntos puestos bajo su conocimiento, como es el caso de la concentración de audiencias.
3. Que al no existir norma alguna en la Ley 1437 de 2011 sobre la concentración de audiencias, es aplicable el artículo 5° del Código General del Proceso, el cual manifiesta que el Juez deberá programar las audiencias y diligencias de manera que el objeto de cada una de ellas se cumpla sin solución de continuidad.
4. Que en aras de resolver de fondo los procesos con la mayor celeridad posible, el Despacho considera plausible disponer la concentración de las audiencias iniciales dentro de los procesos en mención, de manera que para su evacuación y desarrollo se dispondrá de una sola diligencia, en donde se adelantarán hasta su terminación todos los asuntos concernientes a cada una de las audiencias iniciales previstas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: DISPONER como fecha y hora para llevar a cabo las audiencias iniciales de los procesos con radicado Nos. 2016-00157, 2016-00186, 2016-00206 y 2016-00250, el día jueves 08 de marzo de 2018, a las 09:00 A.M., las cuales se adelantarán en una sola diligencia, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias No. 5 ubicada en la carrera 4° No. 12-37 de Neiva.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto a las partes, al correo electrónico suministrado por éstas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 065 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 18 de diciembre de 2017 a las 7:00 a.m.

Secretaría

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

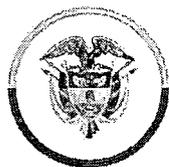
Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ del mes de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. _____
ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición____ apelación____

Pasa al despacho_____

Días inhábiles _____

Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1001

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: CARLINA SEPULVEDA ORTÍZ
DEMANDADO	: LA NACIÓN- MINISTERIO EDUCACIÓN NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2016-00159-00

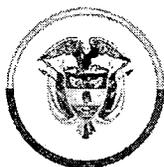
Procede el Despacho a decidir la concentración de las audiencias iniciales dentro de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado Nos. 2016-00156, 2016-00159, 2016-00228 y 2017-00045, con base en las siguientes consideraciones:

1. Que el artículo 4° de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 1° de la Ley 1285 de 2009, señala que la administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento.
2. Que la prontitud y eficacia con que debe obrar la administración de justicia, implica que los Jueces deben acudir a mecanismos que agilicen la pronta y rápida resolución de los asuntos puestos bajo su conocimiento, como es el caso de la concentración de audiencias.
3. Que al no existir norma alguna en la Ley 1437 de 2011 sobre la concentración de audiencias, es aplicable el artículo 5° del Código General del Proceso, el cual manifiesta que el Juez deberá programar las audiencias y diligencias de manera que el objeto de cada una de ellas se cumpla sin solución de continuidad.
4. Que en aras de resolver de fondo los procesos con la mayor celeridad posible, el Despacho considera plausible disponer la concentración de las audiencias iniciales dentro de los procesos en mención, de manera que para su evacuación y desarrollo se dispondrá de una sola diligencia, en donde se adelantarán hasta su terminación todos los asuntos concernientes a cada una de las audiencias iniciales previstas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: DISPONER como fecha y hora para llevar a cabo las audiencias iniciales de los procesos con radicado Nos. 2016-00156, 2016-00159, 2016-00228 y 2017-00045, el día jueves 08 de marzo de 2018, a las 08:00 A.M., las cuales se adelantarán en una sola diligencia, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias No. 5 ubicada en la carrera 4ª No. 12-37 de Neiva.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto a las partes, al correo electrónico suministrado por éstas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 065 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 18 de diciembre de 2017 a las 7:00 a.m.

Secretaría

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

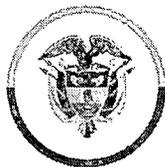
Neiva, ___ de ___ de 2017, el ___ del mes de ___ de 2017 a las 5:00 p.m. _____
ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición _____ apelación _____

Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1005

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: MARYOLI GONZÁLEZ QUESADA
DEMANDADO	: LA NACIÓN- MINISTERIO EDUCACIÓN NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2016-00186-00

Procede el Despacho a decidir la concentración de las audiencias iniciales dentro de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado Nos. 2016-00157, 2016-00186, 2016-00206 y 2016-00250, con base en las siguientes consideraciones:

1. Que el artículo 4º de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 1º de la Ley 1285 de 2009, señala que la administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento.
2. Que la prontitud y eficacia con que debe obrar la administración de justicia, implica que los Jueces deben acudir a mecanismos que agilicen la pronta y rápida resolución de los asuntos puestos bajo su conocimiento, como es el caso de la concentración de audiencias.
3. Que al no existir norma alguna en la Ley 1437 de 2011 sobre la concentración de audiencias, es aplicable el artículo 5º del Código General del Proceso, el cual manifiesta que el Juez deberá programar las audiencias y diligencias de manera que el objeto de cada una de ellas se cumpla sin solución de continuidad.
4. Que en aras de resolver de fondo los procesos con la mayor celeridad posible, el Despacho considera plausible disponer la concentración de las audiencias iniciales dentro de los procesos en mención, de manera que para su evacuación y desarrollo se dispondrá de una sola diligencia, en donde se adelantarán hasta su terminación todos los asuntos concernientes a cada una de las audiencias iniciales previstas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: DISPONER como fecha y hora para llevar a cabo las audiencias iniciales de los procesos con radicado Nos. 2016-00157, 2016-00186, 2016-00206 y 2016-00250, el día jueves 08 de marzo de 2018, a las 09:00 A.M., las cuales se adelantarán en una sola diligencia, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias No. 5 ubicada en la carrera 4º No. 12-37 de Neiva.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto a las partes, al correo electrónico suministrado por éstas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 065 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 18 de diciembre de 2017 a las 7:00 a.m.

Secretaría

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

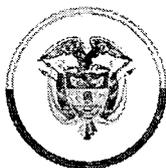
Neiva, ___ de ___ de 2017, el ___ del mes de ___ de 2017 a las 5:00 p.m. _____
ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición _____ apelación _____

Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1006

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: YAQUELINE PERDOMO TRUJILLO
DEMANDADO	: LA NACIÓN- MINISTERIO EDUCACIÓN NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2016-00206-00

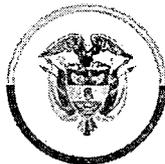
Procede el Despacho a decidir la concentración de las audiencias iniciales dentro de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado Nos. 2016-00157, 2016-00186, 2016-00206 y 2016-00250, con base en las siguientes consideraciones:

1. Que el artículo 4° de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 1° de la Ley 1285 de 2009, señala que la administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento.
2. Que la prontitud y eficacia con que debe obrar la administración de justicia, implica que los Jueces deben acudir a mecanismos que agilicen la pronta y rápida resolución de los asuntos puestos bajo su conocimiento, como es el caso de la concentración de audiencias.
3. Que al no existir norma alguna en la Ley 1437 de 2011 sobre la concentración de audiencias, es aplicable el artículo 5° del Código General del Proceso, el cual manifiesta que el Juez deberá programar las audiencias y diligencias de manera que el objeto de cada una de ellas se cumpla sin solución de continuidad.
4. Que en aras de resolver de fondo los procesos con la mayor celeridad posible, el Despacho considera plausible disponer la concentración de las audiencias iniciales dentro de los procesos en mención, de manera que para su evacuación y desarrollo se dispondrá de una sola diligencia, en donde se adelantarán hasta su terminación todos los asuntos concernientes a cada una de las audiencias iniciales previstas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: DISPONER como fecha y hora para llevar a cabo las audiencias iniciales de los procesos con radicado Nos. 2016-00157, 2016-00186, 2016-00206 y 2016-00250, el día jueves 08 de marzo de 2018, a las 09:00 A.M., las cuales se adelantarán en una sola diligencia, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias No. 5 ubicada en la carrera 4ª No. 12-37 de Neiva.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto a las partes, al correo electrónico suministrado por éstas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 065 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 18 de diciembre de 2017 a las 7:00 a.m.

Secretaria

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

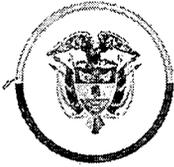
Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ del mes de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. _____
ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición____ apelación____

Pasa al despacho_____

Días inhábiles _____

Secretaria



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1020

MEDIO DE CONTROL	:REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	:EDISON VALDERRAMA LOSADA Y OTROS
DEMANDADO	:LA NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RADICACIÓN	:41001-33-33-005-2016-00218-00

I. ASUNTO:

Se resuelve la solicitud presentada por el abogado ERNESTO BARRIOS LOSADA¹, mediante la cual presenta excusa para justificar la inasistencia de los testigos ALVARO CHANTRE Y PEDRO ANTONIO ULCHUR, a la Audiencia de pruebas realizada el 24 de octubre de 2017, a la vez peticiona que se fije nueva fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas donde se recibirán los testimonios de los señores mencionados.

II. CONSIDERACIONES:

El doctor ERNESTO BARRIOS LOSADA, presentó justificación de manera extemporánea, el 17 de noviembre de 2017, por su inasistencia y la de los testigos ALVARO CHANTRE Y PEDRO ANTONIO ULCHUR, a la Audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, la cual se llevó a cabo el 24 de octubre de 2017 a las 02:30 p.m., fundamentando la excusa por la incapacidad médica concedida desde el 14 de octubre al 14 de noviembre de 2017, por habersele practicado una cirugía por la fractura en su brazo derecho, situación que le impidió acudir a su sitio de trabajo, a la audiencia citada y justificar oportunamente la inasistencia de los testigos a quienes se les recibiría su declaración como prueba decretada de la parte demandante de quien es su apoderado.

Arguye también que, tanto la parte demandante como los testigos, son personas de baja escolaridad por lo que no comprendieron la situación que generaría asistir por cuenta de ellos sin la presencia del abogado, por lo que decidieron no asistir, sumado a que residen en el centro poblado de Rio Negro del municipio de Iquira Huila, bastante distante de la ciudad de Neiva.

Frente a lo anterior, considera este estrado judicial que no es procedente la solicitud presentada por el doctor ERNESTO BARRIOS LOSADA apoderado de la parte actora, en primera medida en razón a que en Audiencia Inicial celebrada el 25 de julio de 2017, a la cual concurrió, se le notificó en ESTRADOS la fecha y hora de la Audiencia de que trata el Artículo 181; contando con tiempo suficiente para ilustrar a los testigos sobre la importancia de su declaración y las consecuencias procesales que acarrearía su no comparecencia, contando además con tres (3) meses para entregar los oficios citatorios que tampoco cumplió con la carga procesal asignada de retirarlos y entregarlos a fin de garantizar la presencia de ellos para rendir sus testimonios en la audiencia de pruebas.

¹ Folio 194 al 196



Es importante aclarar que presencia del Dr. Barrios Losada en la audiencia de pruebas, no era indispensable, por lo tanto no es necesario justificar su inasistencia a la misma, pero es su obligación como apoderado actor, garantizar la presencia de los testigos como prueba de la parte que representa, para lo cual le faltó diligencia y eficacia en el cumplimiento de sus deberes, circunstancias que el despacho no está obligado a asumir.

Ahora bien, frente a la solicitud de fijar nueva fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas para recibir las declaraciones de los testigos ALVARO CHANTRE Y PEDRO ANTONIO ULCHUR, el Despacho la negará por cuanto el apoderado de la parte actora se notificó en estrados de la realización de la citada audiencia, disponiendo del tiempo necesario y suficiente para entregar los citatorios y coordinar con los testigos su comparecencia, así él, como apoderado no pudiera asistir por su incapacidad médica.

Así las cosas, con fundamento en expuesto, el Despacho negará la solicitud presentada por el doctor ERNESTO BARRIOS LOSADA, apoderado de la parte actora y como quiera que no existen más pruebas para recaudar, se declarará cerrada la etapa probatoria y ordenará a las partes presentar sus alegatos de conclusión, conforme a lo dispuesto por el artículo 181 de la ley 1437 de 201.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud presentada por el doctor ERNESTO BARRIOS LOSADA, conforme a la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR cerrada la etapa probatoria en este proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, vencido dicho término ingresará el proceso al despacho en turno para proferir la respectiva sentencia de conformidad con lo previsto en el artículo 181 del CPACA.

CUARTO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados a través del correo electrónico suministrado por ellos.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 065 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 18 de diciembre de 2017, a las 7:00 a.m.

Secretaría

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

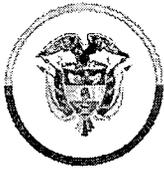
Neiva, ___ de ___ de 2018, el ___ del mes de ___ de 2018 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición___ apelación___

Pasa al despacho_____

Días inhábiles _____

Secretaría



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1002

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: HERNÁN IPILA ROJAS
DEMANDADO	: LA NACIÓN- MINISTERIO EDUCACIÓN NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2016-00228-00

Procede el Despacho a decidir la concentración de las audiencias iniciales dentro de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado Nos. 2016-00156, 2016-00159, 2016-00228 y 2017-00045, con base en las siguientes consideraciones:

1. Que el artículo 4° de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 1° de la Ley 1285 de 2009, señala que la administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento.
2. Que la prontitud y eficacia con que debe obrar la administración de justicia, implica que los Jueces deben acudir a mecanismos que agilicen la pronta y rápida resolución de los asuntos puestos bajo su conocimiento, como es el caso de la concentración de audiencias.
3. Que al no existir norma alguna en la Ley 1437 de 2011 sobre la concentración de audiencias, es aplicable el artículo 5° del Código General del Proceso, el cual manifiesta que el Juez deberá programar las audiencias y diligencias de manera que el objeto de cada una de ellas se cumpla sin solución de continuidad.
4. Que en aras de resolver de fondo los procesos con la mayor celeridad posible, el Despacho considera plausible disponer la concentración de las audiencias iniciales dentro de los procesos en mención, de manera que para su evacuación y desarrollo se dispondrá de una sola diligencia, en donde se adelantarán hasta su terminación todos los asuntos concernientes a cada una de las audiencias iniciales previstas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: DISPONER como fecha y hora para llevar a cabo las audiencias iniciales de los procesos con radicado Nos. 2016-00156, 2016-00159, 2016-00228 y 2017-00045, el día jueves 08 de marzo de 2018, a las 08:00 A.M., las cuales se adelantarán en una sola diligencia, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias No. 5 ubicada en la carrera 4ª No. 12-37 de Neiva.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto a las partes, al correo electrónico suministrado por éstas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 065 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 18 de diciembre de 2017 a las 7:00 a.m.

Secretaria

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

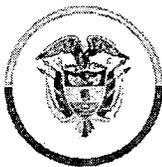
Neiva, ___ de ___ de 2017, el ___ del mes de ___ de 2017 a las 5:00 p.m. _____
ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición____ apelación____

Pasa al despacho_____

Días inhábiles _____

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 754

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: MARIA YINETH CHALA COLLAZOS
DEMANDADO	: LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2016-00231-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve la solicitud presentada con la contestación de la demanda por el abogado JOSE ALEJANDRO CRUZ SIERRA, referente al Litisconsorcio Necesario e integración del Contradictorio respecto de la SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE EDUCACION DEL HUILA y LA FIDUPREVISORA S A., visible a folio 176.

II.- CONSIDERACIONES:

Al respecto, se tiene que el artículo 224 de la Ley 1437 de 2011, señala que *"desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvancia o impugnadora, Litisconsorte o como interviniente ad excludendum"*.

Ahora, sobre las clases de litisconsorte el Consejo de Estado, señala: *"El Código de Procedimiento Civil distingue la figura del litisconsorte en dos clases: litisconsortes facultativos y litisconsortes necesarios, la cual depende de la relación sustancial que vincula al respectivo litisconsorte con las partes en proceso; en el caso del litisconsorte necesario existe una relación jurídica subyacente de carácter único en relación con la controversia que se ventila en el proceso, la cual por lo tanto no puede desatarse en el proceso sin la presencia del referido litisconsorte, de allí que se denomina como litisconsorte necesario u obligatorio, cuya vinculación se constituye en un requisito sine qua non en el proceso -por manera que constituye en realidad como integrante de una parte del proceso, más que un tercero interviniente(...)."¹ (Subrayado fuera de texto).*

De otra parte, como quiera que la ley 1437 de 2011 no regula específicamente lo concerniente al trámite de la intervención del

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Sentencia del 2 de septiembre de 2013, C.P. Dr. MAURICIO FAJARDO GÓMEZ, radicación No. 25000-23-26-000-2002-00412-01(30236).



litisconsorte necesario, en virtud de la remisión expresa que hacen los artículos 227 y 306 de dicho estatuto, al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, se tiene que éste último en el artículo 61 dispone lo concerniente respecto del litisconsorcio Necesario e Integración del Contradictorio², que ella se hace mediante la citación al proceso de todas las personas que sean sujetos de las relaciones jurídicas o de los actos respecto de los cuales gira la controversia, sin los que no es posible profirir sentencia de mérito, y a quienes el juez deberá dar traslado para integrar el contradictorio, en los mismos términos dispuestos para el demandado.

Sobre los requisitos, efectos y oportunidad de vinculación del litisconsorcio Necesario e Integración del Contradictorio se tiene en cuenta lo dispuesto jurisprudencialmente por el Consejo de Estado, que sobre el particular ha precisado: "El litisconsorcio necesario ocurre cuando hay una pluralidad de sujetos que actúan en calidad de demandantes (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una "relación jurídico sustancial", caso en el cual y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste puede perjudicar o beneficiar a todos."³ (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, una vez revisada la normativa aplicable al caso sub-examine, se tiene que de conformidad con los artículos 3º, 5º, 9º de la Ley 91 de 1989, Decreto 1775 de 1990, artículo 180 de la Ley 115 del 1994, artículo 56 de la Ley 962 de 2005, Decreto 2831 de 2005 y demás normas reglamentarias, la facultad de reconocimiento de prestaciones sociales que paga el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se encuentra legalmente conferida a la NACIÓN, a través del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL; por lo que a las entidades territoriales certificadas para la administración de la educación, únicamente les quedó asignada la función de proyectar y suscribir el acto administrativo que reconoce las prestaciones sociales, previa la aprobación del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; y la FIDUCIARIA LA PREVISORA -FIDUPREVISORA- S.A. (E.I.C.E.) en su condición de entidad fiduciaria, solo es la encargada de administrar los recursos provenientes del Sistema General de Participaciones que integran el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme al contrato de fideicomiso (fiducia mercantil).⁴

Lo anterior, debido a que de conformidad con lo establecido en la Ley 715 de 2001 artículo 6 numeral 6.1.2., es competencia de las entidades territoriales "Administrar y responder por el funcionamiento oportuno y la calidad de la información educativa y departamental y suministrar la información a la Nación en las condiciones que se requiera" y en virtud de

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia del 6 de mayo de 2015, C.P. Dra. OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ, radicación No. 25000-23-26-000-2000-01112-01(28681).

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, providencia del 16 de abril de 2016, C.P. Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE, radicación No. 66001-23-33-000-2013-00181-01(4259-13).

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-619 del 23 de agosto de 1999, M.P. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS, radicación No. T-217.171.



la ley 962 de 2005 artículo 56, reglamentadas en lo pertinente por el Decreto 2831 de 2005, artículo 3º, las funciones que ejercían los representantes del Ministerio de Educación ante la Entidad Territorial con relación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se encuentran en cabeza de las Secretarías de Educación.

Frente a lo expuesto, el Despacho no acoge los argumentos planteados por el apoderado sustituto de la parte pasiva de la litis, toda vez que a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL HUUILA, solo se le confía la función de elaborar el proyecto de resolución que reconozca o niegue una prestación social, resolución que con posterioridad debe aprobar o improbar la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en todo caso, en nombre y representación legal de la NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y del referido FONDO DE PRESTACIONES y no en nombre y representación legal del ente territorial certificado para la administración de la educación; En efecto, no hay duda de que es a la administración por intermedio del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, es a quien le corresponde el pago de los derechos prestacionales de los docentes afiliados al citado fondo, de acuerdo con el procedimiento que para tal efecto ha dispuesto el legislador y las normas reglamentarias, con posterioridad a la expedición de la Ley 91 de 1989.

Así las cosas, debe tomarse en consideración que, si bien es cierto el acto que se demanda no fue expedido directamente por la entidad accionada y que el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, es una entidad especial de la NACIÓN, sin personería jurídica que consiste en un patrimonio autónomo cuyos recursos están destinados a atender las prestaciones sociales que los entes territoriales reconozcan a su planta de docentes; por tanto, también es cierto que, el acto administrativo que reconozca la prestación o resuelve la petición, no contiene la voluntad de la Secretaría de Educación del ente Territorial certificado para la administración de la educación, sino la de la entidad contra la cual se dirige la presente demanda que es LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL a través de su FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, administrado por la FIDUCIARIA LA PREVISORA - FIDUPREVISORA- S.A. (E.I.C.E.).

Además, debe tomarse en consideración que al respecto, resulta ilustrativo referir lo afirmado por el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, C.P. Cesar Hoyos Salazar, mediante concepto No 1423 del 23 de mayo de 2002, que definió el tema de la representación y legitimidad en la causa por pasiva en los casos de reconocimiento de prestaciones sociales del magisterio, indicando lo siguiente: "En el contrato celebrado entre la Nación-Ministerio de Educación Nacional con la Fiduciaria La Previsora S.A., que consta en escritura pública 0083 de 21 de junio de 1990 de la Notaría 44 de Bogotá D.C. constan las obligaciones que adquiere la Fiduciaria y por ende, en cuanto al cumplimiento de las mismas implique actos de representación del patrimonio autónomo, debe entenderse que esa representación corresponde a la Fiduciaria la Previsora S.A.

Por último, cabe observar que en los casos en que se discutan cuestiones relacionadas con el reconocimiento del derecho, o conexo o derivado de éste, la representación la tendrá el Ministerio de Educación Nacional; y en

relación con el pago de derechos ya reconocidos la representación la tendrá la Fiduciaria La Previsora S.A.

(...)

En los litigios originados en actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales del Magisterio, que profiera el Representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente, la representación judicial le corresponde al Ministerio de Educación Nacional.

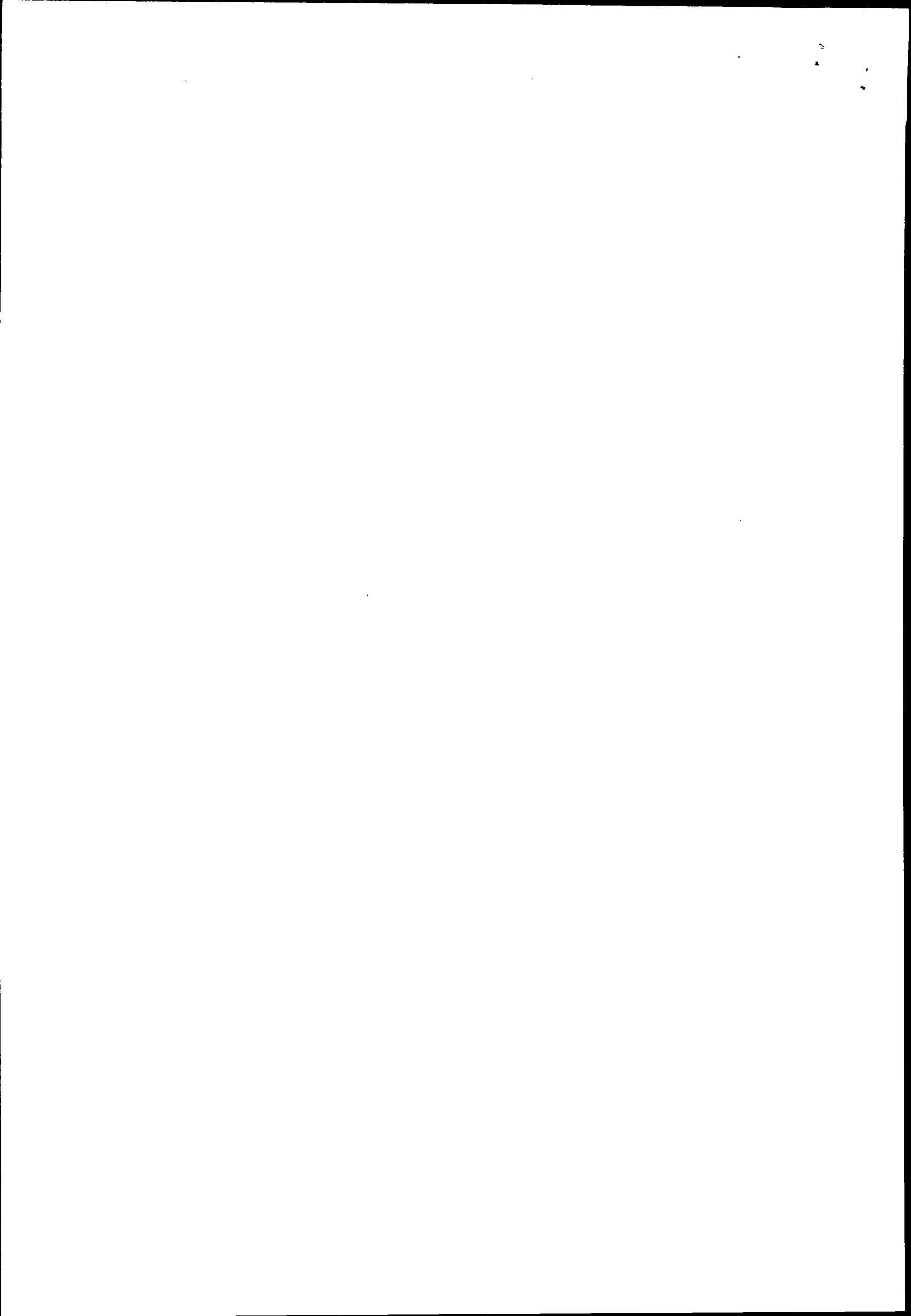
A la Fiduciaria La Previsora S.A. le corresponde ejercer la representación extrajudicial y judicial en los asuntos concernientes al cumplimiento de sus deberes indelegables, tanto los estipulados en el acto constitutivo del fideicomiso como los previstos en el artículo 1234 y demás disposiciones legales pertinentes de la Ley mercantil."

Conforme a los argumentos expuestos y teniendo en cuenta las normas antes enunciadas, considera el Despacho que es necesario precisar sin que constituya un prejuzgamiento, qué para poder proceder a emitir sentencia de mérito en el sub iudice, no es indispensable la comparecencia de la SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE EDUCACION DEL HUILA y FIDUCIARIA LA PREVISORA –FIDUPREVISORA- S.A., pues como se advierte en el acto administrativo cuya nulidad se pretende, éste ente territorial no tiene competencia directa con el reconocimiento del derecho y la fiduciaria únicamente está facultada para poner un visto bueno a la liquidación y devolver el expediente a la oficina coordinadora del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, representada por el ente territorial certificado; porque exclusivamente tiene obligaciones de medio, su función como fiduciaria es la administración de los recursos de dicho fondo y si nada les compete respecto de la expedición del acto administrativo, no le es permitido a su vez impedir que éste sea emitido, modificado o revocado, por ende, legalmente tampoco le asistiría interés en las implicaciones prestacionales que puedan acarrear las pretensiones de la presente demanda.

Así lo dispuso la Corte Constitucional mediante Sentencia de Unificación Jurisprudencial SU-014 de fecha 23 de enero de 2002, M.P. ALVARO TAFUR GALVIS, al establecer la función que le corresponde asumir a la FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA S.A., dentro del procedimiento administrativo de reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes servidores públicos, indicando lo siguiente: "Ahora bien, como sucede en los casos en estudio, cuando el docente al servicio del Estado eleva ante la autoridad encargada para el efecto, una solicitud en interés particular tendiente a que se liquide y reconozca la cesantía parcial a que cree tener derecho, tal petición debe generar una actuación por parte de la administración que, necesariamente, ha de culminar con la expresión de la voluntad estatal de reconocer o negar lo pedido, pues es la forma como el derecho constitucional de los asociados a obtener pronta resolución de sus peticiones encuentra plena realización.

(...)

Pero lo anterior no exime a la Fiduciaria de su deber de limitarse a cumplir con su obligación de poner un visto bueno a la liquidación y devolver los



expedientes a la oficina coordinadora del Fondo, porque, como ella misma lo ha reconocido, solo tiene obligaciones de medio y, si nada le compete respecto de la emisión del acto administrativo en curso, no le es permitido impedir que éste sea dictado."

El Consejo de Estado⁵, respecto de la intervención litisconsorcial ha precisado: "... es claro que cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material única que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, impone que su comparecencia al proceso se torne en obligatoria, por considerarse un requisito indispensable para su adelantamiento, caso en el cual, como se señaló, se está en presencia de la modalidad del litisconsorcio necesario."

Lo anterior nos da una idea clara que, de conformidad con lo establecido en el artículo 224 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 61 del Código General del Proceso, lo dispuesto jurisprudencialmente por el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, no es procedente la solicitud; al no existir interés directo, no versar sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y por falta de legitimación en la causa por pasiva de la SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE EDUCACION DEL HUILA y la PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA E.I.C.E.

Así las cosas, para el Despacho no son de recibo los argumentos esgrimidos por la parte demandada, referente al Litisconsorcio Necesario e integración del Contradictorio de la SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE EDUCACION DEL HUILA y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. –FIDUPREVISORA- E.I.C.E., razón por la cual se negarán las solicitudes.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

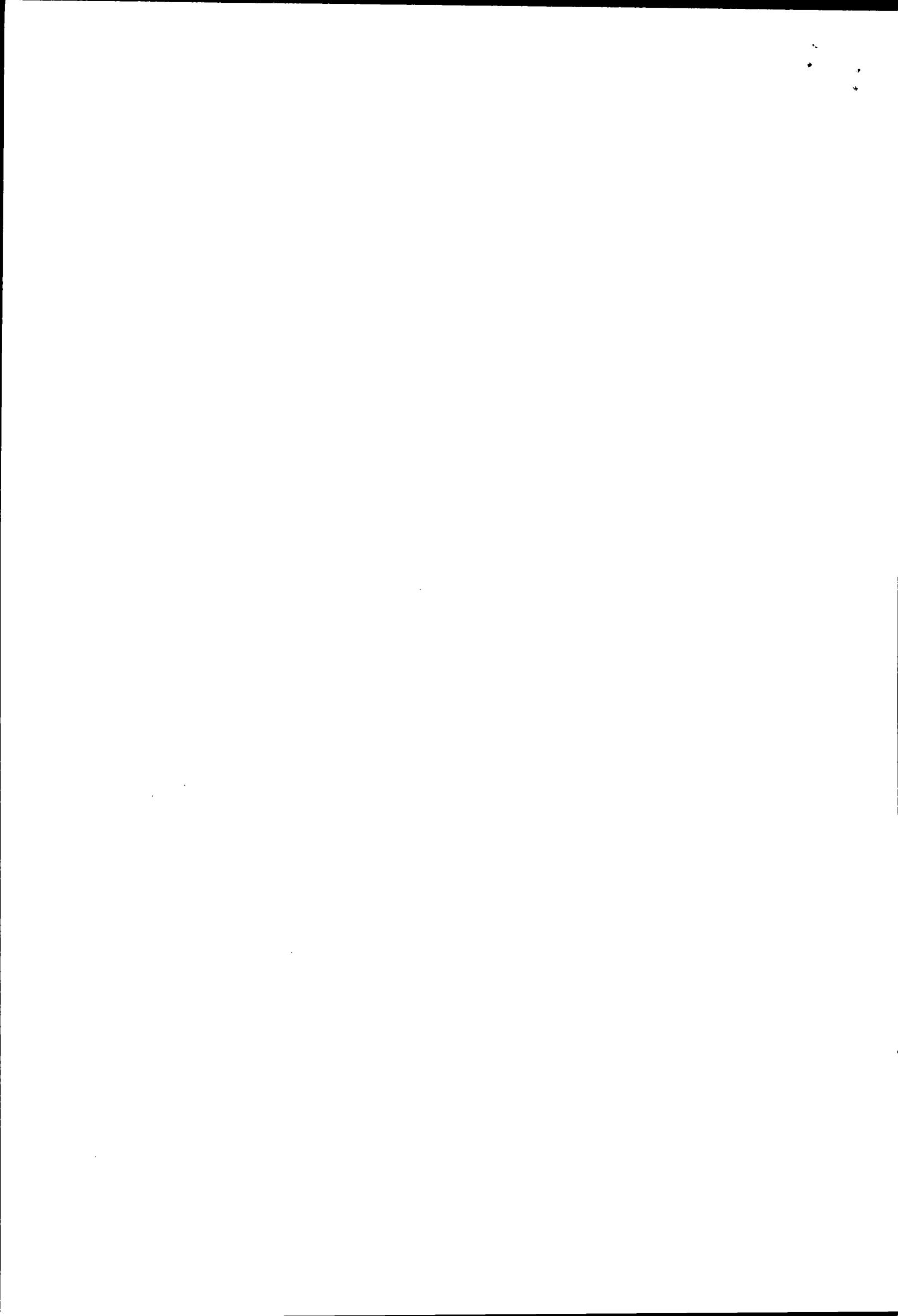
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de la entidad demandada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, referente a la indebida integración del contradictorio y Litisconsorcio Necesario de la SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE EDUCACION DEL HUILA y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. –FIDUPREVISORA- E.I.C.E., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado MICHAEL ANDRÉS VEGA DEVIA, C.C. No. 80.041.299 y T.P. No. 226.101 CSJ., conforme a las facultades conferidas en el poder por la entidad demandada.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado JOSE ALEJANDRO CRUZ SIERRA, C.C. No. 1.110.530.654 y T.P. No. 271.655 C.S.J., como abogado sustituto del doctor MICHAEL ANDRÉS VEGA DEVIA, conforme a las facultades conferidas en la sustitución de poder.

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, providencia del 19 de julio de 2010, Consejera Ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, Radicación número: 66001-23-31-000-2009-00073-01(38341)



CUARTO: ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA como apoderado sustituto de la abogada CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, apoderada de la parte demandante.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en este asunto, al abogado YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO, identificado con CC. 89.009.237 y T.P. 112.907 C.S.J., como apoderado sustituto de la abogada CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, apoderada de la parte demandante.

SEXTO: NOTIFICAR por estado a las partes, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

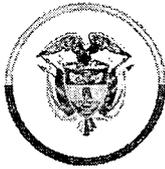
SEPTIMO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

/JOTA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. 065 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 18 de diciembre de 2017, a las 7:00 a.m.	
Secretaría	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m., quedó ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición: ____ apelación: ____	
Pasa al despacho: ____	
Días inhábiles: ____	
Secretaría	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1007

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: MARÍA CORTÉS FLÓREZ
DEMANDADO	: LA NACIÓN- MINISTERIO EDUCACIÓN NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2016-00250-00

Procede el Despacho a decidir la concentración de las audiencias iniciales dentro de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado Nos. 2016-00157, 2016-00186, 2016-00206 y 2016-00250, con base en las siguientes consideraciones:

1. Que el artículo 4° de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 1° de la Ley 1285 de 2009, señala que la administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento.
2. Que la prontitud y eficacia con que debe obrar la administración de justicia, implica que los Jueces deben acudir a mecanismos que agilicen la pronta y rápida resolución de los asuntos puestos bajo su conocimiento, como es el caso de la concentración de audiencias.
3. Que al no existir norma alguna en la Ley 1437 de 2011 sobre la concentración de audiencias, es aplicable el artículo 5° del Código General del Proceso, el cual manifiesta que el Juez deberá programar las audiencias y diligencias de manera que el objeto de cada una de ellas se cumpla sin solución de continuidad.
4. Que en aras de resolver de fondo los procesos con la mayor celeridad posible, el Despacho considera plausible disponer la concentración de las audiencias iniciales dentro de los procesos en mención, de manera que para su evacuación y desarrollo se dispondrá de una sola diligencia, en donde se adelantarán hasta su terminación todos los asuntos concernientes a cada una de las audiencias iniciales previstas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: DISPONER como fecha y hora para llevar a cabo las audiencias iniciales de los procesos con radicado Nos. 2016-00157, 2016-00186, 2016-00206 y 2016-00250, el día jueves 08 de marzo de 2018, a las 09:00 A.M., las cuales se adelantarán en una sola diligencia, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias No. 5 ubicada en la carrera 4° No. 12-37 de Neiva.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto a las partes, al correo electrónico suministrado por éstas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 065 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 18 de diciembre de 2017 a las 7:00 a.m.

Secretaria

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

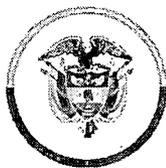
Neiva, ___ de ___ de 2017, el ___ del mes de ___ de 2017 a las 5:00 p.m. _____
ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición____ apelación____

Pasa al despacho_____

Días inhábiles _____

Secretaria



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0749

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE:	MARÍA GLADYS NINCO DE CRUZ
DEMANDADO:	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL -
RADICACIÓN:	41001-33-33-005-2016-00292-00

1.-ASUNTO:

Se analiza la legalidad del acuerdo al que llegaron las partes en audiencia celebrada el 12 de diciembre de 2017.

2. ANTECEDENTES:

2.1. La demanda.

A través de apoderada judicial, la señora MARÍA GLADYS NINCO DE CRUZ beneficiaria de la pensión por muerte del extinto agente JESÚS NICOLÁS CRUZ ROJAS, solicita se declare la nulidad del oficio No. 161478 / ARPE – GRUPE – 1.10 del 13 de junio de 2016, proferido por la Dirección General de la POLICÍA NACIONAL, a través del cual negó el reajuste de la pensión con base en el Índice de Precios al Consumidor (IPC); y en consecuencia, la demandada reconozca y pague las diferencias del reajuste de su prestación, durante los años 1997, 1999, 2002 y 2004. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 de la Ley 100 de 1993 y 1 de la Ley 238 de 1995.

2.2 Trámite procesal.

A través de auto interlocutorio de fecha 27 de octubre de 2016¹, el Despacho admitió la demanda. Una vez agotado los términos de traslados, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, para el día viernes 17 de noviembre de 2017, diligencia que fue suspendida y continuada el día martes 12 de diciembre de la misma anualidad.

En el trámite de la audiencia inicial, el apoderado de la entidad demandada, presentó fórmula de arreglo, de conformidad con lo decidido en el Comité de Conciliación de la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL. Propuesta que fue acogida por el apoderado de parte demandante².

3.-ACUERDO CONCILIATORIO:

¹ Folios 34 y 35.

² Folio 90 a 92.

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARÍA GLADYS NINCO DE CRUZ
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
Radicación: 41001-33-33-005-2016-00292-00

2

Según el certificado de la Secretaría del Comité Técnico de Conciliación y Defensa Judicial del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL en la agenda No. 010 del 22 de marzo de 2017, se dispuso conciliar en forma integral el reconocimiento del Índice de Precios al Consumidor IPC, teniendo en cuenta que se reajusta las pensiones, a partir de la fecha de su reconocimiento, aplicando lo más favorable entre el I.P.C. y el principio de oscilación únicamente entre el 1997 y 2004; la indexación será reconocida en un porcentaje del 75%; sobre los valores reconocidos se aplicarán los descuentos de ley; se aplicará la prescripción cuatrienal sobre las mesadas pensionales y los aportes; se actualizará la base de la liquidación de la pensión, a partir de enero de 2005, con ocasión al reajuste obtenido hasta el 2004.

En cuanto a la forma de pago, una vez presentada la cuenta de cobro ante la Dirección General de la Policía Nacional, junto a la copia del auto que aprobó la conciliación, y la constancia de ejecutoria, se conformará el expediente de pago, al que se le asignará un turno, para ser pagado mediante acto administrativo dentro de los seis meses siguientes, sin reconocimiento de intereses, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que exista en el momento.

En ese sentido, los valores a pagar según la anterior conciliación corresponden a capital 100% la suma de (\$ 4.327.124); indexación al 75% la suma de (\$417.918); para un total de (\$4.745.043); menos descuentos por sanidad por (-\$154.075). Propuesta que fue aceptada por la parte convocante.

4.-PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En virtud de la solicitud impetrada por las partes, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de impartir aprobación al acuerdo conciliatorio logrado en vía judicial, teniendo en cuenta las disposiciones legales aplicables al caso concreto.

Así las cosas, y en atención a los principales criterios³ que deben ser analizados para efectos de determinar si es viable la aprobación de los acuerdos conciliatorios judiciales o extrajudiciales, se pasará a estudiar si en el caso *sub lite* se cumplen dichos presupuestos.

4.1 La debida representación de las partes y su capacidad:

La demandante MARÍA GLADYS NINCO DE CRUZ se encuentra representada por el abogado CARLOS JULIO MORALES PARRA, como abogado principal, con facultades expresas para conciliar⁴.

En el desarrollo de la audiencia de conciliación, la demandante fue representada por el abogado JULIÁN FELIPE BERNAL GARZÓN, quien presentó

³ Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar; Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes; Que la acción no haya caducado; Que se hayan presentado las pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo; Que el acuerdo no sea violatorio de la Ley, y que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público.

⁴ Folio 2.

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARÍA GLADYS NINCO DE CRUZ
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
Radicación: 41001-33-33-005-2016-00292-00

3

poder de sustitución con expresas facultades para conciliar, otorgado por el abogado principal⁵.

Por su parte, la entidad demandada se encuentra representada judicialmente por el abogado JORGE EDUARDO SANTOS ZÚÑIGA, quien allegó poder conferido por el representante legal de la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL⁶.

En el desarrollo de la audiencia de conciliación, la entidad fue representada por el abogado CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ COLORADO, quien presentó poder de sustitución con expresas facultades para conciliar, otorgado por el abogado principal⁷.

4.2.- Respecto de la caducidad de la acción:

Frente a la caducidad de la acción, la misma no se encuentra configurada, toda vez que cuando se demanda el reconocimiento o la negativa de una prestación periódica, como en el caso bajo estudio, el acto administrativo puede ser acusado en cualquier tiempo de acuerdo a los postulados fijados en el literal c) del numeral 1º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

4.3 La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes:

En el presente caso, el acuerdo conciliatorio recae acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 70 Ley 446 de 1.998). Si bien lo reclamado por el demandante constituyen derechos laborales, según lo dispuesto los artículos 48 y 53 de la Constitución Política de Colombia, por lo que en principio serían irrenunciables, no obstante, conforme al calificado parecer del Consejo de Estado⁸, cuando con la conciliación se protejan estos derechos, al no menoscabar las garantías mínimas fundamentales, la misma resultaría procedente.

En virtud de lo expuesto, se tiene que en el presente caso las partes llegaron a un acuerdo en el que la entidad demandada reconoce el 100% del capital adeudado a la actora, por cuenta del reajuste de la asignación de retiro durante los años 1997 a 2004 aplicando el Índice de Precios al Consumidor – I.P.C., en los años en que resulta más favorable, lo que de entrada permite advertir que se están salvaguardando los derechos de la señora NINCO DE CRUZ.

4.4 Que el acuerdo se encuentre respaldado probatoriamente:

De conformidad con las pruebas aportadas al proceso, el Despacho puede dar por probado los siguientes hechos:

⁵ Folio 93.

⁶ Folio 62.

⁷ Folio 94.

⁸ Ver por ejemplo sentencia del 2 de agosto de 2012. Sección Segunda. Sub Sección B. C.P. GERARDO ARENAS MONSALVE. Rad. Interna 0991-12.

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARÍA GLADYS NINCO DE CRUZ
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
Radicación: 41001-33-33-005-2016-00292-00

4

- Según hoja de servicios No. 2254, el señor JESÚS NICOLÁS CRUZ ROJAS, prestó sus servicios a la Policía Nacional durante 17 años, 07 meses, y 02 días, siendo su última unidad de servicio el Departamento de Policía del Huila – DEUIL⁹
- Que a través de la Resolución No. 6234 del 27 de octubre de 1986, la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, reconoció a favor de la señora MARÍA GLADYS NINCO DE CRUZ, en calidad de conyugue del ex agente señor JESÚS NICOLÁS CRUZ ROJAS¹⁰.
- Por medio de petición radicada el 21 de abril de 2016¹¹, la demandante solicitó la reliquidación de la asignación de retiro con fundamento en el I.P.C.; solicitud que fue denegada mediante oficio No. 161478 / ARPE – GRUPE – 1.10 del 13 de junio de 2016¹².
- Según liquidación aportada por la entidad demandada con el acuerdo conciliatorio¹³, a la demandante le asiste el derecho de que se le reliquide la pensión con base en el I.P.C., durante los años 1997 a 2004.

4.5 Que el acuerdo no sea violatorio de la Ley, ni lesione el patrimonio público:

En relación con este aspecto es importante anotar que el Consejo de Estado¹⁴ ha expresado: *"En tratándose de materias administrativas contenciosas para las cuales la ley autoriza el uso de este mecanismo, dado el compromiso del patrimonio público que les es inherente, la ley establece exigencias especiales que deben tomar en cuenta el juez a la hora de decidir sobre su aprobación.*

Entre dichas exigencias, la Ley 446 de 1998, en el último inciso del art. 73, prescribe que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en "las pruebas necesarias" que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado-en el evento de que el interesado decidiese ejercitar las acciones pertinentes-, de modo tal que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la Ley (...)".

Así las cosas, se tiene que en el presente caso el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, no resulta lesivo para el patrimonio público, ni es violatorio de la ley, toda vez que el derecho que se reconoce por parte de la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, ha sido ampliamente reconocido por la jurisprudencia del Consejo de Estado en la Sentencia de Unificación proferida el 17 de mayo de 2007, emitida por la Sección Segunda, C.P. JAIME MORENO GARCÍA, expediente radicado bajo el N° 8464-05, reiterada en decisiones posteriores de la misma corporación, entre ellas la Sentencia de marzo 26 de 2009, C.P. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, radicación N° 2072-08 y Sentencia del 27 de enero de 2011 del mismo Consejero Ponente, Radicado N° 1479-09.

⁹ Folio 9.

¹⁰ Folios 6 a 8.

¹¹ Folio 3.

¹² Folio 4 y 5.

¹³ Folios 96 a 100.

¹⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 29 de enero de 2004 Consejero Ponente Dr. ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ, radicación No. 85001233100020030009101.

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Demandante: MARÍA GLADYS NINCO DE CRUZ
 Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
 Radicación: 41001-33-33-005-2016-00292-00

Partiendo de los lineamientos expuestos, se tiene que la entidad demandada realizó la reliquidación de la asignación de retiro teniendo en cuenta el IPC durante los años 1997 a 2004, arrojando como valor a pagar la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUARENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$ 4.745.043,69) M/CTE, menos CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL SETENTA Y CINCO PESOS (154.075) M/CTE, descuento por concepto de sanidad, conforme a la liquidación que se relaciona a continuación:

“VALOR TOTAL A PAGAR POR ÍNDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR

Valor capital indexado:	4.884.349
Valor capital 100%:	4.327.124
Valor indexación:	557.225
Valor indexación por el 75%:	417.918
Valor capital más (75%) de la indexación:	4.745.043
VALOR A PAGAR	4.745.043
Menos descuentos Sanidad:	-154.075 ¹⁵ .

Así mismo, de la liquidación antes citada se destaca que la fecha inicial del pago de las diferencias de la asignación de retiro, corresponde al 21 de abril de 2012, momento en el cual se interrumpió el término de la prescripción de las diferencias asignación, con la presentación de la reclamación por parte de la demandante¹⁶, tal y como aparece probado en el proceso.

De otro lado, se señaló por parte de la entidad convocada la forma en la cual se realizaría el pago de la suma conciliada, indicando que una vez presentada la cuenta de cobro ante la Dirección General de la Policía Nacional, junto a la copia del auto que aprobó la conciliación, y la constancia de ejecutoria, se conformará el expediente de pago, al que se le asignará un turno, para ser pagado mediante acto administrativo dentro de los seis meses siguientes, sin reconocimiento de intereses, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que exista en el momento¹⁷.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho encuentra que el acuerdo conciliatorio no es violatorio de la ley ni resulta lesivo para los intereses de la entidad demandada, por el contrario es conveniente, dado que el acuerdo evita mayores erogaciones y condenas futuras quizá superiores a lo pactado. En tal virtud, es menester impartir su aprobación, el cual hará tránsito a cosa juzgada de conformidad a lo previsto en el artículo 43 de la Ley 640 de 2001.

6.- CONCLUSIÓN:

Por lo anterior, el Despacho considera que en el presente caso, se cumplen los presupuestos legales establecidos para impartir aprobación al acuerdo conciliatorio celebrado entre la señora MARÍA GLADYS NINCO DE CRUZ y la MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, en audiencia llevada a cabo el 12 de diciembre de 2017¹⁸.

¹⁵ Folio 96.

¹⁶ Folio 3.

¹⁷ Folio 95.

¹⁸ Folios 90 a 92..

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARÍA GLADYS NINCO DE CRUZ
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
Radicación: 41001-33-33-005-2016-00292-00

6

Para la aprobación de este acuerdo, el Despacho parte de que los datos liquidados por la entidad demandada¹⁹, que fueron aceptados por el demandante, corresponden a información confiable concordante con el histórico de nómina que debe reposar en los archivos de la entidad.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la conciliación judicial llevada a cabo el 12 de diciembre de 2017, entre la señora MARÍA GLADYS NINCO DE CRUZ identificada con cédula de ciudadanía No. 26.490.894 y la MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

SEGUNDO: ADVERTIR que la conciliación aquí aprobada, por comprender la totalidad de las pretensiones y al ser aceptada por la parte demandante, pone fin al proceso judicial, presta mérito ejecutivo y produce efectos de cosa juzgada.

TERCERO: EJECUTORIADA esta providencia se expedirán a las partes las copias que soliciten, teniendo en cuenta lo preceptuado por el artículo 114 del Código General del Proceso, y se archivará la actuación, previa desanotación en el software de gestión.

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto a las partes, al correo electrónico suministrado por éstas.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILEÑA MUÑOZ TORRES
JUEZA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 065 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 18 de diciembre de 2017 a las 7:00 a.m.

Secretaría

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ del mes de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.

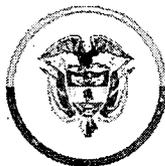
Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

Secretaría

¹⁹ Folios 96 a 100.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1017

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: HERNANDO SALAZAR PERDOMO
DEMANDADO	: LA NACIÓN- MINISTERIO EDUCACIÓN NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2016-00327-00

De conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial.

Se advierte a los apoderados las consecuencias de la inasistencia a la audiencia sin justa causa (numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011).

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, el día jueves 22 de marzo de 2018, a las 09:00 a.m., que tendrá lugar en la sala de audiencias No. 5 ubicada en la carrera 4º no. 12-37 de Neiva, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados de las partes al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 65 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 18 de diciembre de 2017, a las 7:00 a.m.

Secretaria

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

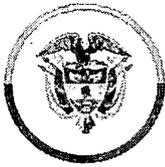
Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ del mes de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. _____
ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0997

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: YOLIMA SORANY MEDINA Y OTROS
DEMANDADO	: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2016-00350-00

De conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial.

Se advierte a los apoderados las consecuencias de la inasistencia a la audiencia sin justa causa (numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011).

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, el día martes 06 de marzo de 2018, a las 09:00 a.m., que tendrá lugar en la sala de audiencias No. 5 ubicada en la carrera 4ª no. 12-37 de Neiva, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados de las partes al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 65 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 18 de diciembre de 2017, a las 7:00 a.m.

Secretaria

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

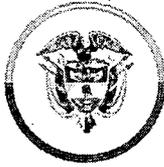
Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ del mes de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. _____
ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición____ apelación____

Pasa al despacho_____

Días inhábiles _____

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0996

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: GUSTAVO SANTANILLA
DEMANDADO	: EMGESA S.A. E.S.P., AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES -ANLA
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2016-00351-00

De conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial.

Se advierte a los apoderados las consecuencias de la inasistencia a la audiencia sin justa causa (numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011).

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, el día jueves 15 de marzo de 2018, a las 10:00 a.m., que tendrá lugar en la sala de audiencias No. 5 ubicada en la carrera 4º no. 12-37 de Neiva, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados de las partes al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 65_ notifico a las partes la providencia anterior, hoy 18 de diciembre de 2017, a las 7:00 a.m.

Secretaria

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ del mes de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. _____
ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición____ apelación____

Pasa al despacho_____

Días inhábiles _____

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 750

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE	: SEGUNDO ADAN IMBACHI GUZMAN
DEMANDADO	: DEPARTAMENTO DEL HUILA-SECRETARIA DE EDUCACION.
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2016-00360-00

I.-ASUNTO:

Procede el Despacho a avocar el conocimiento y resolver lo pertinente respecto de la admisión de la presente demanda.

II.- COMPETENCIA:

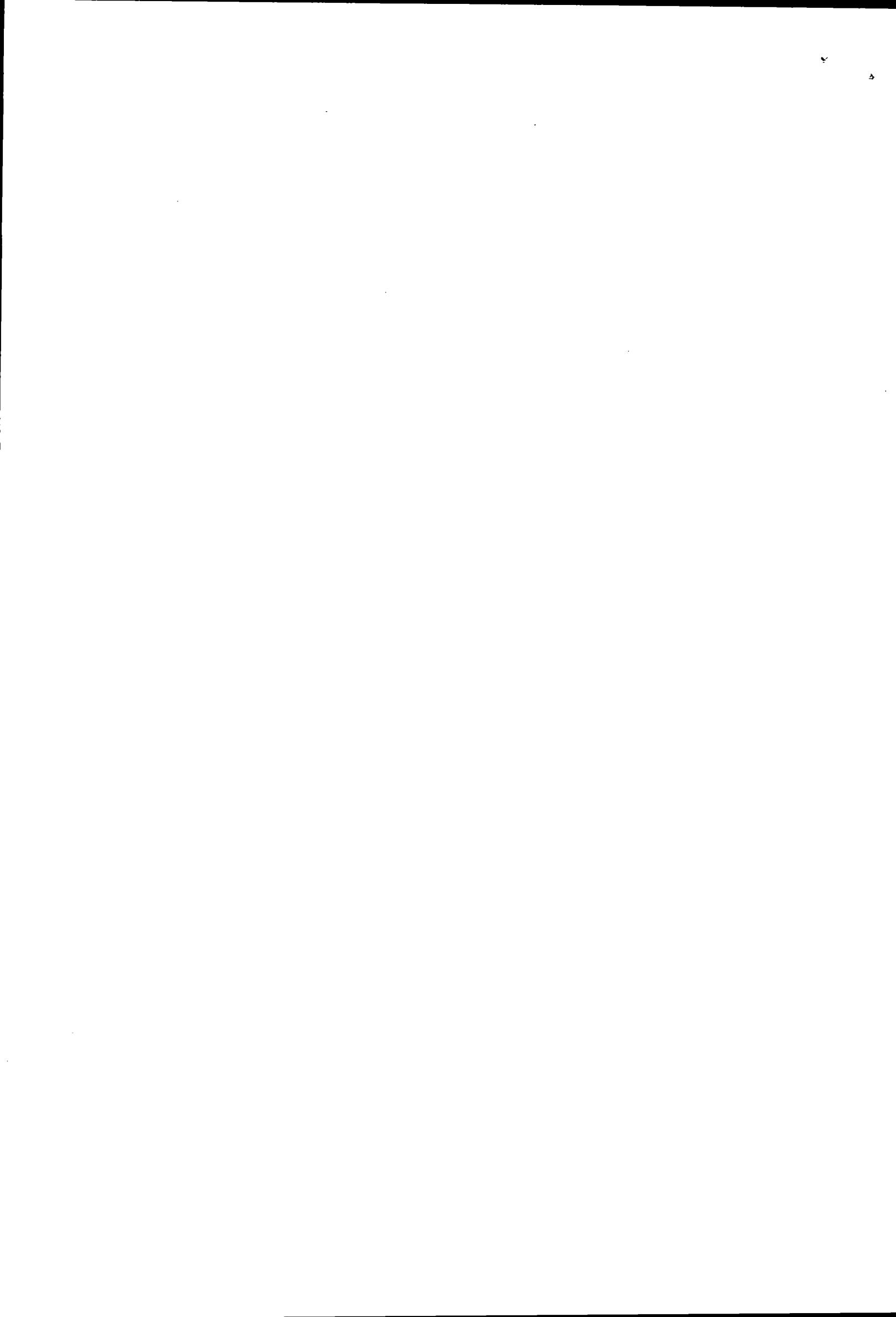
Conforme a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 155 y el numeral tercero del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, es competente este despacho para conocer de este tipo de asuntos.

Del mismo modo, la Ley 1437 de 2011 dispuso en el numeral 3° del artículo 155, que los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

III- CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha 5 de diciembre de 2016, este despacho declaró la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto por tratarse de un conflicto de carácter laboral surgido entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales, al tenor de lo consagrado en el artículo 105 numeral 4° de la ley 1437 de 2011 y ordenó remitir el proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Neiva (Reparto) por intermedio de la Oficina Judicial.

Asignada la demanda por reparto al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, mediante auto del 25 de enero de 2016, la rechazó por falta de jurisdicción y competencia y ordenó remitirla al Consejo Seccional de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria para que dirima el conflicto negativo de competencia que se ha conformado, quien a su vez mediante pronunciamiento del 8 de febrero de 2017, dispuso remitir las diligencias a la Honorable Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura por competencia en acatamiento a lo previsto en el artículo 112 numeral 2° y 114 numeral 3° de la ley 270 de 1996, por tratarse de conflicto de competencia entre distintas jurisdicciones.



La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, mediante providencia del 29 de junio de 2017, dirimió el conflicto negativo de jurisdicciones y asignó a la Jurisdicción Administrativa, ordenado remitir el expediente a este despacho para que conozca del proceso.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 133 del Código General del Proceso, este Despacho avocara el conocimiento del presente medio de control.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por el señor SEGUNDO ADAN IMBACHI GUZMAN, mediante apoderado judicial contra EL DEPARTAMENTO DEL HUILA-SECRETARIA DE EDUCACION.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho mediante apoderado judicial por el señor SEGUNDO ADAN IMBACHI GUZMAN, contra DEPARTAMENTO DEL HUILA-SECRETARIA DE EDUCACION.

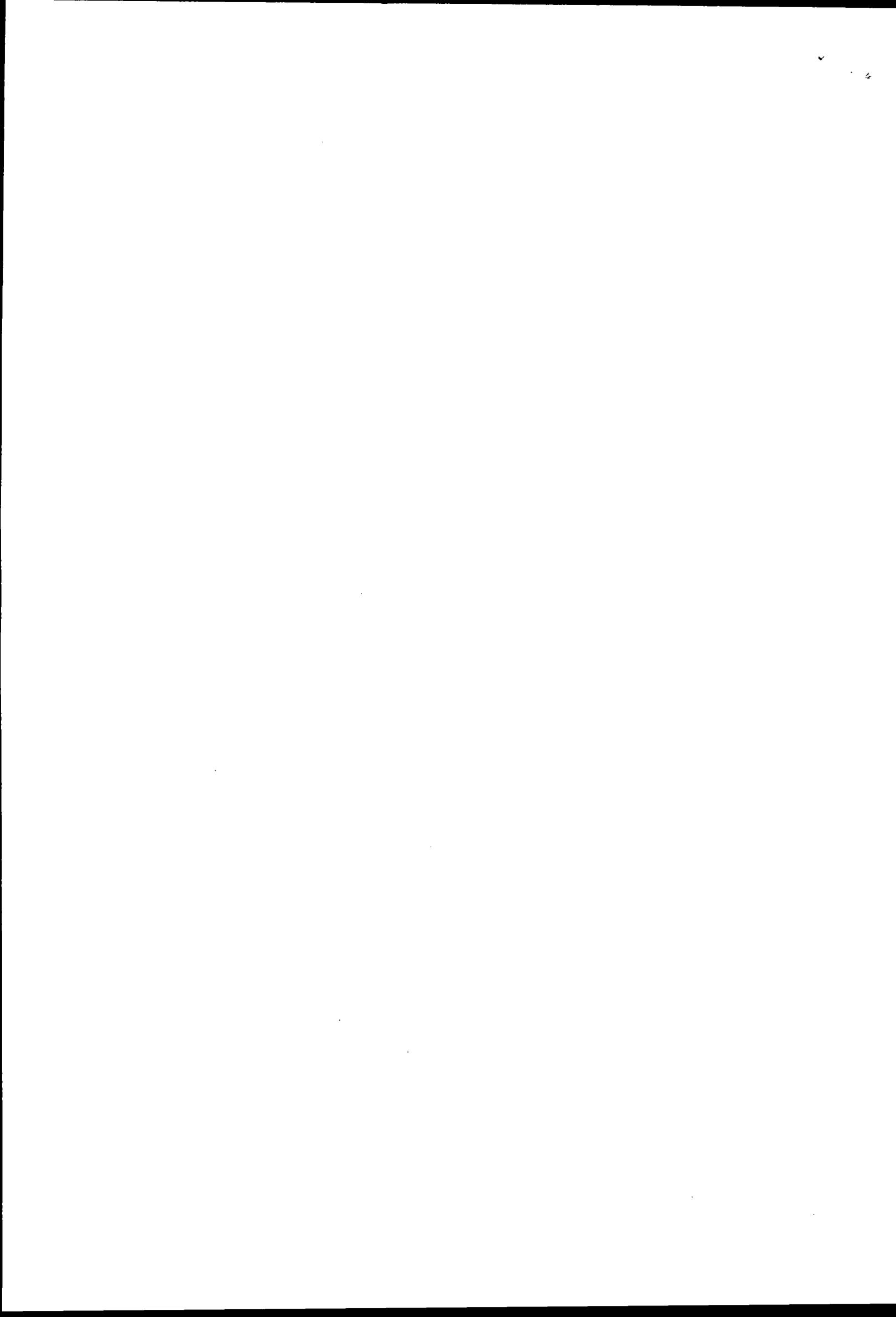
TERCERO: ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de la entidad demandada, del representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: De conformidad con el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, la parte actora suministrará dos (2) portes locales y uno (1) nacional, para notificar a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y representante del Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, para lo cual dispone de diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

SEXTO: Correr traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, el que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la entidad demandada que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4° del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder; la inobservancia de



estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado LUCIANO VASQUEZ BOLAÑOS identificado con C.C. 12.264.654, y T.P. No. 134.312 expedida por el C.S.J., para actuar en este asunto como apoderado del demandante conforme a las facultades conferidas en el poder anexo.

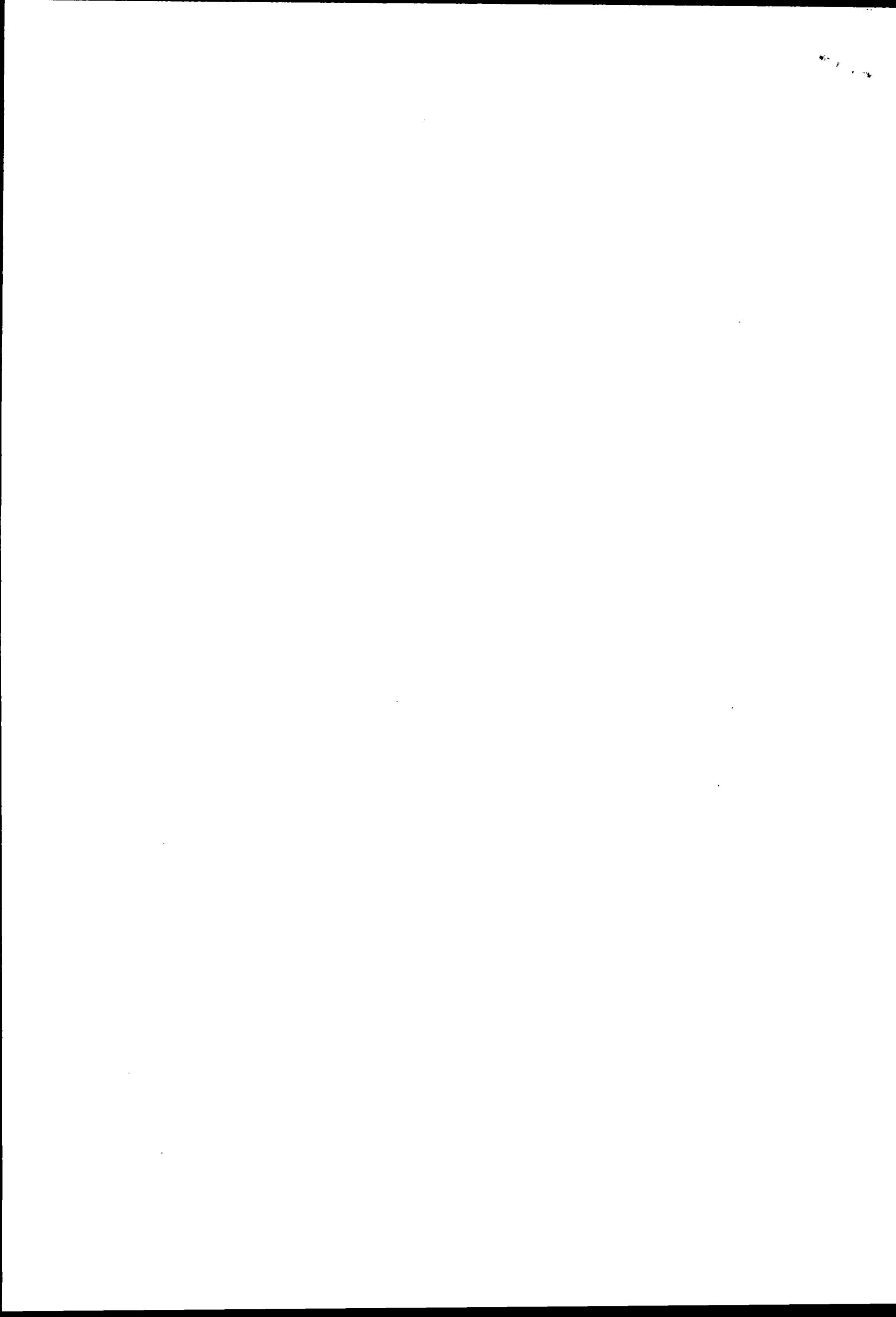
NOVENO: COMUNICAR el presente auto a la parte actora, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 del CPACA.

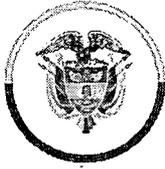
Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

JOTA.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. 065 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 18 de noviembre de 2017, a las 7:00 a.m.	
Secretario	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición ____ apelación ____	
Pasa al despacho _____	
Días inhábiles _____	
Secretario	





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, quince (15) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 992

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA	
DEMANDANTE	: SEGUNDO ANGEL VARGAS Y OTROS
DEMANDADO	: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP.
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2016-00368-00

I.-ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio el de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 20 de octubre de 2017, a través del cual se decretó el desistimiento tácito de la presente demanda.

II. ANTECEDENTES:

Mediante auto interlocutorio No. 662 del 7 de diciembre de 2017, el Juzgado admitió la demanda en el presente asunto.¹

En atención a que la parte demandante no había cumplido con la carga procesal de suministrar los portes necesarios para realizar la notificación personal de la demanda, mediante providencia de fecha 14 de junio de 2017, es requerida para que cumpla con su carga procesal.²

Posteriormente, en vista que la parte demandante no cumplió con el requerimiento y con la carga procesal de suministrar los portes indispensables para notificar la demanda, se resolvió mediante auto interlocutorio No. 645 del 20 de octubre de 2017, decretar el desistimiento de la misma.³

Según constancia secretarial que antecede⁴ de fecha 30 de octubre de 2017, se informa al despacho que dentro del término de ejecutoria del auto que decretó el desistimiento de la demanda, el apoderado de la parte demandante, presentó escrito a través del cual interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la citada providencia y allega los portes de correo adecuados para tres (3) kilos, tal como se había requerido.

El apoderado de la parte demandante, fundamenta el recurso, indicando que, por error de la empresa SURENVIOS le expidió recibos que no

1 Folio 656.

2 Folio 663.

3 Folio 674.

4 Folio 679.



corresponden a los pagados desde el 4 de octubre de 2017, por lo que actuó de buena fe y allega dentro del término de ejecutoria del auto que decretó el desistimiento tácito, los portes de correo de la empresa SURENVIOS, conforme se requirió, con el objeto que se admita la demanda dando aplicación al principio constitucional de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 103 del CPACA.

Con fundamento en lo expuesto, solicita al Juzgado revocar la decisión tomada frente al auto recurrido.

III. CONSIDERACIONES:

Previo a resolver el recurso procedente, es pertinente aclararle al abogado recurrente que nos encontramos frente ante una decisión que pone fin al proceso.

De la lectura del recurso impetrado, se desprende que no ataca la legalidad del auto, sin embargo, con el escrito de interposición del recurso allega los portes de correo adecuados para la notificación de la demanda y así cumplir con la carga procesal impuesta.

Ahora, conforme lo precisa el artículo 242⁵ de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 243 *ibídem*⁶, el auto que se recurre por la parte demandante no es susceptible del recurso de reposición, de tal manera que sólo procedía el de apelación contra el auto que decreta el desistimiento tácito de la demanda establecido en el artículo 178 de la Ley 1437 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 317 del Código General del Proceso; por cuanto éste pone fin al proceso.

Así las cosas, el Juzgado procederá a **RECHAZAR** el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante, abogado CARLOS EDUARDO CARDOZO ORDOÑEZ por **IMPROCEDENTE**⁷ y eventualmente a **TRAMITAR el de APELACIÓN**, de conformidad con lo establecido en el Parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, en virtud de la remisión expresa que hacen los artículos 242 y 306 de la Ley 1437 de 2011, al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, el cual establece que: "**Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación**

5 Respecto a la procedencia del recurso de reposición, establece el inciso primero del artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– lo siguiente: "Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica."

6 Establece el inciso primero del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– lo siguiente: "Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: (...)

3. El que ponga fin al proceso."

7 La Sección Quinta del Consejo de Estado, en auto del 18 de mayo de 2016, Consejera Ponente Dra. LUCY JEANNETTE BERMUDEZ BERMUDEZ, radicación No. 25000-23-41-000-2014-01633-01, señaló al respecto: "(...) resulta palmaria la improcedencia del recurso de reposición y viabiliza el rechazo del recurso, conforme a las voces del artículo 43 numeral 2º del C.G.P., que dispone dentro de los poderes de ordenación del juez, la facultad de "rechazar cualquier solicitud que se notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta", en armonía con el artículo 295 del CPACA, que consagra que la interposición de recursos impertinentes."



por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente".(Resalta el Despacho).

Ahora bien, sobre la Procedencia y Oportunidad del recurso de apelación contra autos proferidos fuera de audiencia, dispone el inciso tercero 3° del artículo 318 del Código General del Proceso, que se deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación; el trámite se rige por lo establecido en el inciso segundo 2° del artículo 319 ibídem, al estipular que cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110 de la misma norma.

Sobre el uso del desistimiento tácito, el Consejo de Estado dispuso: "*De otro lado, se tiene que en reciente pronunciamiento de la Sala Plena de esta Sección se instó a los jueces a hacer uso de la institución del desistimiento tácito de una forma mesurada, de conformidad con las particularidades de cada caso y a la luz de los derechos constitucionales de los interesados:*

A partir de lo expuesto puede concluir la Sala que se entorpece o trunca la materialización del derecho sustancial y, por ende, se está ante una denegación de justicia cuando quiera que la autoridad judicial i) no tiene en cuenta que el derecho procesal es un instrumento, medio o vehículo para la efectiva realización de los derechos constitucionales fundamentales y lo convierte en un fin en sí mismo y ii) aplica el derecho procesal de una manera en exceso inflexible y rigurosa sin atender a las circunstancias del caso concreto y descuidando la aplicación de otros principios que, mirados en conjunto, contribuyen a la efectiva preservación de los derechos constitucionales fundamentales de las partes en el proceso⁸.

En el sub-lite, se observa que a pesar de la omisión en la que incurrió el demandante frente a su carga procesal de cancelar en el tiempo fijado la suma decretada por el a-quo, es clara su voluntad de continuar con el proceso, la cual no sólo se manifestó con la aportación de los portes de correo en la forma adecuada requerida, sino también con la interposición del recurso de apelación, que ahora nos ocupa."⁹

Resalta el Despacho que el precedente de las llamadas Altas Cortes es obligatorio y vinculante, tanto para estos como para los jueces de inferior jerarquía y los demás órganos del Estado, quienes conociéndolo están obligados a su aplicación.

Así las cosas, el Juez como director del proceso, en uso de sus facultades de ordenación, instrucción y de las facultades oficiosas con las cuenta, de conformidad con los artículos 42 y 43 del Código General del Proceso y en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, debido proceso y de contradicción, procederá a declarar la insubsistencia del auto recurrido a pesar de no existir inconsistencias formales o sustanciales en el mismo, y en su lugar, se dispondrá continuar con el trámite normal del proceso, disponiéndose para ello ordenar su notificación.

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto del 31 de enero de 2013, radicado n.º 19001-23-31-000-2010-00361-01 (40892). C. P. Stella Conto Díaz del Castillo.

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Auto del 29 de julio de 2013, Consejero Ponente Dr. RAMIRO DE JESUS PAZOS GUERRERO, expediente No. 25000-23-26-000-2010-00805-01 (42930).

Punto aparte, es de tener en cuenta que según las previsiones contempladas en los numerales 4° y 6° del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, son deberes del abogado, entre otros, actualizar los conocimientos inherentes al ejercicio de la profesión, situación que se acompasa con el deber que tiene el profesional del derecho de colaborar de manera leal con la administración de justicia; y atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, según lo previsto en el numeral 10° del artículo 28 ibídem; aclarándosele al abogado recurrente, que la ley 1437 de 2011 en su Capítulo XII, regula de manera especial y específicamente estableció lo concerniente a la forma, oportunidad y trámite del recurso de apelación de autos.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de REPOSICIÓN que el apoderado de la parte demandante, interpuso contra el auto del 20 de octubre de 2017, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito de la demanda y ordenó el archivo del expediente, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR oficiosamente insubsistente el auto de fecha 20 de octubre de 2017, que decreto el desistimiento tácito de la demanda y ordenó el archivo del expediente, conforme lo dispuesto en las consideraciones del presente proveído.

TERCERO: POR SECRETARÍA, continúese con el trámite normal del proceso, disponiéndose para su notificación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

CUARTO: COMUNICAR el presente auto al apoderado de la parte actora al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

/JOTA.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. 065 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 18 de diciembre de 2017, a las 7:00 a.m.	
Secretario	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ del mes de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición ____ apelación ____	
Pasa al despacho _____	
Días inhábiles _____	
Secretario	

10



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, Quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1014

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: EDUARDO ORLANDO MARTINEZ LAVERDE
DEMANDADO	: LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2016-000373-00

De conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, una vez vencido el término establecido para interponerse y sustentarse el recurso de apelación contra sentencia, en concordancia con el artículo 192 inciso 4º; este Juzgado procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: Fijase la hora de las **2:40 p.m. del martes 30 de enero de 2018**, para la realización de la audiencia de conciliación, la que tendrá lugar en la Sala de Audiencias No. 5 ubicada en la carrera 4º No. 12-37 de Neiva, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Se advierte al (la) apelante las consecuencias de la inasistencia a la audiencia sin justa causa (numeral 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011).

SEGUNDO: Comunicar el presente auto a los apoderados de las partes al correo electrónico suministrado.

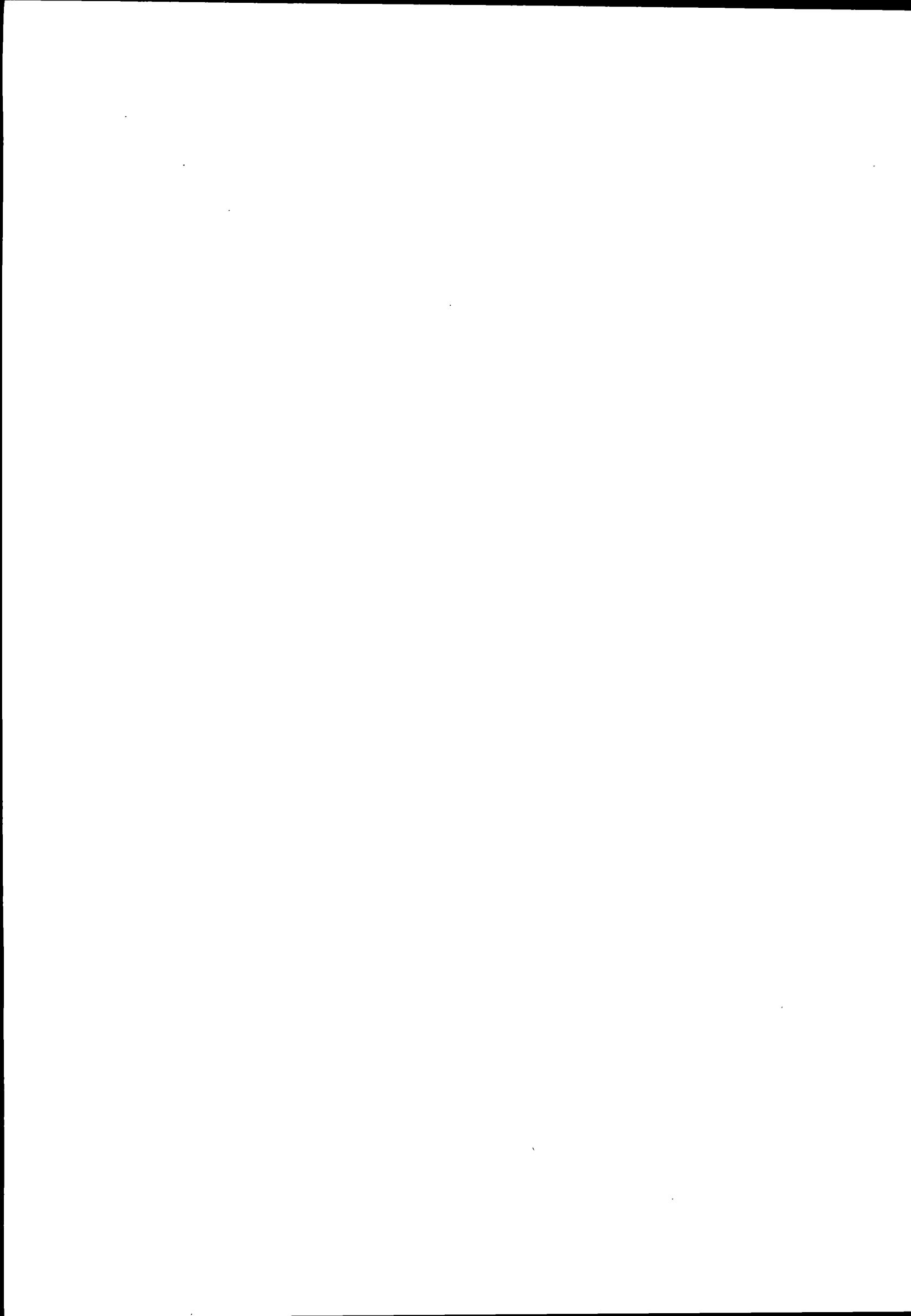
Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena MUÑOZ TORRES
SANDRA MILENA MUÑOZ TORES
 Juez

/JOTA.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
Por anotación en ESTADO No. <u>065</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy 18 de diciembre de 2017, a las 7:00 a.m.
_____ Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ del mes de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior. Recurso de: Reposición ____ apelación ____ Pasa al despacho ____ Días inhábiles ____
_____ Secretario





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0995

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: PEDRO MARÍA SUÁREZ BRAVO
DEMANDADO	: EMGESA S.A. E.S.P., NACIÓN MINISTERIO MINAS Y ENERGÍA, AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES -ANLA
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2016-00397-00

De conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial.

Se advierte a los apoderados las consecuencias de la inasistencia a la audiencia sin justa causa (numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011).

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, el día jueves 15 de marzo de 2018, a las 09:00 a.m., que tendrá lugar en la sala de audiencias No. 5 ubicada en la carrera 4º no. 12-37 de Neiva, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados de las partes al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 65 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 18 de diciembre de 2017, a las 7:00 a.m.

Secretaria

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ del mes de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. _____
ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

Secretaria



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0993

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: MARÍA INÉS CASTAÑEDA DE TRUJILLO Y OTRO
DEMANDADO	: ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2016-00438-00

De conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial.

Se advierte a los apoderados las consecuencias de la inasistencia a la audiencia sin justa causa (numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011).

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, el día martes 06 de marzo de 2018, a las 08:00 a.m., que tendrá lugar en la sala de audiencias No. 5 ubicada en la carrera 4º no. 12-37 de Neiva, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados de las partes al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
 SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
 Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 65 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 18 de diciembre de 2017, a las 7:00 a.m.

Secretaria

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

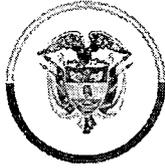
Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ del mes de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. _____
ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición _____ apelación _____

Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

Secretaria



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1013

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: SIXTA TULIA FIERRO MEDINA
DEMANDADO	: LA NACION -MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICACIÓN	: 41001-33-31-001-2016-00447-00

Vista la constancia secretarial que antecede, y en atención a que el recurso de apelación fue presentado y sustentado oportunamente, se

DISPONE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida por este despacho el 19 de octubre de 2017.

SEGUNDO: ENVÍESE el expediente al Tribunal Administrativo del Huila, Una vez ejecutoriada el presente auto, para que surta el recurso de alzada.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado por éstos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase.

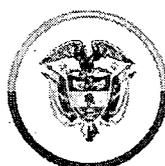
Sandra Milena Muñoz Torres
 SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
 Juez

JOTA-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. <u>065</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy 18 de diciembre de 2017, a las 7:00 a.m.	
_____ Secretaría	

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ del mes de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición ____ apelación ____	
Pasa al despacho _____	
Días inhábiles _____	
_____ Secretaría	





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0994

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: VÍCTOR SON OROZCO
DEMANDADO	: EMGESA S.A. E.S.P., NACIÓN MINISTERIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES -ANLA Y OTRO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2016-00483-00

De conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial.

Se advierte a los apoderados las consecuencias de la inasistencia a la audiencia sin justa causa (numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011).

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, el día jueves 15 de marzo de 2018, a las 08:00 a.m., que tendrá lugar en la sala de audiencias No. 5 ubicada en la carrera 4ª no. 12-37 de Neiva, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados de las partes al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 65 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 18 de diciembre de 2017, a las 7:00 a.m.

Secretaria

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

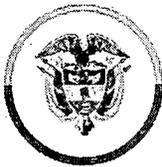
Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ del mes de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. _____
ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición____ apelación____

Pasa al despacho_____

Días inhábiles _____

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1018

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: SOL MARY ROSADO GALINDO
DEMANDADO	: LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2016-00488-00

De conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial.

Se advierte a los apoderados las consecuencias de la inasistencia a la audiencia sin justa causa (numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011).

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, el día jueves 22 de marzo de 2018, a las 10:00 a.m., que tendrá lugar en la sala de audiencias No. 5 ubicada en la carrera 4º no. 12-37 de Neiva, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados de las partes al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,



GHILMAR ARIZA PERDOMO
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 65_ notifico a las partes la providencia anterior, hoy 18 de diciembre de 2017, a las 7:00 a.m.

Secretaria

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ del mes de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. _____
ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición____ apelación____

Pasa al despacho_____

Días inhábiles _____

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 753

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: JOSE YESID MORA NARVAEZ
DEMANDADO	: LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2016-00495-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve la solicitud presentada con la contestación de la demanda por el abogado JOSE ALEJANDRO CRUZ SIERRA, referente al Litisconsorcio Necesario e integración del Contradictorio respecto de la SECRETARIA MUNICIPAL DE EDUCACION DE NEIVA y LA FIDUPREVISORA S A., visible a folio 59.

II.- CONSIDERACIONES:

Al respecto, se tiene que el artículo 224 de la Ley 1437 de 2011, señala que *"desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvancia o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum"*.

Ahora, sobre las clases de litisconsorte el Consejo de Estado, señala: *"El Código de Procedimiento Civil distingue la figura del litisconsorte en dos clases: litisconsortes facultativos y litisconsortes necesarios, la cual depende de la relación sustancial que vincula al respectivo litisconsorte con las partes en proceso; en el caso del litisconsorte necesario existe una relación jurídica subyacente de carácter único en relación con la controversia que se ventila en el proceso, la cual por lo tanto no puede desatarse en el proceso sin la presencia del referido litisconsorte, de allí que se denomina como litisconsorte necesario u obligatorio, cuya vinculación se constituye en un requisito sine qua non en el proceso -por manera que constituye en realidad como integrante de una parte del proceso, más que un tercero interviniente(...)"*¹ (Subrayado fuera de texto).

De otra parte, como quiera que la ley 1437 de 2011 no regula específicamente lo concerniente al trámite de la intervención del

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Sentencia del 2 de septiembre de 2013, C.P. Dr. MAURICIO FAJARDO GÓMEZ, radicación No. 25000-23-26-000-2002-00412-01(30236).

litisconsorte necesario, en virtud de la remisión expresa que hacen los artículos 227 y 306 de dicho estatuto, al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, se tiene que éste último en el artículo 61 dispone lo concerniente respecto del Litisconsorcio Necesario e integración del Contradictorio², que ella se hace mediante la citación al proceso de todas las personas que sean sujetos de las relaciones jurídicas o de los actos respecto de los cuales gira la controversia, sin los que no es posible proferir sentencia de mérito, y a quienes el juez deberá dar traslado para integrar el contradictorio, en los mismos términos dispuestos para el demandado.

Sobre los requisitos, efectos y oportunidad de vinculación del Litisconsorcio Necesario e integración del Contradictorio se tiene en cuenta lo dispuesto jurisprudencialmente por el Consejo de Estado, que sobre el particular ha precisado: "El litisconsorcio necesario ocurre cuando hay una pluralidad de sujetos que actúan en calidad de demandantes (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una "relación jurídico sustancial", caso en el cual y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste puede perjudicar o beneficiarlos a todos.."³ (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, una vez revisada la normativa aplicable al caso sub-examine, se tiene que de conformidad con los artículos 3º, 5º, 9º de la Ley 91 de 1989, Decreto 1775 de 1990, artículo 180 de la Ley 115 del 1994, artículo 56 de la Ley 962 de 2005, Decreto 2831 de 2005 y demás normas reglamentarias, la facultad de reconocimiento de prestaciones sociales que paga el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se encuentra legalmente conferida a la NACIÓN, a través del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL; por lo que a las entidades territoriales certificadas para la administración de la educación, únicamente les quedó asignada la función de proyectar y suscribir el acto administrativo que reconoce las prestaciones sociales, previa la aprobación del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; y la FIDUCIARIA LA PREVISORA -FIDUPREVISORA- S.A. (E.I.C.E.) en su condición de entidad fiduciaria, solo es la encargada de administrar los recursos provenientes del Sistema General de Participaciones que integran el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme al contrato de fideicomiso (fiducia mercantil).⁴

Lo anterior, debido a que de conformidad con lo establecido en la Ley 715 de 2001 artículo 6 numeral 6.1.2., es competencia de las entidades territoriales "Administrar y responder por el funcionamiento oportunidad y calidad de la información educativa y departamental y suministrar la información a la Nación en las condiciones que se requiera" y en virtud de

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia del 6 de mayo de 2015, C.P. Dra. OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ, radicación No. 25000-23-26-000-2000-01112-01(28681).

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, providencia del 16 de abril de 2016, C.P. Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE, radicación No. 66001-23-33-000-2013-00181-01(4259-13).

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-619 del 23 de agosto de 1999, M.P. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS, radicación No. T-217.171.



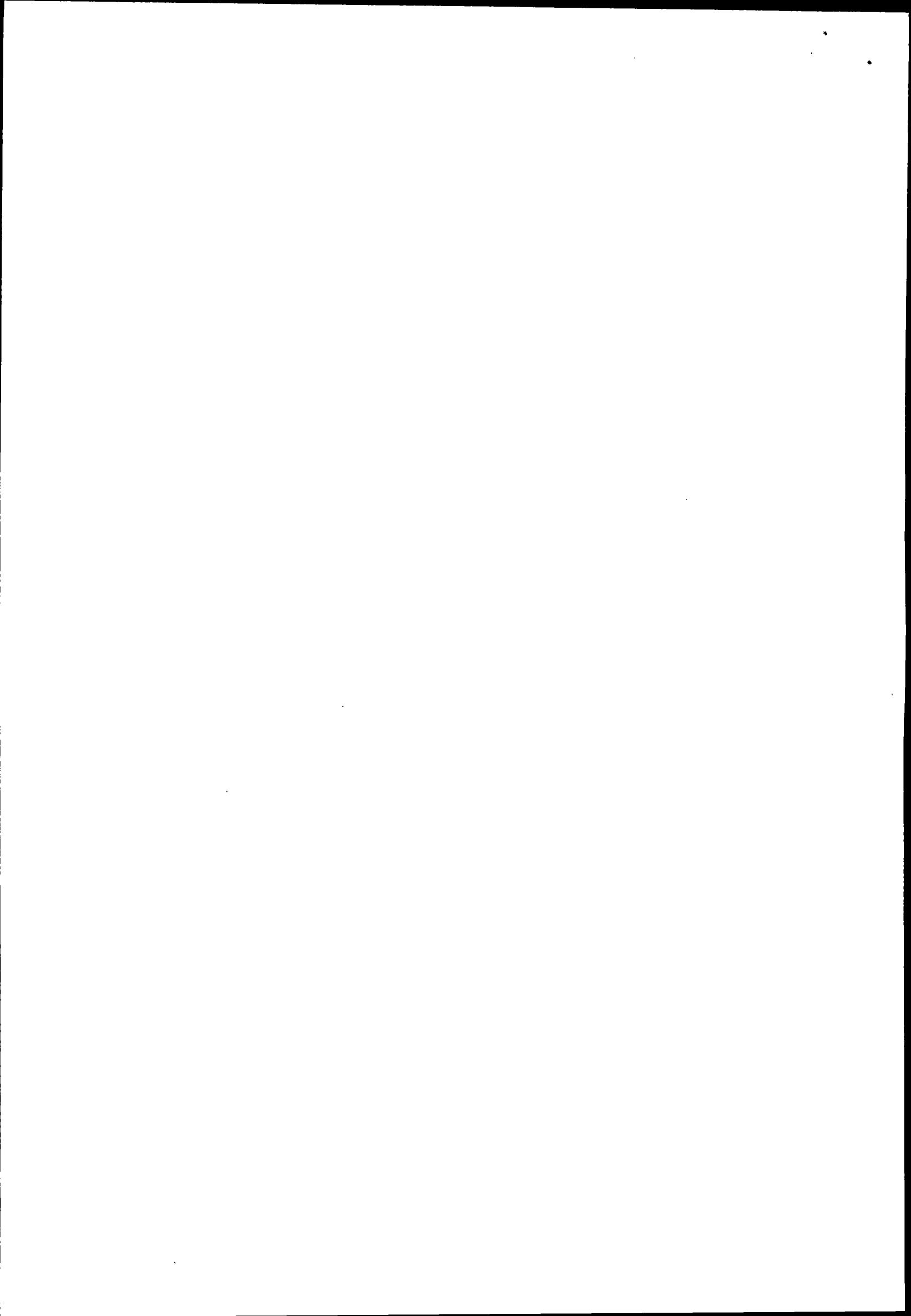
la ley 962 de 2005 artículo 56, reglamentadas en lo pertinente por el Decreto 2831 de 2005, artículo 3º, las funciones que ejercían los representantes del Ministerio de Educación ante la Entidad Territorial con relación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se encuentran en cabeza de las Secretarías de Educación.

Frente a lo expuesto, el Despacho no acoge los argumentos planteados por el apoderado sustituto de la parte pasiva de la litis, toda vez que a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE NEIVA, solo se le confía la función de elaborar el proyecto de resolución que reconozca o niegue una prestación social, resolución que con posterioridad debe aprobar o improbar la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, ello, en todo caso, en nombre y representación legal de la NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y del referido FONDO DE PRESTACIONES y no en nombre y representación legal del ente territorial certificado para la administración de la educación; En efecto, no hay duda de que es a la administración por intermedio del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, es a quien le corresponde el pago de los derechos prestacionales de los docentes afiliados al citado fondo, de acuerdo con el procedimiento que para tal efecto ha dispuesto el legislador y las normas reglamentarias, con posterioridad a la expedición de la Ley 91 de 1989.

Así las cosas, debe tomarse en consideración que, si bien es cierto el acto que se demanda no fue expedido directamente por la entidad accionada y que el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, es una entidad especial de la NACIÓN, sin personería jurídica que consiste en un patrimonio autónomo cuyos recursos están destinados a atender las prestaciones sociales que los entes territoriales reconozcan a su planta de docentes; por tanto, también es cierto que, el acto administrativo que reconozca la prestación o resuelve la petición, no contiene la voluntad de la Secretaría de Educación del ente Territorial certificado para la administración de la educación, sino la de la entidad contra la cual se dirige la presente demanda que es LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL a través de su FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, administrado por la FIDUCIARIA LA PREVISORA - FIDUPREVISORA- S.A. (E.I.C.E.).

Además, debe tomarse en consideración que al respecto, resulta ilustrativo referir lo afirmado por el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, C.P. Cesar Hoyos Salazar, mediante concepto No 1423 del 23 de mayo de 2002, que definió el tema de la representación y legitimidad en la causa por pasiva en los casos de reconocimiento de prestaciones sociales del magisterio, indicando lo siguiente: "En el contrato celebrado entre la Nación-Ministerio de Educación Nacional con la Fiduciaria La Previsora S.A., que consta en escritura pública 0083 de 21 de junio de 1990 de la Notaría 44 de Bogotá D.C. constan las obligaciones que adquiere la Fiduciaria y por ende, en cuanto al cumplimiento de las mismas implique actos de representación del patrimonio autónomo, debe entenderse que esa representación corresponde a la Fiduciaria la Previsora S.A.

Por último, cabe observar que en los casos en que se discutan cuestiones relacionadas con el reconocimiento del derecho, o conexo o derivado de éste, la representación la tendrá el Ministerio de Educación Nacional; y en



relación con el pago de derechos ya reconocidos la representación la tendrá la Fiduciaria La Previsora S.A.

(...)

En los litigios originados en actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales del Magisterio, que profiera el Representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente, la representación judicial le corresponde al Ministerio de Educación Nacional.

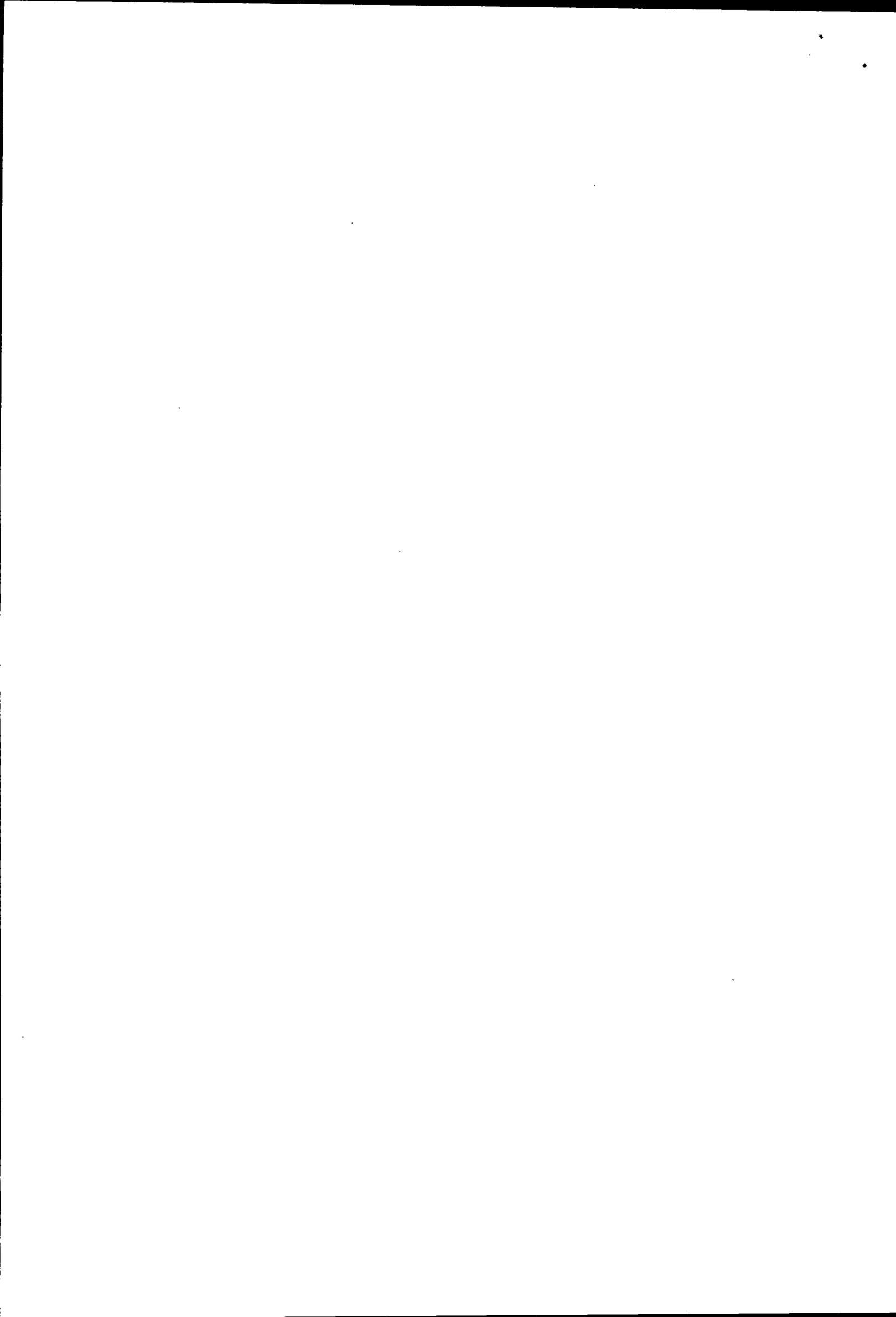
A la Fiduciaria La Previsora S.A. le corresponde ejercer la representación extrajudicial y judicial en los asuntos concernientes al cumplimiento de sus deberes indelegables, tanto los estipulados en el acto constitutivo del fideicomiso como los previstos en el artículo 1234 y demás disposiciones legales pertinentes de la Ley mercantil."

Conforme a los argumentos expuestos y teniendo en cuenta las normas antes enunciadas, considera el Despacho que es necesario precisar sin que constituya un prejuzgamiento, qué para poder proceder a emitir sentencia de mérito en el sub iudice, no es indispensable la comparecencia de la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE NEIVA y FIDUCIARIA LA PREVISORA –FIDUPREVISORA- S.A., pues como se advierte en el acto administrativo cuya nulidad se pretende, éste ente territorial no tiene competencia directa con el reconocimiento del derecho y la fiduciaria únicamente está facultada para poner un visto bueno a la liquidación y devolver el expediente a la oficina coordinadora del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, representada por el ente territorial certificado; porque exclusivamente tiene obligaciones de medio, su función como fiduciaria es la administración de los recursos de dicho fondo y si nada les compete respecto de la expedición del acto administrativo, no le es permitido a su vez impedir que éste sea emitido, modificado o revocado, por ende, legalmente tampoco le asistirá interés en las implicaciones prestacionales que puedan acarrear las pretensiones de la presente demanda.

Así lo dispuso la Corte Constitucional mediante Sentencia de Unificación Jurisprudencial SU-014 de fecha 23 de enero de 2002, M.P. ALVARO TAFUR GALVIS, al establecer la función que le corresponde asumir a la FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA S.A., dentro del procedimiento administrativo de reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes servidores públicos, indicando lo siguiente: "Ahora bien, como sucede en los casos en estudio, cuando el docente al servicio del Estado eleva ante la autoridad encargada para el efecto, una solicitud en interés particular tendiente a que se liquide y reconozca la cesantía parcial a que cree tener derecho, tal petición debe generar una actuación por parte de la administración que, necesariamente, ha de culminar con la expresión de la voluntad estatal de reconocer o negar lo pedido, pues es la forma como el derecho constitucional de los asociados a obtener pronta resolución de sus peticiones encuentra plena realización.

(...)

Pero lo anterior no exime a la Fiduciaria de su deber de limitarse a cumplir con su obligación de poner un visto bueno a la liquidación y devolver los



expedientes a la oficina coordinadora del Fondo, porque, como ella misma lo ha reconocido, solo tiene obligaciones de medio y, si nada le compete respecto de la emisión del acto administrativo en curso, no le es permitido impedir que éste sea dictado."

El Consejo de Estado⁵, respecto de la intervención litisconsorcial ha precisado: "... es claro que cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material única que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, impone que su comparecencia al proceso se torne en obligatoria, por considerarse un requisito indispensable para su adelantamiento, caso en el cual, como se señaló, se está en presencia de la modalidad del litisconsorcio necesario."

Lo anterior nos da una idea clara que, de conformidad con lo establecido en el artículo 224 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 61 del Código General del Proceso, lo dispuesto jurisprudencialmente por el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, no es procedente la solicitud; al no existir interés directo, no versar sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y por falta de legitimación en la causa por pasiva de la SECRETARIA MUNICIPAL DE EDUCACION DE NEIVA y la PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA E.I.C.E.

Así las cosas, para el Despacho no son de recibo los argumentos esgrimidos por la parte demandada, referente al Litisconsorcio Necesario e integración del Contradictorio de la SECRETARIA MUNICIPAL DE EDUCACION DE NEIVA y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. –FIDUPREVISORA-E.I.C.E., razón por la cual se negarán las solicitudes.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de la entidad demandada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, referente a la indebida integración del contradictorio y Litisconsorcio Necesario de la SECRETARIA MUNICIPAL DE EDUCACION DE NEIVA y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA- E.I.C.E., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado MICHAEL ANDRÉS VEGA DEVIA, C.C. No. 80.041.299 y T.P. No. 226.101 CSJ., conforme a las facultades conferidas en el poder por la entidad demandada.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado JOSE ALEJANDRO CRUZ SIERRA, C.C. No. 1.110.530.654 y T.P. No. 271.655 C.S.J., como abogado sustituto del doctor MICHAEL ANDRÉS VEGA DEVIA, conforme a las facultades conferidas en la sustitución de poder.

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, providencia del 19 de julio de 2010, Consejera Ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, Radicación número: 66001-23-31-000-2009-00073-01(38341)



CUARTO: ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA como apoderado sustituto de la abogada CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, apoderada de la parte demandante.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en este asunto, al abogado YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO, identificado con CC. 89.009.237 y T.P. 112.907 C.S.J., como apoderado sustituto de la abogada CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, apoderada de la parte demandante.

SEXTO: NOTIFICAR por estado a las partes, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado.

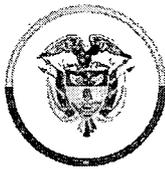
Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

/JOTA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. 065 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 18 de diciembre de 2017, a las 7:00 a.m.	
Secretaría	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ___ de ___ de 2018, el ___ del mes de ___ de 2018 a las 5:00 p.m., quedó ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición ___ apelación ___	
Pasa al despacho _____	
Días inhábiles _____	
Secretaría	





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1008

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: NURY YOLIMA POLANÍA
DEMANDADO	: LA NACIÓN- MINISTERIO EDUCACIÓN NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2017-00004-00

Procede el Despacho a decidir la concentración de las audiencias iniciales dentro de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado Nos. 2017-00004, 2017-00078, 2017-00126 y 2017-00127, con base en las siguientes consideraciones:

1. Que el artículo 4° de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 1° de la Ley 1285 de 2009, señala que la administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento.
2. Que la prontitud y eficacia con que debe obrar la administración de justicia, implica que los Jueces deben acudir a mecanismos que agilicen la pronta y rápida resolución de los asuntos puestos bajo su conocimiento, como es el caso de la concentración de audiencias.
3. Que al no existir norma alguna en la Ley 1437 de 2011 sobre la concentración de audiencias, es aplicable el artículo 5° del Código General del Proceso, el cual manifiesta que el Juez deberá programar las audiencias y diligencias de manera que el objeto de cada una de ellas se cumpla sin solución de continuidad.
4. Que en aras de resolver de fondo los procesos con la mayor celeridad posible, el Despacho considera plausible disponer la concentración de las audiencias iniciales dentro de los procesos en mención, de manera que para su evacuación y desarrollo se dispondrá de una sola diligencia, en donde se adelantarán hasta su terminación todos los asuntos concernientes a cada una de las audiencias iniciales previstas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: DISPONER como fecha y hora para llevar a cabo las audiencias iniciales de los procesos con radicado Nos. 2017-00004, 2017-00078, 2017-00126 y 2017-00127, el día jueves 08 de marzo de 2018, a las 10:00 A.M., las cuales se adelantarán en una sola diligencia, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias No. 5 ubicada en la carrera 4ª No. 12-37 de Neiva.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto a las partes, al correo electrónico suministrado por éstas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 065 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 18 de diciembre de 2017 a las 7:00 a.m.

Secretaría

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

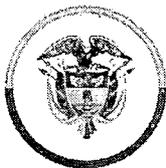
Neiva, ___ de ___ de 2017, el ___ del mes de ___ de 2017 a las 5:00 p.m. _____
ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición _____ apelación _____

Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1012

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: JUAN GREGORIO IBARRA OBANDO
DEMANDADO	: LA NACIÓN- MINISTERIO EDUCACIÓN NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2017-00005-00

Procede el Despacho a decidir la concentración de las audiencias iniciales dentro de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado Nos. 2017-00005, 2017-00035, y 2017-00110, con base en las siguientes consideraciones:

1. Que el artículo 4° de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 1° de la Ley 1285 de 2009, señala que la administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento.
2. Que la prontitud y eficacia con que debe obrar la administración de justicia, implica que los Jueces deben acudir a mecanismos que agilicen la pronta y rápida resolución de los asuntos puestos bajo su conocimiento, como es el caso de la concentración de audiencias.
3. Que al no existir norma alguna en la Ley 1437 de 2011 sobre la concentración de audiencias, es aplicable el artículo 5° del Código General del Proceso, el cual manifiesta que el Juez deberá programar las audiencias y diligencias de manera que el objeto de cada una de ellas se cumpla sin solución de continuidad.
4. Que en aras de resolver de fondo los procesos con la mayor celeridad posible, el Despacho considera plausible disponer la concentración de las audiencias iniciales dentro de los procesos en mención, de manera que para su evacuación y desarrollo se dispondrá de una sola diligencia, en donde se adelantarán hasta su terminación todos los asuntos concernientes a cada una de las audiencias iniciales previstas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: DISPONER como fecha y hora para llevar a cabo las audiencias iniciales de los procesos con radicado Nos. 2017-00005, 2017-00035, y 2017-00110, el día jueves 22 de marzo de 2018, a las 08:00 A.M., las cuales se adelantarán en una sola diligencia, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias No. 5 ubicada en la carrera 4° No. 12-37 de Neiva.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto a las partes, al correo electrónico suministrado por éstas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 065 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 18 de diciembre de 2017 a las 7:00 a.m.

Secretaria

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

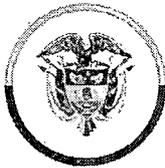
Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ del mes de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. _____
ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1015

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: CARMENZA CORTÉS OCHOA
DEMANDADO	: LA NACIÓN- MINISTERIO EDUCACIÓN NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2017-00035-00

Procede el Despacho a decidir la concentración de las audiencias iniciales dentro de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado Nos. 2017-00005, 2017-00035, y 2017-00110, con base en las siguientes consideraciones:

1. Que el artículo 4° de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 1° de la Ley 1285 de 2009, señala que la administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento.
2. Que la prontitud y eficacia con que debe obrar la administración de justicia, implica que los Jueces deben acudir a mecanismos que agilicen la pronta y rápida resolución de los asuntos puestos bajo su conocimiento, como es el caso de la concentración de audiencias.
3. Que al no existir norma alguna en la Ley 1437 de 2011 sobre la concentración de audiencias, es aplicable el artículo 5° del Código General del Proceso, el cual manifiesta que el Juez deberá programar las audiencias y diligencias de manera que el objeto de cada una de ellas se cumpla sin solución de continuidad.
4. Que en aras de resolver de fondo los procesos con la mayor celeridad posible, el Despacho considera plausible disponer la concentración de las audiencias iniciales dentro de los procesos en mención, de manera que para su evacuación y desarrollo se dispondrá de una sola diligencia, en donde se adelantarán hasta su terminación todos los asuntos concernientes a cada una de las audiencias iniciales previstas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: DISPONER como fecha y hora para llevar a cabo las audiencias iniciales de los procesos con radicado Nos. 2017-00005, 2017-00035, y 2017-00110, el día jueves 22 de marzo de 2018, a las 08:00 A.M., las cuales se adelantarán en una sola diligencia, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias No. 5 ubicada en la carrera 4ª No. 12-37 de Neiva.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto a las partes, al correo electrónico suministrado por éstas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 065 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 18 de diciembre de 2017 a las 7:00 a.m.

Secretaría

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

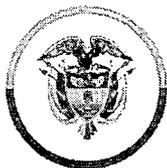
Neiva, ___ de ___ de 2017, el ___ del mes de ___ de 2017 a las 5:00 p.m. _____
ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición____ apelación____

Pasa al despacho_____

Días inhábiles _____

Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1003

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: ALFREDO PUENTES PÉREZ
DEMANDADO	: LA NACIÓN- MINISTERIO EDUCACIÓN NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2017-00045-00

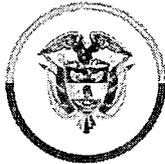
Procede el Despacho a decidir la concentración de las audiencias iniciales dentro de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado Nos. 2016-00156, 2016-00159, 2016-00228 y 2017-00045, con base en las siguientes consideraciones:

1. Que el artículo 4° de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 1° de la Ley 1285 de 2009, señala que la administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento.
2. Que la prontitud y eficacia con que debe obrar la administración de justicia, implica que los Jueces deben acudir a mecanismos que agilicen la pronta y rápida resolución de los asuntos puestos bajo su conocimiento, como es el caso de la concentración de audiencias.
3. Que al no existir norma alguna en la Ley 1437 de 2011 sobre la concentración de audiencias, es aplicable el artículo 5° del Código General del Proceso, el cual manifiesta que el Juez deberá programar las audiencias y diligencias de manera que el objeto de cada una de ellas se cumpla sin solución de continuidad.
4. Que en aras de resolver de fondo los procesos con la mayor celeridad posible, el Despacho considera plausible disponer la concentración de las audiencias iniciales dentro de los procesos en mención, de manera que para su evacuación y desarrollo se dispondrá de una sola diligencia, en donde se adelantarán hasta su terminación todos los asuntos concernientes a cada una de las audiencias iniciales previstas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: DISPONER como fecha y hora para llevar a cabo las audiencias iniciales de los procesos con radicado Nos. 2016-00156, 2016-00159, 2016-00228 y 2017-00045, el día jueves 08 de marzo de 2018, a las 08:00 A.M., las cuales se adelantarán en una sola diligencia, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias No. 5 ubicada en la carrera 4ª No. 12-37 de Neiva.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto a las partes, al correo electrónico suministrado por éstas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 065 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 18 de diciembre de 2017 a las 7:00 a.m.

Secretaria

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

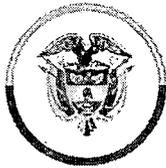
Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ del mes de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. _____
ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición____ apelación____

Pasa al despacho_____

Días inhábiles _____

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1009

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: MARÍA FRANCIA ORDOÑEZ CLAROS
DEMANDADO	: LA NACIÓN- MINISTERIO EDUCACIÓN NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2017-00078-00

Procede el Despacho a decidir la concentración de las audiencias iniciales dentro de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado Nos. 2017-00004, 2017-00078, 2017-00126 y 2017-00127, con base en las siguientes consideraciones:

1. Que el artículo 4° de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 1° de la Ley 1285 de 2009, señala que la administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento.
2. Que la prontitud y eficacia con que debe obrar la administración de justicia, implica que los Jueces deben acudir a mecanismos que agilicen la pronta y rápida resolución de los asuntos puestos bajo su conocimiento, como es el caso de la concentración de audiencias.
3. Que al no existir norma alguna en la Ley 1437 de 2011 sobre la concentración de audiencias, es aplicable el artículo 5° del Código General del Proceso, el cual manifiesta que el Juez deberá programar las audiencias y diligencias de manera que el objeto de cada una de ellas se cumpla sin solución de continuidad.
4. Que en aras de resolver de fondo los procesos con la mayor celeridad posible, el Despacho considera plausible disponer la concentración de las audiencias iniciales dentro de los procesos en mención, de manera que para su evacuación y desarrollo se dispondrá de una sola diligencia, en donde se adelantarán hasta su terminación todos los asuntos concernientes a cada una de las audiencias iniciales previstas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: DISPONER como fecha y hora para llevar a cabo las audiencias iniciales de los procesos con radicado Nos. 2017-00004, 2017-00078, 2017-00126 y 2017-00127, el día jueves 08 de marzo de 2018, a las 10:00 A.M., las cuales se adelantarán en una sola diligencia, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias No. 5 ubicada en la carrera 4° No. 12-37 de Neiva.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto a las partes, al correo electrónico suministrado por éstas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 065 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 18 de diciembre de 2017 a las 7:00 a.m.

Secretaria

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

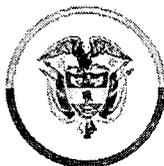
Neiva, ___ de ___ de 2017, el ___ del mes de ___ de 2017 a las 5:00 p.m. _____
ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición _____ apelación _____

Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0998

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: ROMÁN GALINDO CARREÑO Y OTROS
DEMANDADO	: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2017-00084-00

De conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial.

Se advierte a los apoderados las consecuencias de la inasistencia a la audiencia sin justa causa (numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011).

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, el día martes 06 de marzo de 2018, a las 10:00 a.m., que tendrá lugar en la sala de audiencias No. 5 ubicada en la carrera 4ª no. 12-37 de Neiva, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados de las partes al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 65 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 18 de diciembre de 2017, a las 7:00 a.m.

Secretaria

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

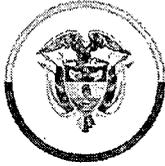
Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ del mes de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. _____
ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición____ apelación____

Pasa al despacho_____

Días inhábiles _____

Secretaria



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1016

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: EDGAR GARZÓN
DEMANDADO	: LA NACIÓN- MINISTERIO EDUCACIÓN NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2017-00110-00

Procede el Despacho a decidir la concentración de las audiencias iniciales dentro de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado Nos. 2017-00005, 2017-00035, y 2017-00110, con base en las siguientes consideraciones:

1. Que el artículo 4° de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 1° de la Ley 1285 de 2009, señala que la administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento.
2. Que la prontitud y eficacia con que debe obrar la administración de justicia, implica que los Jueces deben acudir a mecanismos que agilicen la pronta y rápida resolución de los asuntos puestos bajo su conocimiento, como es el caso de la concentración de audiencias.
3. Que al no existir norma alguna en la Ley 1437 de 2011 sobre la concentración de audiencias, es aplicable el artículo 5° del Código General del Proceso, el cual manifiesta que el Juez deberá programar las audiencias y diligencias de manera que el objeto de cada una de ellas se cumpla sin solución de continuidad.
4. Que en aras de resolver de fondo los procesos con la mayor celeridad posible, el Despacho considera plausible disponer la concentración de las audiencias iniciales dentro de los procesos en mención, de manera que para su evacuación y desarrollo se dispondrá de una sola diligencia, en donde se adelantarán hasta su terminación todos los asuntos concernientes a cada una de las audiencias iniciales previstas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: DISPONER como fecha y hora para llevar a cabo las audiencias iniciales de los procesos con radicado Nos. 2017-00005, 2017-00035, y 2017-00110, el día jueves 22 de marzo de 2018, a las 08:00 A.M., las cuales se adelantarán en una sola diligencia, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias No. 5 ubicada en la carrera 4ª No. 12-37 de Neiva.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto a las partes, al correo electrónico suministrado por éstas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 065 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 18 de diciembre de 2017 a las 7:00 a.m.

Secretaria

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

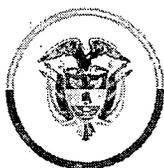
Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ del mes de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. _____
ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición____ apelación____

Pasa al despacho_____

Días inhábiles _____

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 751

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: SILVIA ASTRID VALDERRAMA CHARRY
DEMANDADO	: LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2017-00115-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve la solicitud presentada con la contestación de la demanda por el abogado JOSE ALEJANDRO CRUZ SIERRA, referente al Litisconsorcio Necesario e integración del Contradictorio respecto de la SECRETARIA MUNICIPAL DE EDUCACION DE NEIVA y LA FIDUPREVISORA S A., visible a folio 51.

II.- CONSIDERACIONES:

Al respecto, se tiene que el artículo 224 de la Ley 1437 de 2011, señala que *"desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvancia o impugnadora, Litisconsorte o como interviniente ad excludendum"*.

Ahora, sobre las clases de litisconsorte el Consejo de Estado, señala: *"El Código de Procedimiento Civil distingue la figura del litisconsorte en dos clases: litisconsortes facultativos y litisconsortes necesarios, la cual depende de la relación sustancial que vincula al respectivo litisconsorte con las partes en proceso; en el caso del litisconsorte necesario existe una relación jurídica subyacente de carácter único en relación con la controversia que se ventila en el proceso, la cual por lo tanto no puede desatarse en el proceso sin la presencia del referido litisconsorte, de allí que se denomina como litisconsorte necesario u obligatorio, cuya vinculación se constituye en un requisito sine qua non en el proceso -por manera que constituye en realidad como integrante de una parte del proceso, más que un tercero interviniente(...)."¹ (Subrayado fuera de texto).*

De otra parte, como quiera que la ley 1437 de 2011 no regula específicamente lo concerniente al trámite de la intervención del

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Sentencia del 2 de septiembre de 2013, C.P. Dr. MAURICIO FAJARDO GÓMEZ, radicación No. 25000-23-26-000-2002-00412-01(30236).



litisconsorte necesario, en virtud de la remisión expresa que hacen los artículos 227 y 306 de dicho estatuto, al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, se tiene que éste último en el artículo 61 dispone lo concerniente respecto del Litisconsorcio Necesario e integración del Contradictorio², que ella se hace mediante la citación al proceso de todas las personas que sean sujetos de las relaciones jurídicas o de los actos respecto de los cuales gira la controversia, sin los que no es posible proferir sentencia de mérito, y a quienes el juez deberá dar traslado para integrar el contradictorio, en los mismos términos dispuestos para el demandado.

Sobre los requisitos, efectos y oportunidad de vinculación del Litisconsorcio Necesario e integración del Contradictorio se tiene en cuenta lo dispuesto jurisprudencialmente por el Consejo de Estado, que sobre el particular ha precisado: "El litisconsorcio necesario ocurre cuando hay una pluralidad de sujetos que actúan en calidad de demandantes (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una "relación jurídico sustancial", caso en el cual y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste puede perjudicar o beneficiarlos a todos.."³ (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, una vez revisada la normativa aplicable al caso sub-examine, se tiene que de conformidad con los artículos 3º, 5º, 9º de la Ley 91 de 1989, Decreto 1775 de 1990, artículo 180 de la Ley 115 del 1994, artículo 56 de la Ley 962 de 2005, Decreto 2831 de 2005 y demás normas reglamentarias, la facultad de reconocimiento de prestaciones sociales que paga el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se encuentra legalmente conferida a la NACIÓN, a través del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL; por lo que a las entidades territoriales certificadas para la administración de la educación, únicamente les quedó asignada la función de proyectar y suscribir el acto administrativo que reconoce las prestaciones sociales, previa la aprobación del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; y la FIDUCIARIA LA PREVISORA –FIDUPREVISORA- S.A. (E.I.C.E.) en su condición de entidad fiduciaria, solo es la encargada de administrar los recursos provenientes del Sistema General de Participaciones que integran el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme al contrato de fideicomiso (fiducia mercantil).⁴

Lo anterior, debido a que de conformidad con lo establecido en la Ley 715 de 2001 artículo 6 numeral 6.1.2., es competencia de las entidades territoriales "Administrar y responder por el funcionamiento oportunidad y calidad de la información educativa y departamental y suministrar la información a la Nación en las condiciones que se requiera" y en virtud de

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia del 6 de mayo de 2015, C.P. Dra. OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ, radicación No. 25000-23-26-000-2000-01112-01(28681).

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, providencia del 16 de abril de 2016, C.P. Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE, radicación No. 66001-23-33-000-2013-00181-01(4259-13).

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-619 del 23 de agosto de 1999, M.P. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS, radicación No. T-217.171.



la ley 962 de 2005 artículo 56, reglamentadas en lo pertinente por el Decreto 2831 de 2005, artículo 3º, las funciones que ejercían los representantes del Ministerio de Educación ante la Entidad Territorial con relación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se encuentran en cabeza de las Secretarías de Educación.

Frente a lo expuesto, el Despacho no acoge los argumentos planteados por el apoderado sustituto de la parte pasiva de la litis, toda vez que a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE NEIVA, solo se le confía la función de elaborar el proyecto de resolución que reconozca o niegue una prestación social, resolución que con posterioridad debe aprobar o improbar la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO ello, en todo caso, en nombre y representación legal de la NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y del referido FONDO DE PRESTACIONES y no en nombre y representación legal del ente territorial certificado para la administración de la educación; En efecto, no hay duda de que es a la administración por intermedio del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, es a quien le corresponde el pago de los derechos prestacionales de los docentes afiliados al citado fondo, de acuerdo con el procedimiento que para tal efecto ha dispuesto el legislador y las normas reglamentarias, con posterioridad a la expedición de la Ley 91 de 1989.

Así las cosas, debe tomarse en consideración que, si bien es cierto el acto que se demanda no fue expedido directamente por la entidad accionada y que el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, es una entidad especial de la NACIÓN, sin personería jurídica que consiste en un patrimonio autónomo cuyos recursos están destinados a atender las prestaciones sociales que los entes territoriales reconozcan a su planta de docentes; por tanto, también es cierto que, el acto administrativo que reconozca la prestación o resuelve la petición, no contiene la voluntad de la Secretaría de Educación del ente Territorial certificado para la administración de la educación, sino la de la entidad contra la cual se dirige la presente demanda que es LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL a través de su FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, administrado por la FIDUCIARIA LA PREVISORA - FIDUPREVISORA- S.A. (E.I.C.E.).

Además, debe tomarse en consideración que al respecto, resulta ilustrativo referir lo afirmado por el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, C.P. Cesar Hoyos Salazar, mediante concepto No 1423 del 23 de mayo de 2002, que definió el tema de la representación y legitimidad en la causa por pasiva en los casos de reconocimiento de prestaciones sociales del magisterio, indicando lo siguiente: "En el contrato celebrado entre la Nación-Ministerio de Educación Nacional con la Fiduciaria La Previsora S.A., que consta en escritura pública 0083 de 21 de junio de 1990 de la Notaría 44 de Bogotá D.C. constan las obligaciones que adquiere la Fiduciaria y por ende, en cuanto al cumplimiento de las mismas implique actos de representación del patrimonio autónomo, debe entenderse que esa representación corresponde a la Fiduciaria la Previsora S.A.

Por último, cabe observar que en los casos en que se discutan cuestiones relacionadas con el reconocimiento del derecho, o conexo o derivado de éste, la representación la tendrá el Ministerio de Educación Nacional; y en



relación con el pago de derechos ya reconocidos la representación la tendrá la Fiduciaria La Previsora S.A.

(...)

En los litigios originados en actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales del Magisterio, que profiera el Representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente, la representación judicial le corresponde al Ministerio de Educación Nacional.

A la Fiduciaria La Previsora S.A. le corresponde ejercer la representación extrajudicial y judicial en los asuntos concernientes al cumplimiento de sus deberes indelegables, tanto los estipulados en el acto constitutivo del fideicomiso como los previstos en el artículo 1234 y demás disposiciones legales pertinentes de la Ley mercantil."

Conforme a los argumentos expuestos y teniendo en cuenta las normas antes enunciadas, considera el Despacho que es necesario precisar sin que constituya un prejuzgamiento, qué para poder proceder a emitir sentencia de mérito en el sub iudice, no es indispensable la comparecencia de la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE NEIVA y FIDUCIARIA LA PREVISORA –FIDUPREVISORA- S.A., pues como se advierte en el acto administrativo cuya nulidad se pretende, éste ente territorial no tiene competencia directa con el reconocimiento del derecho y la fiduciaria únicamente está facultada para poner un visto bueno a la liquidación y devolver el expediente a la oficina coordinadora del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, representada por el ente territorial certificado; porque exclusivamente tiene obligaciones de medio, su función como fiduciaria es la administración de los recursos de dicho fondo y si nada les compete respecto de la expedición del acto administrativo, no le es permitido a su vez impedir que éste sea emitido, modificado o revocado, por ende, legalmente tampoco le asistirá interés en las implicaciones prestacionales que puedan acarrear las pretensiones de la presente demanda.

Así lo dispuso la Corte Constitucional mediante Sentencia de Unificación Jurisprudencial SU-014 de fecha 23 de enero de 2002, M.P. ALVARO TAFUR GALVIS; al establecer la función que le corresponde asumir a la FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA S.A., dentro del procedimiento administrativo de reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes servidores públicos, indicando lo siguiente: "Ahora bien, como sucede en los casos en estudio, cuando el docente al servicio del Estado eleva ante la autoridad encargada para el efecto, una solicitud en interés particular tendiente a que se liquide y reconozca la cesantía parcial a que cree tener derecho, tal petición debe generar una actuación por parte de la administración que, necesariamente, ha de culminar con la expresión de la voluntad estatal de reconocer o negar lo pedido, pues es la forma como el derecho constitucional de los asociados a obtener pronta resolución de sus peticiones encuentra plena realización.

(...)

Pero lo anterior no exime a la Fiduciaria de su deber de limitarse a cumplir con su obligación de poner un visto bueno a la liquidación y devolver los



expedientes a la oficina coordinadora del Fondo, porque, como ella misma lo ha reconocido, solo tiene obligaciones de medio y, si nada le compete respecto de la emisión del acto administrativo en curso, no le es permitido impedir que éste sea dictado."

El Consejo de Estado⁵, respecto de la intervención litisconsorcial ha precisado: "... es claro que cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material única que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, impone que su comparecencia al proceso se torne en obligatoria, por considerarse un requisito indispensable para su adelantamiento, caso en el cual, como se señaló, se está en presencia de la modalidad del litisconsorcio necesario."

Lo anterior nos da una idea clara que, de conformidad con lo establecido en el artículo 224 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 61 del Código General del Proceso, lo dispuesto jurisprudencialmente por el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, no es procedente la solicitud; al no existir interés directo, no versar sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y por falta de legitimación en la causa por pasiva de la SECRETARIA MUNICIPAL DE EDUCACION DE NEIVA y la PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA E.I.C.E.

Así las cosas, para el Despacho no son de recibo los argumentos esgrimidos por la parte demandada, referente al Litisconsorcio Necesario e integración del Contradictorio de la SECRETARIA MUNICIPAL DE EDUCACION DE NEIVA y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. –FIDUPREVISORA- E.I.C.E., razón por la cual se negarán las solicitudes.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de la entidad demandada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, referente a la indebida integración del contradictorio y Litisconsorcio Necesario de la SECRETARIA MUNICIPAL DE EDUCACION DE NEIVA y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA- E.I.C.E., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado MICHAEL ANDRÉS VEGA DEVIA, C.C. No. 80.041.299 y T.P. No. 226.101 CSJ., conforme a las facultades conferidas en el poder por la entidad demandada.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado JOSE ALEJANDRO CRUZ SIERRA, C.C. No. 1.110.530.654 y T.P. No. 271.655 C.S.J., como abogado sustituto del doctor MICHAEL ANDRÉS VEGA DEVIA, conforme a las facultades conferidas en la sustitución de poder.

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, providencia del 19 de julio de 2010, Consejera Ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, Radicación número: 66001-23-31-000-2009-00073-01(38341)



CUARTO: ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA como apoderado sustituto de la abogada CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, apoderada de la parte demandante.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en este asunto, al abogado YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO, identificado con CC. 89.009.237 y T.P. 112.907 C.S.J., como apoderado sustituto de la abogada CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, apoderada de la parte demandante.

SEXTO: NOTIFICAR por estado a las partes, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado.

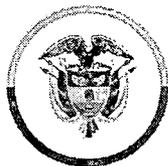
Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

/JOTA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. 065 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 18 de diciembre de 2017, a las 7:00 a.m.	
Secretaría	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m., quedó ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición ____ apelación ____	
Pasa al despacho _____	
Días inhábiles _____	
Secretaría	





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1010

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: HERNANDO CALDERÓN CALDERÓN
DEMANDADO	: LA NACIÓN- MINISTERIO EDUCACIÓN NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2017-00126-00

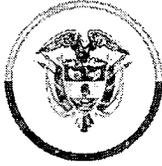
Procede el Despacho a decidir la concentración de las audiencias iniciales dentro de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado Nos. 2017-00004, 2017-00078, 2017-00126 y 2017-00127, con base en las siguientes consideraciones:

1. Que el artículo 4º de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 1º de la Ley 1285 de 2009, señala que la administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento.
2. Que la prontitud y eficacia con que debe obrar la administración de justicia, implica que los Jueces deben acudir a mecanismos que agilicen la pronta y rápida resolución de los asuntos puestos bajo su conocimiento, como es el caso de la concentración de audiencias.
3. Que al no existir norma alguna en la Ley 1437 de 2011 sobre la concentración de audiencias, es aplicable el artículo 5º del Código General del Proceso, el cual manifiesta que el Juez deberá programar las audiencias y diligencias de manera que el objeto de cada una de ellas se cumpla sin solución de continuidad.
4. Que en aras de resolver de fondo los procesos con la mayor celeridad posible, el Despacho considera plausible disponer la concentración de las audiencias iniciales dentro de los procesos en mención, de manera que para su evacuación y desarrollo se dispondrá de una sola diligencia, en donde se adelantarán hasta su terminación todos los asuntos concernientes a cada una de las audiencias iniciales previstas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: DISPONER como fecha y hora para llevar a cabo las audiencias iniciales de los procesos con radicado Nos. 2017-00004, 2017-00078, 2017-00126 y 2017-00127, el día jueves 08 de marzo de 2018, a las 10:00 A.M., las cuales se adelantarán en una sola diligencia, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias No. 5 ubicada en la carrera 4ª No. 12-37 de Neiva.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto a las partes, al correo electrónico suministrado por éstas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 065 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 18 de diciembre de 2017 a las 7:00 a.m.

Secretaria

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

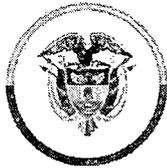
Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ del mes de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. _____
ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición____ apelación____

Pasa al despacho_____

Días inhábiles _____

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1011

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: TATIANA RUÍZ JARAMILLO
DEMANDADO	: LA NACIÓN- MINISTERIO EDUCACIÓN NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2017-00127-00

Procede el Despacho a decidir la concentración de las audiencias iniciales dentro de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado Nos. 2017-00004, 2017-00078, 2017-00126 y 2017-00127, con base en las siguientes consideraciones:

1. Que el artículo 4° de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 1° de la Ley 1285 de 2009, señala que la administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento.
2. Que la prontitud y eficacia con que debe obrar la administración de justicia, implica que los Jueces deben acudir a mecanismos que agilicen la pronta y rápida resolución de los asuntos puestos bajo su conocimiento, como es el caso de la concentración de audiencias.
3. Que al no existir norma alguna en la Ley 1437 de 2011 sobre la concentración de audiencias, es aplicable el artículo 5° del Código General del Proceso, el cual manifiesta que el Juez deberá programar las audiencias y diligencias de manera que el objeto de cada una de ellas se cumpla sin solución de continuidad.
4. Que en aras de resolver de fondo los procesos con la mayor celeridad posible, el Despacho considera plausible disponer la concentración de las audiencias iniciales dentro de los procesos en mención, de manera que para su evacuación y desarrollo se dispondrá de una sola diligencia, en donde se adelantarán hasta su terminación todos los asuntos concernientes a cada una de las audiencias iniciales previstas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: DISPONER como fecha y hora para llevar a cabo las audiencias iniciales de los procesos con radicado Nos. 2017-00004, 2017-00078, 2017-00126 y 2017-00127, el día jueves 08 de marzo de 2018, a las 10:00 A.M., las cuales se adelantarán en una sola diligencia, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias No. 5 ubicada en la carrera 4ª No. 12-37 de Neiva.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto a las partes, al correo electrónico suministrado por éstas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 065 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 18 de diciembre de 2017 a las 7:00 a.m.

Secretaria

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

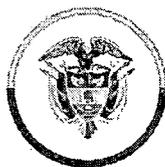
Neiva, ___ de ___ de 2017, el ___ del mes de ___ de 2017 a las 5:00 p.m. _____
ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición _____ apelación _____

Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 752

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: NIDIA ZARTA DE PLAZAS
DEMANDADO	: LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2017-00161-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve la solicitud presentada con la contestación de la demanda por el abogado JOSE ALEJANDRO CRUZ SIERRA, referente al Litisconsorcio Necesario e integración del Contradictorio respecto de la SECRETARIA MUNICIPAL DE EDUCACION DE NEIVA y LA FIDUPREVISORA S A., visible a folio40.

II.- CONSIDERACIONES:

Al respecto, se tiene que el artículo 224 de la Ley 1437 de 2011, señala que *"desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvancia o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum"*.

Ahora, sobre las clases de litisconsorte el Consejo de Estado, señala: *"El Código de Procedimiento Civil distingue la figura del litisconsorte en dos clases: litisconsortes facultativos y litisconsortes necesarios, la cual depende de la relación sustancial que vincula al respectivo litisconsorte con las partes en proceso; en el caso del litisconsorte necesario existe una relación jurídica subyacente de carácter único en relación con la controversia que se ventila en el proceso, la cual por lo tanto no puede desatarse en el proceso sin la presencia del referido litisconsorte, de allí que se denomina como litisconsorte necesario u obligatorio, cuya vinculación se constituye en un requisito sine qua non en el proceso -por manera que constituye en realidad como integrante de una parte del proceso, más que un tercero interviniente(...)."¹ (Subrayado fuera de texto).*

De otra parte, como quiera que la ley 1437 de 2011 no regula específicamente lo concerniente al trámite de la intervención del

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Sentencia del 2 de septiembre de 2013, C.P. Dr. MAURICIO FAJARDO GÓMEZ, radicación No. 25000-23-26-000-2002-00412-01(30236).

litisconsorte necesario, en virtud de la remisión expresa que hacen los artículo 227 y 306 de dicho estatuto, al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, se tiene que éste último en el artículo 61 dispone lo concerniente respecto del Litisconsorcio Necesario e integración del Contradictorio², que ella se hace mediante la citación al proceso de todas las personas que sean sujetos de las relaciones jurídicas o de los actos respecto de los cuales gira la controversia, sin los que no es posible proferir sentencia de mérito, y a quienes el juez deberá dar traslado para integrar el contradictorio, en los mismos términos dispuestos para el demandado.

Sobre los requisitos, efectos y oportunidad de vinculación del Litisconsorcio Necesario e integración del Contradictorio se tiene en cuenta lo dispuesto jurisprudencialmente por el Consejo de Estado, que sobre el particular ha precisado: "El litisconsorcio necesario ocurre cuando hay una pluralidad de sujetos que actúan en calidad de demandantes (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una "relación jurídico sustancial", caso en el cual y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste puede perjudicar o beneficiarlos a todos."³ (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, una vez revisada la normativa aplicable al caso sub-examine, se tiene que de conformidad con los artículos 3º, 5º, 9º de la Ley 91 de 1989, Decreto 1775 de 1990, artículo 180 de la Ley 115 del 1994, artículo 56 de la Ley 962 de 2005, Decreto 2831 de 2005 y demás normas reglamentarias, la facultad de reconocimiento de prestaciones sociales que paga el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se encuentra legalmente conferida a la NACIÓN, a través del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL; por lo que a las entidades territoriales certificadas para la administración de la educación, únicamente les quedó asignada la función de proyectar y suscribir el acto administrativo que reconoce las prestaciones sociales, previa la aprobación del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; y la FIDUCIARIA LA PREVISORA –FIDUPREVISORA- S.A. (E.I.C.E.) en su condición de entidad fiduciaria, solo es la encargada de administrar los recursos provenientes del Sistema General de Participaciones que integran el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme al contrato de fideicomiso (fiducia mercantil).⁴

Lo anterior, debido a que de conformidad con lo establecido en la Ley 715 de 2001 artículo 6 numeral 6.1.2., es competencia de las entidades territoriales "Administrar y responder por el funcionamiento oportunidad y calidad de la información educativa y departamental y suministrar la información a la Nación en las condiciones que se requiera" y en virtud de

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia del 6 de mayo de 2015, C.P. Dra. OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ, radicación No. 25000-23-26-000-2000-01112-01(28681).

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, providencia del 16 de abril de 2016, C.P. Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE, radicación No. 66001-23-33-000-2013-00181-01(4259-13).

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-619 del 23 de agosto de 1999, M.P. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS, radicación No. T-217.171.

la ley 962 de 2005 artículo 56, reglamentadas en lo pertinente por el Decreto 2831 de 2005, artículo 3º, las funciones que ejercían los representantes del Ministerio de Educación ante la Entidad Territorial con relación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se encuentran en cabeza de las Secretarías de Educación.

Frente a lo expuesto, el Despacho no acoge los argumentos planteados por el apoderado sustituto de la parte pasiva de la litis, toda vez que a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE NEIVA, solo se le confía la función de elaborar el proyecto de resolución que reconozca o niegue una prestación social, resolución que con posterioridad debe aprobar o improbar la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO ello, en todo caso, en nombre y representación legal de la NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y del referido FONDO DE PRESTACIONES y no en nombre y representación legal del ente territorial certificado para la administración de la educación; En efecto, no hay duda de que es a la administración por intermedio del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, es a quien le corresponde el pago de los derechos prestacionales de los docentes afiliados al citado fondo, de acuerdo con el procedimiento que para tal efecto ha dispuesto el legislador y las normas reglamentarias, con posterioridad a la expedición de la Ley 91 de 1989.

Así las cosas, debe tomarse en consideración que, si bien es cierto el acto que se demanda no fue expedido directamente por la entidad accionada y que el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, es una entidad especial de la NACIÓN, sin personería jurídica que consiste en un patrimonio autónomo cuyos recursos están destinados a atender las prestaciones sociales que los entes territoriales reconozcan a su planta de docentes; por tanto, también es cierto que, el acto administrativo que reconozca la prestación o resuelve la petición, no contiene la voluntad de la Secretaría de Educación del ente Territorial certificado para la administración de la educación, sino la de la entidad contra la cual se dirige la presente demanda que es LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL a través de su FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, administrado por la FIDUCIARIA LA PREVISORA - FIDUPREVISORA- S.A. (E.I.C.E.).

Además, debe tomarse en consideración que al respecto, resulta ilustrativo referir lo afirmado por el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, C.P. Cesar Hoyos Salazar, mediante concepto No 1423 del 23 de mayo de 2002, que definió el tema de la representación y legitimidad en la causa por pasiva en los casos de reconocimiento de prestaciones sociales del magisterio, indicando lo siguiente: "En el contrato celebrado entre la Nación-Ministerio de Educación Nacional con la Fiduciaria La Previsora S.A., que consta en escritura pública 0083 de 21 de junio de 1990 de la Notaría 44 de Bogotá D.C. constan las obligaciones que adquiere la Fiduciaria y por ende, en cuanto al cumplimiento de las mismas implique actos de representación del patrimonio autónomo, debe entenderse que esa representación corresponde a la Fiduciaria la Previsora S.A.

Por último, cabe observar que en los casos en que se discutan cuestiones relacionadas con el reconocimiento del derecho, o conexo o derivado de éste, la representación la tendrá el Ministerio de Educación Nacional; y en

relación con el pago de derechos ya reconocidos la representación la tendrá la Fiduciaria La Previsora S.A.

(...)

En los litigios originados en actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales del Magisterio, que profiera el Representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente, la representación judicial le corresponde al Ministerio de Educación Nacional.

A la Fiduciaria La Previsora S.A. le corresponde ejercer la representación extrajudicial y judicial en los asuntos concernientes al cumplimiento de sus deberes indelegables, tanto los estipulados en el acto constitutivo del fideicomiso como los previstos en el artículo 1234 y demás disposiciones legales pertinentes de la Ley mercantil."

Conforme a los argumentos expuestos y teniendo en cuenta las normas antes enunciadas, considera el Despacho que es necesario precisar sin que constituya un prejuicio, qué para poder proceder a emitir sentencia de mérito en el sub iudice, no es indispensable la comparecencia de la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE NEIVA y FIDUCIARIA LA PREVISORA –FIDUPREVISORA- S.A., pues como se advierte en el acto administrativo cuya nulidad se pretende, éste ente territorial no tiene competencia directa con el reconocimiento del derecho y la fiduciaria únicamente está facultada para poner un visto bueno a la liquidación y devolver el expediente a la oficina coordinadora del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, representada por el ente territorial certificado; porque exclusivamente tiene obligaciones de medio, su función como fiduciaria es la administración de los recursos de dicho fondo y si nada les compete respecto de la expedición del acto administrativo, no le es permitido a su vez impedir que éste sea emitido, modificado o revocado, por ende, legalmente tampoco le asistirá interés en las implicaciones prestacionales que puedan acarrear las pretensiones de la presente demanda.

Así lo dispuso la Corte Constitucional mediante Sentencia de Unificación Jurisprudencial SU-014 de fecha 23 de enero de 2002, M.P. ALVARO TAFUR GALVIS, al establecer la función que le corresponde asumir a la FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA S.A., dentro del procedimiento administrativo de reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes servidores públicos, indicando lo siguiente: "Ahora bien, como sucede en los casos en estudio, cuando el docente al servicio del Estado eleva ante la autoridad encargada para el efecto, una solicitud en interés particular tendiente a que se liquide y reconozca la cesantía parcial a que cree tener derecho, tal petición debe generar una actuación por parte de la administración que, necesariamente, ha de culminar con la expresión de la voluntad estatal de reconocer o negar lo pedido, pues es la forma como el derecho constitucional de los asociados a obtener pronta resolución de sus peticiones encuentra plena realización.

(...)

Pero lo anterior no exime a la Fiduciaria de su deber de limitarse a cumplir con su obligación de poner un visto bueno a la liquidación y devolver los

expedientes a la oficina coordinadora del Fondo, porque, como ella misma lo ha reconocido, solo tiene obligaciones de medio y, si nada le compete respecto de la emisión del acto administrativo en curso, no le es permitido impedir que éste sea dictado."

El Consejo de Estado⁵, respecto de la intervención litisconsorcial ha precisado: "... es claro que cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material única que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, impone que su comparecencia al proceso se tome en obligatoria, por considerarse un requisito indispensable para su adelantamiento, caso en el cual, como se señaló, se está en presencia de la modalidad del litisconsorcio necesario."

Lo anterior nos da una idea clara que, de conformidad con lo establecido en el artículo 224 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 61 del Código General del Proceso, lo dispuesto jurisprudencialmente por el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, no es procedente la solicitud; al no existir interés directo, no versar sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y por falta de legitimación en la causa por pasiva de la SECRETARIA MUNICIPAL DE EDUCACION DE NEIVA y la PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA E.I.C.E.

Así las cosas, para el Despacho no son de recibo los argumentos esgrimidos por la parte demandada, referente al Litisconsorcio Necesario e integración del Contradictorio de la SECRETARIA MUNICIPAL DE EDUCACION DE NEIVA y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. –FIDUPREVISORA- E.I.C.E., razón por la cual se negarán las solicitudes.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de la entidad demandada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, referente a la indebida integración del contradictorio y Litisconsorcio Necesario de la SECRETARIA MUNICIPAL DE EDUCACION DE NEIVA y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA- E.I.C.E., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado MICHAEL ANDRÉS VEGA DEVIA, C.C. No. 80.041.299 y T.P. No. 226.101 CSJ., conforme a las facultades conferidas en el poder por la entidad demandada.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado JOSE ALEJANDRO CRUZ SIERRA, C.C. No. 1.110.530.654 y T.P. No. 271.655 C.S.J., como abogado sustituto del doctor MICHAEL ANDRÉS VEGA DEVIA, conforme a las facultades conferidas en la sustitución de poder.

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, providencia del 19 de julio de 2010, Consejera Ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, Radicación número: 66001-23-31-000-2009-00073-01(38341)

CUARTO: NOTIFICAR por estado a las partes, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

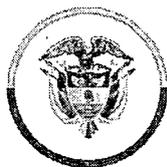
QUINTO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

/JOTA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. 065 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 18 de diciembre de 2017, a las 7:00 a.m.	
Secretaría	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m., quedó ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición ____ apelación ____	
Pasa al despacho _____	
Días inhábiles _____ ; _____	
Secretaría	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE	: TRANSPORTES LOQUIM S.A.S.
DEMANDADO	: NACION-MINISTERIO DE TRANSPORTE – SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE.
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2017-00190-00

I.-ASUNTO:

Se procede a dar traslado de la solicitud de medida cautelar a la demandada.

II.- CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, se ordena correr traslado de la solicitud de medida cautelar interpuesta por el apoderado de la demandante TRANSPORTES LIQUIM S.A.S., a la demandada NACION-MINISTERIO DE TRANSPORTE-SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRNASPORTE, para que se pronuncien sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (05) días.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado de la solicitud de medida cautelar a la demandada LA NACION-MINISTERIO DE TRANSPORTE-SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, por el término de cinco (5) días, el cual comenzará a correr en forma independiente al de la contestación de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011

SEGUNDO: ORDENAR NOTIFICAR personalmente esta providencia a la demandada NACION-MINISTERIO DE TRANSPORTE-SUPERINTENDENCIA DE PÚERTOS Y TRANSPORTE.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto al apoderado de la parte demandante, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

JOTA.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 065 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 18 de diciembre de 2017, a las 7:00 a.m.

Secretaría

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

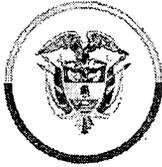
Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ del mes de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 748

MEDIO DE CONTROL	: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	: EDGAR OBREGON CALDERON
DEMANDADO	: LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION.
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2017-00266-00

I.-ASUNTO:

Una vez subsanada por la parte demandante, se resuelve sobre la admisión de la demanda, previa verificación del cumplimiento de los requerimientos efectuados por el despacho mediante proveído adiado 14 de noviembre de 2017, visto a folio 58.

II.- CONSIDERACIONES:

El Despacho resolvió inadmitir la demanda interpuesta mediante apoderado judicial por los señores EDGAR OBREGON CALDERON, en nombre propio y en representación de su menor hijo EDGAR ANDRES OBREGON NARVAEZ; RUTH NARVAEZ,; PAOLA ANDREA OBREGON NARVAEZ Y LEONOR CALDERON CAMPOS contra LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION, el apoderado judicial de la parte actora, presentó dentro del término legal, escrito visible a folio 60, mediante el cual pretende corregir los yerros enunciados en el proveído inadmisorio.

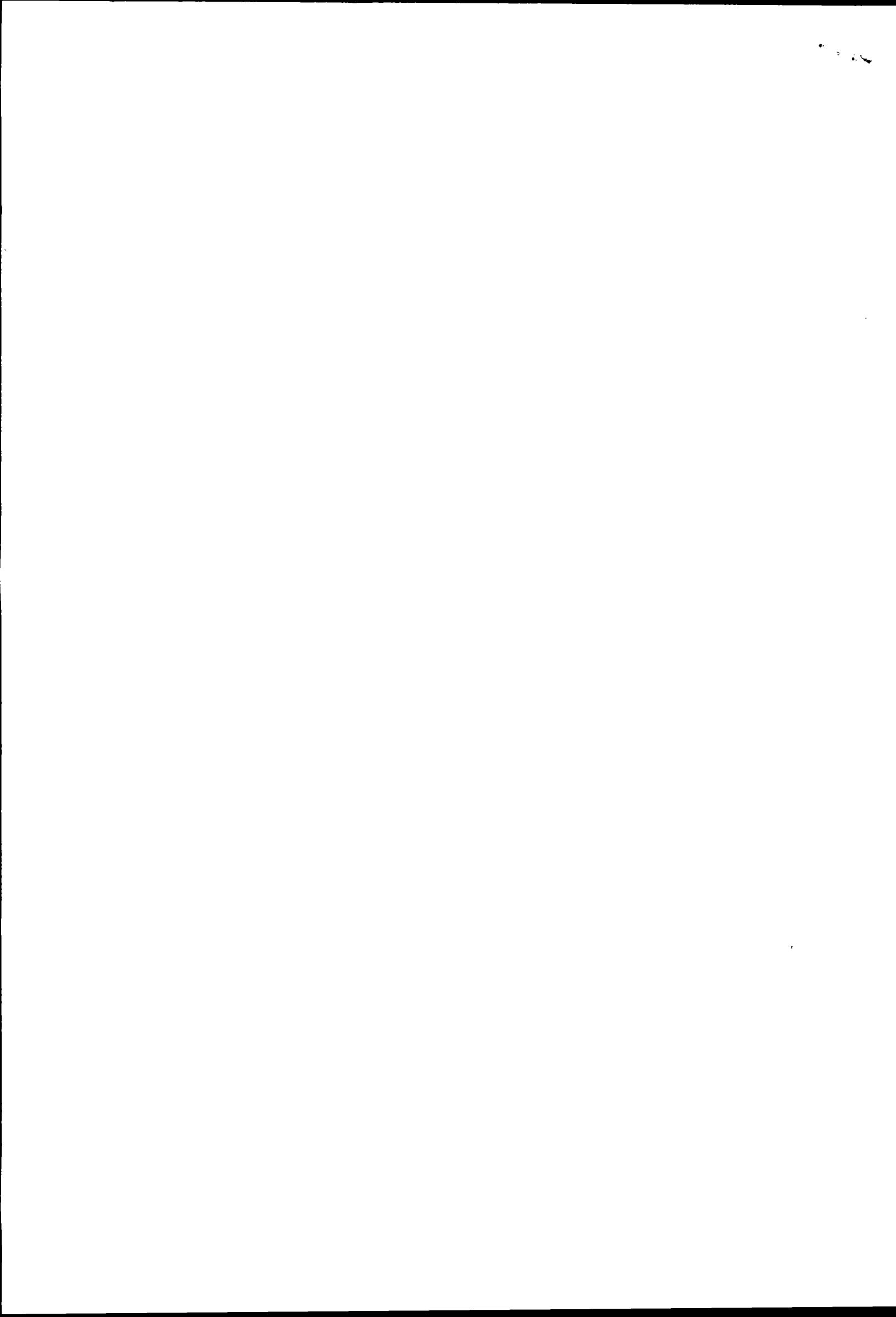
Al confirmar el cumplimiento de las disposiciones advertidas por este Juzgado en el proveído inadmisorio, se dispondrá su ADMISIÓN de conformidad con lo preceptuado en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte al apoderado que en su escrito no era necesario anexar tal cantidad de copias de jurisprudencia, que por demás, este despacho conoce ampliamente y que su conducta puede constituir falta a los deberes de los apoderados, según el artículo 78 numeral 4 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada mediante apoderado judicial en ejercicio del medio de control de reparación directa promovida por los señores EDGAR OBREGON CALDERON, en nombre propio y en representación de su menor hijo EDGAR ANDRES OBREGON NARVAEZ; RUTH PIEDAD NARVAEZ; PAOLA



ANDREA OBREGON NARVAEZ Y LEONOR CALDERON CAMPOS contra LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL Y LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

SEGUNDO: ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de las entidades demandadas, al representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: De conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá suministrar tres (3) portes nacionales y uno (1) local, para notificar a las entidades demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al representante del Ministerio Público, los cuales deberá allegar en original y dos copias, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

QUINTO: Correr traslado de la demanda por el término de treinta días, el cual comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: Advertir a las entidades demandadas que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

Igualmente se advierte al apoderado de la parte demandante que debe dar cumplimiento a los deberes consagrados en el artículo 78 numeral 4 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: Comunicar el presente auto al apoderado de la parte actora por el correo electrónico suministrado.

Notifíquese y Cúmplase

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

TA.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. <u>065</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy 18 de diciembre de 2017, a las 7:00 a.m.	
_____ Secretario	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ___ de ___ de 2017, el ___ del mes de ___ de 2018 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición ___ apelación ___	
Pasa al despacho _____	
Días inhábiles _____	
_____ Secretario	

